

Respetados consejeros  
CONSEJO DE ESTADO (Reparto)  
E. S. D.

**REFERENCIA:** Acción de Tutela por vulneración de los derechos fundamentales a la Igualdad, Debido Proceso, el Acceso a la Administración de la Justicia, la salud.

<b>ACCIONANTE:</b>	<b>DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEJIA</b> (lesionado), <b>CLAUDIA MILENA MEJIA LOZANO</b> (Madre del lesionado), <b>ANGELINE SANCHEZ MEJIA</b> (hermana del lesionado) Y <b>JUAN ANDRES MEJIA LOZANO</b> (hermano del lesionado).
<b>ACCIONADO:</b>	1. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUB SECCIÓN "A". 2. JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ.**, identificado como aparece al pie de mi firma, portador de la tarjeta profesional No 35.669 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del señor **DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEJIA** (lesionado), **CLAUDIA MILENA MEJIA LOZANO** (Madre del lesionado), **ANGELINE SANCHEZ MEJIA** (hermana del lesionado) Y **JUAN ANDRES MEJIA LOZANO** (hermano del lesionado), en ejercicio del derecho que otorga el Art. 86 de la Constitución Nacional, por medio del presente libelo instauo la presente **ACCION DE TUTELA** contra los fallos proferidos por el honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUB SECCIÓN "A"**. y el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.**, por habersele vulnerado a mis poderdantes los derechos fundamentales a la Igualdad, Debido Proceso, el Acceso a la Administración de la Justicia, la salud.

#### DESIGNACION DE LAS PARTES

**DEMANDANTES:** actúan en nombre propio y representación por medio del suscrito apoderado los señores.

- 1) El señor, **DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.083.918.694 de Pitalito, en su calidad de soldado regular del Ejército Nacional y lesionado.

- 2) El señor, **JUAN ANDRES MEJIA LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.000.594.7074, en su calidad de hermano y lesionado.
- 3) La señora **CLAUDIA MIILENA MEJIA LOZANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.781.116, en calidad de madre biológica del lesionado, actuando en nombre propio y representación de su menor hija **ANGELINE SANCHEZ MEJIA**.

**ACCIONADOS:** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUB SECCIÓN "A". - 2. JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. o por quien haga sus veces.

### HECHOS O SITUACION FÁCTICA.

1. El señor **DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEJIA** presto servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, en condición de soldado regular, adscrito en el Batallón de Artillería N° Tenerife de Neiva Huila,
2. El señor **DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEJIA**, ingreso en perfectas condiciones físicas, psicológicas, para ser considerado apto para prestar el servicio militar obligatorio en mencionada institución, en virtud que con anterioridad al ingreso le fueron practicados exámenes médicos, psicológicos, oftalmológicos, odontológicos, según lo establecido en el artículo 4 del Decreto 1796 del 2000, y adicionalmente le fueron practicados los tres exámenes médicos que establece, en los artículos 18, 19, 20, y 21 de la ley 1861 de 2017, con la finalidad de establecer que los conscriptos no presenten inhabilidades e incapacidades físicas o médicas para prestar el Servicio Militar Obligatorio. Como resultado de la práctica de estos exámenes el Ejército Nacional determinó que mi poderdante se encontraba en un 100% de salud física y psicológica para cumplir el mandato constitucional de prestar el Servicio Militar Obligatorio.
3. Estando en las instalaciones de la unidad el día 08 de diciembre del año 2014 el SLR® ROJAS, siendo aproximadamente las 18:40 horas, en el Centro de Entrenamiento Básico Brigada , se encontraba realizando un desplazamiento pedestre, al término del ejercicio de tiro desde el polígono de armas largas hasta el alojamiento sufrió una caída, golpeándose las rodillas por lo que debió ser atendido en el dispensario del Batallón Magdalena donde fue atendido por el médico tratante de turno y le formularon medicamentos para el dolor y terapias físicas para su recuperación.

4. Los hechos en los que resultó lesionado el SLR® ROJAS se encuentran narrados en el informativo administrativo por lesión expedido el 02 de agosto de 2016 con ocasión de los hechos ocurridos a mi poderdante el día 08 de diciembre del año 2014 en el centro de Entrenamiento Básico de Brigada en el Municipio de Pitalito Huila.
5. El señor **DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEJIA**, a pesar de la lesión obtenida en la institución militar continuo prestando el servicio militar al interior de la institución militar, al continuar esta actividad, sin el debido cuidado médico ante la falta de atención de sus superiores o comandantes a pesar que según palabras del soldado ellos no le prestaban atención sino hasta el año 2016 donde la situación medica se hizo más gravosa fue cuando comenzó a recibir tratamientos médicos y a cumplir citas por las lesiones.
6. Posteriormente y luego de un largo y dispendioso proceso que comprendió, reactivación de servicios médicos, calificación de la ficha médica, calificación de la ficha médica, expedición de conceptos médicos, calificación de conceptos y citación y programación de la junta medica con las correspondientes citas médicas con los médicos tratantes, el día 25 de febrero del año 2019, le practicaron la respectiva junta medica N° 167454 en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional la cual determino el daño calificado en un 10,50% de la disminución de la capacidad psicofísica la cual determino los diagnósticos definitivos de la lesión despues de los hechos ocurridos, estos diagnósticos determinaron "mal alineamiento patelofemoral bilateral y condromalacia patelofemoral bilateral que deja como consecuencia coxalgia bilateral", calificado en literal "B" del artículo 24 del decreto 1796 del año 2000 accidente de trabajo o por causa y razón del mismo.
7. Ante la inconformidad de la calificación de la Junta Medica Laboral, el día 26 de agosto de 2019, se solicitó la revisión de la Junta Medica ante el Tribunal Medico de Revisión Militar y de Policia, por la mala calificación de las lesiones.
8. El día 24 de septiembre del 2019 se expidió el acta del Tribunal Medico de Revisión Militar y de Policia N° TML19-149 MDNSG-TML-41.1, en la cual le determino una disminución de la capacidad laboral del 19.5% calificada como accidente de trabajo literal "B" artículo 24 del decreto 1796 del año 2000.
9. Destacando que antes de ingresar a las filas de la ejercito nacional el señor **DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEJIA**, era una persona que tenía el 100% de su capacidad laboral, sin embargo, con la lesión que este sufrió quedo de manera irreversible incapacitado a tal punto de resultar no apto para la actividad militar, la cual es la fuente de sustento del y su núcleo familiar, y por obvias razones frustrado física, psicológica y fisiológicamente para llevar una vida normal y obviamente desde luego desempeñarse en cualquier actividad laboral adicional, falla que debe atribuirse al Estado y debe ser indemnizada, para que así sea de manera mínima retribuya los perjuicios de todo orden sufridos.

10. Debido al accidente el señor **DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEJIA** fue sometido a un largo proceso médico, con la finalidad de lograr la recuperación funcional de los miembros del cuerpo afectado con ocasión al accidente, el tratamiento médico los diagnósticos iniciales varían según la recuperación del paciente, en el caso particular al tratamiento implantado y debido a la complejidad de la lesión siempre fue desmejorando como se evidencia en el historial clínico, después que fue valorado por el Tribunal médico debe seguir en tratamiento quien determinó una discapacidad la cual debe ser tratada de por vida, igual que más adelante debe realizar trasplante de rodilla.

11. Es importante tener en cuenta, que antes que a un miembro de la fuerza pública se le practique la junta médica laboral, es necesario que este hubiese terminado el tratamiento médico en ocasión al accidente con la finalidad de poder determinar el daño, ya que los diagnósticos no definen el daño a la salud, sino el concepto definitivo que emiten los médicos especialistas de medicina laboral, antes son diagnósticos provisionales es por ello que el término de caducidad se debe tener en cuenta es al momento que la víctima o lesionado termina el tratamiento y los médicos de medicina laboral deciden la situación médica laboral y el resultado de esas valoraciones son las que devienen reflejadas en el acta de la junta médica, a continuación vemos las últimas valoraciones por parte de los especialistas que recibió el señor **DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEJIA**, como lo menciono a continuación:

- El día 15 de noviembre del año 2018 se le calificó el concepto médico de ORTOPEDIA el cual fue calificado por el Dr. GILBERTO ANDRES CHAPARRO, quien emitió el **"diagnóstico definitivo actual de mal alineamiento patelofemoral bilateral – II) condromalacia patelofemoral bilateral pronóstico: malo cronicidad dolor "**.
- El día 25 de febrero del año 2019, le fue practicado el examen y valoración física en la que refleja la situación actual de la lesión, las mejorías que ha tenido y lo que no tiene recuperación y le genera una disminución de la capacidad laboral.
- Una vez calificado por los conceptos médicos y otorgar las valoraciones y diagnósticos definitivos se calificó la junta médica laboral por parte de la dirección de sanidad, la cual le determinó una disminución de la capacidad laboral de 10.5%, la cual configura la calificación del daño, esta fue la calificación posterior al tratamiento médico.
- Es por ello, que solo hasta el día 29 de febrero del año 2019, se calificó la disminución de la capacidad, lo que equivale a un daño del 10.5% del accidente sufrido por el señor **DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEJIA**, solo es posible conocer este daño con la calificación de la junta, antes solo obedece al historial clínico, pero que no permite establecer el daño y su porcentaje, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado en su jurisprudencia

"los casos en los que, a partir del hecho dañoso, el conscripto es sometido a un tratamiento médico". De la misma manera ha señalado que el termino de caducidad debe contabilizarse una vez finaliza el

tratamiento médico y se califica la junta médica.

12. Las lesiones de carácter permanente padecidas por el señor **DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEJIA**, produjeron ciertamente un padecimiento moral a sus familiares, como ha reiterado el Consejo de Estado, esto es *"lo común, lo esperable y comprensible, que los seres humanos sientan tristeza, depresión, angustia, miedo y otras afectaciones de los sentimientos, cuando un ser querido sufre una lesión con secuelas permanentes."*

#### **MANIFESTACIONES DEL PROCESO EN PRIMERA INSTANCIA**

En el trámite del señor juez de primera Instancia, el a quo rechazo la demanda manifestando que había operado el fenómeno de la caducidad, al considerar que el termino no debe contarse a partir del acta de la Junta Medica laboral, dado que el daño alegado por el demandante se presentó desde el mismo momento que se presentó el hecho, esto es, el 9 de diciembre del 2014, día en el que el señor ROJAS MEJIA sufrió una caída mientras prestaba el servicio militar obligatorio. Además, puso de presente que el afectado recibió la atención medica desde el mismo momento en el que se presentó el hecho, así mismo manifiesta que la Junta Medica laboral da cuenta de la magnitud del daño, pero no del conocimiento que el demandante tuvo de él.

#### **MANIFESTACIONES DEL PROCESO EN SEGUNDA INSTANCIA**

En el trámite de la segunda instancia el ad Quen manifiesta que en el presente caso el señor DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEJIA refirió que sufrió una lesión en sus rodillas durante la prestación del servicio militar obligatorio, para acreditar los hechos, aportó el Informe Administrativo por Lesión del día 02 de agosto de 2016, el informe da cuenta los hechos ocurridos el día 08 de diciembre del año 2014, siendo aproximadamente las 18:40 horas en el centro de entrenamiento básico Brigada (CEBB) municipio de Pitalito Huila el señor DIEGO ALEJANDRO ROJAS, cuando realizaba desplazamiento pedestre , al término del ejercicio de tiro desde el polígono de armas largas hasta el alojamiento" sufre una caída golpeándose las rodillas" .

No obstante, el termino de caducidad tampoco debe contabilizarse desde el Acta del Tribunal Medico laboral de Revisión Militar y de Policia, según lo pretende la apelante, puesto que el demandante conoció de la magnitud del daño con anterioridad a dicha valoración.

En efecto según la historia clínica consta que el 30 de marzo de 2016, el señor DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEJIA asistió a una consulta en la dirección de Sanidad del Ejército Nacional en la cual se le diagnostica "condromalacia de la rótula" la cual es la misma secuela valorada por el Tribunal Médico. Manifiesta el despacho que las actas de la Junta Médica y del Tribunal Médico, no son criterios para determinar la caducidad del medio de control, porque el afectado tuvo certeza del daño con anterioridad a dichas valoraciones.

ahora si bien, el Acta del Tribunal Médico laboral de Revisión Militar y de Policía, se le dictaminó un porcentaje de disminución de la capacidad laboral al afectado, dicha disminución hace referencia a la magnitud del daño, lo cual no constituye un criterio para contabilizar la caducidad, puesto que como lo establece el consejo de estado en las sentencias en cita, esto se encuentra ligado a la magnitud del daño, pero no a su certeza.

Así las cosas, la sala insiste que el señor Diego Alejandro Rojas Mejía, tuvo certeza del daño ocasionado desde el 30 de marzo de 2016 fecha en la que se le diagnóstico "condromalacia de la rótula" misma patología valorada por el Tribunal Médico laboral de Revisión Militar y de Policía. Entonces la sala advierte que la parte demandante presentó la demanda por fuera del término, pues tenía hasta el 31 de marzo del 2018 para interponerla; sin embargo, radicó la demanda la solicitud de conciliación solo hasta el 01 de noviembre de 2019 y la demanda el día 4 de febrero de 2020. Es decir, cuando el derecho de acción ya había fenecido.

**APRECIACIONES QUE OMITIERON LOS OPERADORES DE JUSTICIA.**

1. En las actuaciones y decisiones que se tomaron en cada una de las instancias, en las que se determinó el rechazo se están desconociendo los derechos del señor DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEJIA, quien fue incorporado por el Ejército Nacional para cumplir un servicio de carácter obligatorio, en el que ingreso en perfectas condiciones de salud, que según la teoría del depósito debe ser devuelto a la sociedad civil en las mismas condiciones físicas y psicológicas o en mejores a las que ostentaba cuando fue incorporado, ello, en la obligación del estado y la institución militar de protegerlo como garante del deber cuidado del joven soldado, al no garantizar sus derechos se está ante una clara violación de los derechos fundamentales y humanos de esta persona, al entregarle a la sociedad un joven en pésimas condiciones de salud y sin haber sido reparados de los daños antijurídicos padecidos los cuales no está en la obligación jurídica de soportar.
2. Las apreciaciones de primera y segunda instancia no son coherentes a la sentencia del consejo de estado – sección tercera, sentencia del 29 de noviembre del año 2018, radicado N° 23-31-000-2003-01282-02 (47308. C.P: MARTHA NUBIA VELASQUEZ RICO, que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia del hecho y omisión causante del daño, "**o cuando el demandante tuvo conocimiento o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de**

haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”, en este sentido no se hicieron las valoraciones fácticas y jurídicas indicadas, debido a que no es posible saber el daño padecido por la persona hasta cuando el médico especialista evalúa

al paciente y determina si la patología es la misma por la cual inicio tratamiento o esta se modificó, o si la patología es la misma pero el estado es diferentes, porque esta puede ser grave y haber tenido una mejoría o esta pudo agravarse y no haber tenido recuperación durante el tratamiento o proceso médico, entonces se nota que el caso que nos atañe no ubo una valoración objetiva del caso y las diferentes actuaciones.

3. Es importante tener en cuenta la lógica jurídica en el derecho, en las que se debe examinar las exigencias y adoptar tanto la racionalidad, la objetividad y la justificación de los análisis de la situación fáctica, probatoria de la situación jurídica del caso en concreto, en tal virtud en las dos instancias se apartaron de esta lógica, en donde solo se tuvo en cuenta el hecho victimizantes ocurridos el día 08 de diciembre del año 2014 cuando sufre una caída el señor **DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEJIA**, pero se omite todo el tiramiento medico al que fue sometido este, se omitió que el concepto médico definitivo por parte del especialista solo fue has el día El día 25 de febrero del año 2019, le fue practicado el examen y valoración física en la que refleja la situación actual de la lesión, las mejorías que ha tenido y lo que no tiene recuperación y le genera una disminución de la capacidad laboral, es por ello, que solo hasta el día 29 de febrero del año 2019, se calificó la disminución de la capacidad, lo que equivale a un daño del 10.5% del accidente sufrido por el señor DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEJIA, solo es posible conocer este daño con la calificación de la junta, antes solo obedece al historial clínico, pero que no permite establecer el daño y su porcentaje, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado en su jurisprudencia “los casos en los que, a partir del hecho dañoso, el conscripto es sometido a un tratamiento médico”. De la misma manera ha señalado que el termino de caducidad debe contabilizarse una vez finaliza el tratamiento médico y se califica la junta médica.

4. No se puede determinar por ningún mecanismo este tipo de daños, debido que depende de la idoneidad de los profesionales de la salud, los abogados y jueces no son las personas idóneas para determinarlo, por lo que la verdadera calificación del daño depende propia mente de los galenos, como se puede ver en el presente expediente ya agoto la audiencia de conciliación en la que fue declarada fallida, ante la manifestación de la entidad demandada quien argumento que no existía animo conciliatorio debido a que no se conocía el daño sufrido por la persona al no tener el Acta de Junta Medica o Acta del Tribunal Medico, es por ello, que solo se tuvo conocimiento y certeza del daño el día 12 de junio del 2019 fecha en la cual fue notificada el acta de junta medica laboral N° 106084 practicada el día 25 de febrero de 2019.

5. Es importante resaltar en las decisiones del juez de primera instancia y del magistrado en la segunda instancia desconocieron el precedente y la jurisprudencia en la que el consejo de estado en relación al principio Para el caso de los conscriptos que se encuentran en tratamiento médico, se ha dicho que en virtud del "principio pro actione y pro damnato," cuando el termino de caducidad bajo este supuesto de hecho, debe contabilizarse a partir de la notificación del acta junta medico laboral. de ha establecido plenamente la diferencia entre los soldados conscriptos y los voluntarios, por lo cual se le están desconociendo los derechos a mi poderdante al desconocer el derecho que le asiste en calidad de conscripto ello teniendo en cuenta la presente sentencia que cito a continuación.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 18001233100019980000301 28223) (AC), Ago. 31/17, La Sección Tercera del Consejo de Estado afirmó recientemente que el régimen de responsabilidad aplicable a los daños padecidos por los integrantes de la fuerza pública en ejercicio de sus funciones, en función de un criterio subjetivo, varía entre los soldados conscriptos y aquellos que se vinculan voluntariamente a la actividad militar y policial. Ello por cuanto mientras que a los primeros el deber les es impuesto por el ordenamiento jurídico, los segundos tienen una relación especial de sujeción voluntaria, lo que significa que la asunción de los riesgos que se desprenden del ejercicio de la actividad militar o policial es consciente y libre. De igual forma, el fallo indicó que esta diferenciación incide sobre los fundamentos de imputación que estructuran la responsabilidad del Estado. Así las cosas, si el daño se produce respecto de a quienes les ha sido impuesta la obligación de prestar el servicio militar (conscriptos), el Estado debe responder por falla del servicio, por riesgo excepcional y por daño especial. A diferencia de ello, cuando se trata de ciudadanos que han ingresado libre y voluntariamente a la fuerza pública, los daños por constituir la concreción de un riesgo inherente y desprendible de la misma actividad no serán imputados al Estado y sólo habrá lugar a la atribución de la responsabilidad cuando la causa de los mismos sea constitutiva de falla del servicio o cuando se somete al militar o policía a un riesgo excepcional diferente o mayor al que deban soportar los demás miembros que ejerzan la misma actividad (C. P. Ramiro Pazos Guerrero)..

6. Es el presente caso no se analizó de manera integridad el ordenamiento jurídico interno, externo y la amplia jurisprudencia aplicable al caso, lo cual desconoce el derecho al debido proceso el caso a la administración de justicia, los derechos fundamentales y constitucionales, derechos humanos de mi poderdante, en busca de la materialización de sus derechos, que en palabras del constitucionalista contemporáneo ROBERT ALEXY en su libro teoría de los derechos fundamentales en el que manifiesta que " la aplicación de una norma injusta, es una norma que resulta ser inconstitucional" como es el caso que nos ocupa no se está aplicando el derecho en debida forma, sin haber hecho el correspondiente análisis que daba lugar a la materialización de los derechos del señor DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEJIA, en tal virtud aremos el análisis normativo o dogmático y jurisprudencial

que se debió tener en cuenta:

### **TRÁMITE PROCESAL**

1. Por los hechos en que resultó lesionado mi prohijado se presentó Solicitud de Conciliación Extrajudicial, como requisito de procedibilidad, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 81 I para Asuntos Administrativos, bajo el radicado N° E-2019-675405 del 01 de noviembre de 2019, dándose la constancia de fallida el 20 de diciembre de 2019.
2. Se instauró demanda por el mecanismo de Reparación Directa el día 4 de febrero del año 2020, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, promovido por DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEJIA Y OTROS, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado treinta y cuatro (34) Administrativo Oral del circuito de Bogotá, bajo el radicado 2020-00027-00; el cual a través de auto de fecha 9 de septiembre de 2020, declaró de manera equivocada la prosperidad de la excepción previa de la Caducidad de la Acción y como efecto la terminación del proceso.
3. En vista del fallo dictado por el Aquo el suscrito apoderado interpuso el Recurso de apelación en contra del auto de fecha 9 de septiembre de 2020 y fue allegado al despacho el día 14 de septiembre de 2020, el cual fue sustentado en debida forma.
4. Correspondió el conocimiento del recurso de Ley al honorable Magistrado Dra. BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "A", quien en fallo del 08 de abril de 2021 decidió confirmar la decisión adoptada el día 9 de septiembre de 2020, por el Juzgado treinta y cuatro (34) Administrativo Oral del circuito de Bogotá.

### **ANÁLISIS DE LA NORMA Y LOS DERECHOS VULNERADOS**

1. En cuanto a los derechos que sean han visto vulnerados y amenazados por las decisiones judiciales por el Juzgado treinta y cuatro (34) Administrativo Oral del circuito de Bogotá, en primera instancia y Dra. BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "A", como es bien sabido las fallas en el servicio que corresponde al régimen de responsabilidad subjetiva por las extralimitaciones de funciones debido al mal funcionamiento de la administración, las acciones y omisiones del estado con los administrados, como la responsabilidad objetiva que emana del artículo 90 de la constitución de 1991, el estado colombiano se ha caracterizado por ser un estado de derecho fundamentado en las normas jurídicas., por lo cual se debe dar plena aplicación a la dogmática jurídica

conocida esta como " la actividad del jurista que consiste en identificar y describir el derecho una norma jurídica que fue instituida por el legislador" que es de carácter formal y por lo cual no se puede modificar, y se le debe dar aplicación , en tal sentido

la ley tiene tanto un sentido material, como un sentido formal, "según la teoría dualista" del jurista alemán LABAND, distingue la ley en sentido formal. Las que son dictadas por el órgano o rama legislativa que carecen de algún requisito y la ley material que son expedidas por la rama legislativa y que reúna las características propias y contenido de verdaderas leyes, en esta teoría podemos evidencia el desconocimiento de estos principios y que da lugar al debate en mención en busca de las garantías de los derechos de los particulares como sucede con el artículo 164 del CPACA que reza:

#### **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda**

La demanda deberá ser presentada<sup>2</sup>. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación;

b) Cuando se pretenda la nulidad de las cartas de naturaleza y de las resoluciones de autorización de inscripción de nacionales, el término será de diez (10) años contados a partir de la fecha de su expedición;

c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso;

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

e) Cuando se pretenda la nulidad y la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos de adjudicación de baldíos proferidos por la autoridad agraria correspondiente, la demanda deberá presentarse en el término de dos (2) años, siguientes a su ejecutoria o desde su publicación en el Diario Oficial, según el caso. Para los terceros, el término para demandar

se contará a partir del día siguiente de la inscripción del acto en la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos;

f) Cuando se pretenda la revisión de los actos de extinción del dominio agrario o la de los que decidan de fondo los procedimientos de clarificación, deslinde y recuperación de los baldíos, la demanda deberá interponerse dentro del término de quince (15) días siguientes al de su ejecutoria. Para los terceros, el término de caducidad será de treinta (30) días y se contará a partir del día siguiente al de la inscripción del acto en la correspondiente Oficina de Instrumentos Públicos;

g) Cuando se pretenda la expropiación de un inmueble agrario, la demanda deberá presentarse por parte de la autoridad competente dentro de los dos (2) meses, contados a partir del día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que ordene adelantar dicha actuación;

h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo;

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

este literal de la norma no deja vacíos o interpretaciones erróneas es claro al manifestar la norma en sentido material que el termino de caducidad es de dos (2) años o cuando el demandante tuvo o debió tener el conocimiento del mismo, no podemos olvidar que mi poderdante estaba en un tratamiento médico ante las autoridades de medicina laboral de la institución militar y que solo que su vista no tendría mejoría y no que no le podía implantar ningún tratamiento más de lo que ya la habías realizado y esto lo conoció en el dictamen de la junta médica que fue el

dictamen definitivo, antes de ello, no podía saber, porque quien emite estos dictamen son medios especialistas no abogados o juristas, sino, que es un

procedimiento netamente médico y calificado por profesionales en el área de la medicina idóneos para ellos.

A continuación, se emite las posturas abordando los derechos fundamentales, la jurisprudencia de la corte constitucional y el Consejo de estado en relación del tema en mención y las diferentes posturas.

Derecho fundamental a la Igualdad.

A mi poderdante se e desconoció este derecho fundamental por cuanto a casos similares se le ha garantizado sus derechos bajo la teoría del depósito por tratarse de soldados Conscriptos los cuales son personas de especial protección debido a que el estado les pone una carga al obligarlos a prestar el servicio militar obligatorio a diferencia de los voluntarios que devengan un salario.

La honorable Corte Constitucional en Sentencia SU 354 del 25 de mayo de 2017, con ponencia del señor Magistrado Dr. Iván Humberto Escruce Mayolo, definió que:

“Esta Corporación ha sostenido que el principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho y lo ha entendido como aquel que ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 13 de la Constitución Política, del cual se desprenden las diversas dimensiones de esta garantía constitucional, a saber: (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

(...)

La igualdad cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental; carácter múltiple que se deriva de su consagración en preceptos

de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico. Por ejemplo, el preámbulo constitucional establece entre los valores que pretende asegurar el nuevo orden constitucional la igualdad,

mientras que el artículo 13 de la Carta ha sido considerado como la fuente del principio fundamental de igualdad y del derecho fundamental de igualdad; al igual que existen otros mandatos dispersos en la Constitución, que actúan como normas especiales que concretan la igualdad en ciertos ámbitos definidos por el Constituyente.

(...)

La Corte ha entendido que el principio de la igualdad posee un carácter relacional, lo que quiere decir que: (i) deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio; (ii) debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; (iii) debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y (iv) debe constatarse si un tratamiento distinto entre iguales o un tratamiento igual entre desiguales es razonable; es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación. En otras palabras, debe acudir a un juicio integrado de igualdad que parte de un examen del régimen jurídico de los sujetos en comparación y permite determinar si hay lugar a plantear un problema de trato diferenciado por tratarse de sujetos que presentan rasgos comunes que en principio obligarían a un trato igualitario.

(...)

La uniformidad de las decisiones adoptadas por los jueces permite, entonces, que los ciudadanos tengan certeza sobre el ejercicio de sus derechos y la efectividad de los mecanismos para su protección, con lo cual se concreta la seguridad jurídica y la igualdad en las actuaciones judiciales. Para ello, la jurisprudencia ha fijado diferentes instrumentos: (i) la Constitución reconoce que la actividad de los jueces está sometida al imperio de la ley, "lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la ley"; (ii) la ley establece un conjunto de pautas orientadoras para resolver los diferentes problemas que se suscitan al interpretar y aplicar las normas jurídicas; (iii) la Constitución ha previsto órganos judiciales que tienen entre sus competencias "la unificación de jurisprudencia como forma de precisar con autoridad y vocación de generalidad el significado y alcance de las diferentes áreas del ordenamiento jurídico"; (iv) la jurisprudencia constitucional ha

Id Documento: 11001031500020220212100005025220002

incorporado un grupo de doctrinas que, como la cosa juzgada y el deber de respeto del precedente judicial, "tienen entre sus propósitos garantizar la estabilidad de las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad"; y (v)

algunos estatutos como el CPACA incorporan normas que tienen por propósito asegurar la eficacia de la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado a través, por ejemplo, de su extensión (arts. 10 y 102)."

**Derecho fundamental al Debido proceso**

La honorable Corte Constitucional en Sentencia T 957 del 16 de diciembre de 2011, con ponencia del señor Magistrado Dr. Gabriel Mendoza Martelo refirió que:

"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia". Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados."

**Derecho fundamental al Acceso a la Justicia**

La honorable Corte Constitucional en Sentencia T 283 de diciembre de 2011, con ponencia del señor Magistrado Dr. Gabriel Mendoza Martelo afirmó que:

"El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas

Id Documento: 11001031500020220212100005025220002

obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de

proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación, se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.”

### **Derecho fundamental a la salud**

La honorable Corte Constitucional en Sentencia T 001 del 15 de enero de 2018, con ponencia de la señora Magistrada Dra. Cristina Pardo Schlesinger afirmó que:

“La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de las personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.”

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS DEL DERECHO INTERNO Y SUPRANACIONAL**

La presente solicitud está amparada en el Art. 86 de la Constitución Política, en sus Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1383 de 2000. También sobre las normas superiores como son el Art. 1, 2, 4, 13, 29, 49 y 90 de la misma Carta, y demás concordantes.

## **Declaración Universal de Derechos Humanos**

### **Artículo 8**

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

### **Artículo 25**

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

## **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

### **Artículo 14**

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

- d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
- e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
- f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
- g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.
4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.
5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.
6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.
7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

## **ANALISI DEL PRINCIPIO "PRINCIPIO IN DUBIO PRO DAMNATO O FAVOR VICTIMAE".**

**Principio in dubio pro damnato o favor victimae**, en virtud del cual, "la duda acerca del conteo del término de caducidad debe resolverse a favor de la víctima, al no estar obligada a soportar el daño antijurídico causado y en virtud de este "el término de caducidad debe contarse no solo a partir del momento en que ocurre el daño, sino desde cuando el afectado lo conoce o este se manifiesta (criterio de cognoscibilidad), Para el caso que nos ocupa la entidad demandada desconoce la ocurrencia a pesar del material probatorio , en este orden de ideas, no se puede desconocer que el señor DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEJIA ingreso bien debido a que fue sometidos a los exámenes médicos de ingreso a la institución y que lo declararon acto para prestar el servicio militar obligatorio, y al momento de salir del mismo ya tenía la perdida de la vista izquierda y solo se pudo determinar el daño antijurídico en el momento que le practican una junta Médica y de esta manera se pone fin al tratamiento médico al no tener ya nada que hacer y el medico emite un concepto definitivo, no s e puede desconocer que las Juntas medicas son emitidas por médicos especialistas y son ellos, los que determinan se emiten conceptos definitivos o provisiónes, si el paciente necesita nuevos exámenes o



procedimientos adicionales o si por el contrario se termina y no se hace nada más por cuanto ya no hay opciones de mejoría o recuperación como el cayo de mi poderdante, y solo en ese momento se determina el daño y hasta ese momento la persona conoce el daño y el porcentaje del mismo y no se conoce esta situación es difícil que un juez a autoridad judicial tome una decisión jurídica si no se le ha practicado una junta no se puede cuantificar el daño.

**PRECEDENTE JUDICIAL RESPECTO DEL TÉRMINO DE LA CADUCIDAD**

En forma pacífica y reiterada, la jurisprudencia de la Corporación ha considerado que en aquellos casos en los cuales no resulte clara la observancia del término de caducidad, debe computarse desde el conocimiento del hecho dañoso y no a partir de su ocurrencia, por lo cual procedo a realizar el estudio de una línea jurisprudencial que sirve como sustento para este planteamiento.

**CORTE CONSTITUCIONAL**

**Concepto.**

**Supremacía constitucional.** Es un principio teórico del derecho constitucional que postula, originalmente, ubicar la Constitución de un país jerárquicamente por encima de todo el ordenamiento jurídico de ese país, considerándola como Ley Suprema del Estado y fundamento del sistema jurídico.

**Así lo establece la Sentencia C-415/12 (Bogotá D.C., junio 6 de 2012)**

**FACULTAD CONFERIDA AL CONSEJO DE ESTADO PARA REALIZAR CONTROL ABSTRACTO DE CONSTITUCIONALIDAD DE FORMA INTEGRAL DE DECRETOS GENERALES DICTADOS POR EL GOBIERNO NACIONAL-**Resulta acorde con el principio de supremacía constitucional y no vulnera el debido proceso ni el derecho de acceso a la administración de justicia

*El párrafo del artículo 135 de la Ley 1437 de 2011, no viola el preámbulo ni los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución. Por el contrario, al preceptuar que el Consejo de Estado en los juicios de nulidad por inconstitucionalidad no estará limitado para proferir su decisión a los cargos formulados en la demanda y que, en consecuencia podrá fundar la declaración de nulidad por inconstitucionalidad en la violación de cualquier norma constitucional, al igual que podrá pronunciarse en la sentencia sobre las normas, que a su juicio, conforman unidad normativa con aquellas otras demandadas que declare nulas por inconstitucionales, está reafirmando los principios superiores de supremacía e integridad de la Carta Fundamental, consagrados en los artículos 4 y 241 de la Constitución y el principio de configuración normativa del legislador en materia de acciones y procesos (art. 150 C.P.).*

Id Documento: 11001031500020220212100005025220002

**POTESTAD JURISDICCIONAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL A CARGO DEL CONSEJO DE ESTADO-Alcance**

**SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION POLITICA-Principio estructural del orden jurídico**

*La supremacía de la Constitución Política sobre el resto de prescripciones del sistema de derecho nacional, es un principio estructurante del orden jurídico: el conjunto de prescripciones que integran el derecho positivo, se ordena en un sistema normativo, en virtud de la unidad y coherencia que le imprimen los valores, principios y reglas establecidas en la Constitución. En otras palabras, el orden jurídico de la sociedad política se estructura a partir de la Carta Fundamental. Por eso, ha dicho la Corte: "La posición de supremacía de la Constitución - ha dicho esta Corporación - sobre las restantes normas que integran el orden jurídico, estriba en que aquélla determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y al efectuar todo esto, funda el orden jurídico mismo del Estado".*

**SUPREMACIA CONSTITUCIONAL-Noción**

*La noción de supremacía constitucional parte de la naturaleza normativa de la Constitución, que se revela en el carácter de fuente primaria del ordenamiento jurídico. En tal sentido, el artículo 4 de la Constitución Política indica: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales". Así, la naturaleza normativa del orden constitucional es la clave de la sujeción del orden jurídico restante a sus disposiciones, en virtud del carácter vinculante que tienen sus reglas. Tal condición normativa y prevalente de las normas constitucionales, la sitúan en el orden jurídico como fuente primera del sistema de derecho interno, comenzando por la validez misma de las normas infraconstitucionales cuyas formas y procedimientos de producción se hallan regulados en la propia Constitución. De ahí que la Corte haya expresado: La Constitución se erige en el marco supremo y último para determinar tanto la pertenencia al orden jurídico como la validez de cualquier norma, regla o decisión que formulen o profieran los órganos por ella instaurados. El conjunto de los actos de los órganos constituidos -Congreso, Ejecutivo y jueces- se identifica con referencia a la Constitución y no se reconoce como derecho si desconoce sus criterios de validez. La Constitución como lex superior precisa y regula las formas y métodos de producción de las normas que integran el ordenamiento y es por ello "fuente de fuentes", norma normarum. Estas características de supremacía y de máxima regla de reconocimiento del orden jurídico propias de la Constitución, se expresan inequívocamente en el texto del artículo 4".*

a. La honorable Corte Constitucional en **Sentencia de Unificación 659 22 de octubre de 2015, con ponencia del Magistrado Dr. Alberto Rojas Ríos,**

Id Documento: 11001031500020220212100005025220002

afirmó respecto de los casos en que existe duda en cuanto a la caducidad que el estudio respecto de la ocurrencia de esta figura jurídica se debe dar bajo "un enfoque constitucional fundado en la salvaguarda de los derechos fundamentales, tomando en cuenta las particularidades del caso concreto."

En caso objeto de estudio concluyó que el honorable Consejo de Estado debió "concluir que el término de caducidad empezaba a correr desde cuando los accionantes tuvieron total claridad de los hechos dañosos, incluido, por supuesto el agente responsable."

De igual manera hizo especial énfasis en que si bien "las interpretaciones jurisprudenciales sobre el término de caducidad de la acción, han determinado que los dos (2) años para que opere la caducidad, por regla general empiezan a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho causante del daño", sin embargo, "la regla anterior no es absoluta, ni el punto de inicio inmodificable, porque admite excepciones basadas en el reconocimiento de situaciones particulares frente a las cuales es necesario que, aplicando el artículo 228 de la Constitución, la judicatura garantice el derecho de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, de modo que las víctimas cuenten con el lapso de 2 años, para ejercer la acción."

Concluyó que el "término de caducidad no inicia el día en que sucedieron los hechos, sino a partir del momento en que se conoce de la configuración del daño antijurídico atribuible al Estado –incluido el agente estatal responsable del mismo"

- b. La honorable Corte Constitucional en fallo de **Tutela 334 del 17 agosto de 2018, con ponencia del Magistrado Dr. José Fernando Reyes Cuartas, Expediente: T-6606527**, recalcó la importancia de la aplicación del principio in dubio pro damnato o favor victimae, en virtud del cual, "la duda acerca del conteo del término de caducidad debe resolverse a favor de la víctima, al no estar obligada a soportar el daño antijurídico causado y en virtud de este "el término de caducidad debe contarse no solo a partir del momento en que ocurre el daño, sino desde cuando el afectado lo conoce o este se manifiesta (criterio de cognoscibilidad), en razón a que no siempre la consolidación del perjuicio coincide con su ocurrencia, caso en el cual, se morigera la regla de caducidad."

Puso de presente que la jurisprudencia de la Corte ha admitido la **flexibilización de la regla legal** en circunstancias puntuales, **cuando se tiene certeza del daño en un momento posterior a aquel en que ocurrió**, puesto que si bien en ocasiones la parte actora conoce de las lesiones sufridas no es sino hasta la notificación del dictamen de pérdida de la capacidad laboral cuando se logra dimensionar su trascendencia, **"razón por la cual, el término de caducidad debe contabilizarse desde entonces."**

De igual manera, subrayó que:

“La calificación de pérdida de capacidad laboral, más que un trámite administrativo que permite cuantificar las lesiones para efectos de una

reubicación o un retiro definitivo del servicio, es la oportunidad para que profesionales de distintas disciplinas estudien la situación particular de una persona y determinen el estado de salud en que se encuentra.

En consecuencia, **mal podría el juez de lo contencioso administrativo suponer que el dictamen de pérdida de capacidad laboral no resulta relevante en el contexto de una acción de reparación directa donde la razón de la controversia encuentra su origen en unas lesiones valoradas con posterioridad, donde si bien la afectación era evidente, lo cierto es que fue esa evaluación la que permitió tener certeza de la configuración del perjuicio sufrido y su gravedad.**

Así las cosas, le corresponde a las autoridades judiciales valorar todos los elementos que reposan en el expediente a efecto de determinar el momento a partir del cual debe contabilizarse el término de la caducidad de la acción de reparación directa, porque es posible que la víctima haya sufrido una lesión evidente, pero que con posterioridad, por la actuación de un tercero especializado, se tenga certeza de la configuración y de la magnitud o gravedad del daño, otorgándole a los afectados el convencimiento necesario para solicitar una reclamación.

En esa medida, **exigir que los afectados identificaran el daño en el mismo momento en que ocurrió, a partir de la presunción de que el daño es cierto porque la lesión es evidente, supone una carga procesal muy alta para las víctimas, quienes no necesariamente están en condiciones de cumplirla**, ya que dicha suposición implica que razonen no solo como profesionales del derecho sino de la medicina, más tratándose de daños síquicos como pérdida de la memoria, que si bien fue leve, lo cierto es que junto con las otras lesiones, dio lugar a una pérdida de la capacidad laboral del 32.13%. Asimismo, **significaría que los particulares deben ejercer una autoridad que no tienen, al calificarse a sí mismos las lesiones sufridas y cuantificar su magnitud.**

Dicha exigencia basada en una presunción corresponde a una interpretación de la norma que no se ajusta a la Constitución, concretamente, a los principios pro homine y buena fe, y a los derechos al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a obtener una reparación integral.”

**CONSEJO DE ESTADO.**

Jurisprudencia del Consejo de Estado en relación al fenómeno de la caducidad aplicable en los soldados conscriptos o que son vinculados a la fuerza pública de manera obligatoria.

Es importante resaltar que la reparación directa es un medio de control, mediante el cual se acude a la vía jurisdiccional o a la rama de lo contencioso administrativo y que recae sobre la actividad o actuar de la administración pública, es decir, no solamente sobre la legalidad o no de sus actos administrativos, sino cuando el ciudadano o demandante tiene como fundamento la causa de un hecho, una omisión, una ocupación administrativa, entre otras situaciones, pero, que el administrado, no está en la obligación de soportar la carga que le impone el estado. En tal virtud, acude a la jurisdicción de lo contencioso administrativo ejerciendo el derecho de la acción con la finalidad que le sean resarcidos los perjuicios acaecidos por ocasión del daño antijurídico y que debe ser reparado o indemnizado por la administración como lo establece el artículo 140 de la ley 1437 del 2011 que se cita a continuación.

**ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA.** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública. En todos los casos en los que en la acusación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

El mecanismo o medio de control de reparación directa según lo establecido en el artículo 164 del CPACA tiene un término de dos (2) años para interponer la demanda contados desde el día siguiente al de la ocurrencia del hecho o desde cuando el demandante debió tener conocimiento o es decir la materialización del daño desde ese momento se comienza a contar el termino de caducidad, por lo cual el juez o magistrado debe tener en cuenta cada una de las situaciones fácticas del caso en concreto y realizar el correspondiente análisis, por cuanto es muy diferente el caso de un funcionario que por razones de su cargo asume sus propios riesgos como por ejemplo el caso del personal militar como son los oficiales, suboficiales soldados profesionales, policías y otro tipo de funcionarios que tengan las misma características de los riesgos que deben soportar, lo cual es muy diferentes al caso



concreto de los soldados conscriptos que son aquellos enrolados en las filas militares para prestar un servicio militar obligatorio según lo establecido en el artículo 216 de la constitución de 1991, que le impone una carga administrativa a los jóvenes al

obligarlos a prestar dicho servicio, por lo cual el estado está en la obligación de cuidar de ellos en todos los aspectos y devolverlos en la misma o mejor situación que se encontraban en el momento de la incorporación a la institución militar, a la que cuando fueron reclutados a las Fuerzas Militares según postulados de la corte Constitucional, todo lo que les suceda durante su permanencia el estado debe responder como está configurada esa responsabilidad en la teoría del depósito, el Consejo de Estado en sentencia que se cita a continuación estableció que el régimen de responsabilidad varia si se trata de soldados conscriptos que prestan el servicio militar obligatorio a los voluntarios y que son servidores públicos que deben soportar estas cargas.

**Diferencia de los soldados conscriptos y los voluntarios.**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 18001233100019980000301 28223) (AC), Ago. 31/17, La Sección Tercera del Consejo de Estado afirmó recientemente que el régimen de responsabilidad aplicable a los daños padecidos por los integrantes de la fuerza pública en ejercicio de sus funciones, en función de un criterio subjetivo, varía entre los soldados conscriptos y aquellos que se vinculan voluntariamente a la actividad militar y policial. Ello por cuanto mientras que a los primeros el deber les es impuesto por el ordenamiento jurídico, los segundos tienen una relación especial de sujeción voluntaria, lo que significa que la asunción de los riesgos que se desprenden del ejercicio de la actividad militar o policial es consciente y libre. De igual forma, el fallo indicó que esta diferenciación incide sobre los fundamentos de imputación que estructuran la responsabilidad del Estado. Así las cosas, si el daño se produce respecto de a quienes les ha sido impuesta la obligación de prestar el servicio militar (conscriptos), el Estado debe responder por falla del servicio, por riesgo excepcional y por daño especial. A diferencia de ello, cuando se trata de ciudadanos que han ingresado libre y voluntariamente a la fuerza pública, los daños por constituir la concreción de un riesgo inherente y desprendible de la misma actividad no serán imputados al Estado y sólo habrá lugar a la atribución de la responsabilidad cuando la causa de los mismos sea constitutiva de falla del servicio o cuando se somete al militar o policía a un riesgo excepcional diferente o mayor al que deban soportar los demás miembros que ejerzan la misma actividad (C. P. Ramiro Pazos Guerrero)..

**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:**

- 1. En cualquier tiempo, cuando:

Id Documento: 11001031500020220212100005025220002

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia

**PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES DEL CONSEJO DE ESTADO, TRES (3) LINEAS JURISPRUDENCIALES DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA EN CONSCRIPTOS.**

Con fundamento en lo reseñado con anterioridad, la contabilización del término de caducidad cuando se trata de conscriptos, se encuentra en tres líneas jurisprudenciales que estudian supuestos facticos totalmente diferentes. Esta distinción es importante a efectos de establecer cuál es el precedente judicial aplicable al caso que ahora nos ocupa, Así, se encuentran:

**a. LOS CASOS EN LOS QUE ES CLARA LA OBSERVANCIA DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD, ESTO ES, DESDE EL MOMENTO EN EL QUE OCURRE EL HECHO DAÑOSO, SE ADVIERTE CON CALIDAD EL DAÑO ANTIJURÍDICO GENERADO.**

En estos casos, el consejo de estado ha establecido que el término de caducidad debe contabilizarse desde el mismo momento en el que ocurre el hecho dañoso. En sentencias del 24 de mayo de 2017, 10 de mayo de 2016, 11 de junio de 2015, 14 de agosto de 2013, 14 de agosto de 2013, 14 de agosto de 2013, 1 de febrero de 2012, 14 de abril de 2010 el consejo de estado adopto la postura unánime de que el termino de caducidad de la acción de reparación directa debe contabilizarse el día siguiente a la ocurrencia del hecho dañoso, cuando desde tal momento es posible advertir al daño antijurídico ocasionado.

A modo ilustrativo, se tiene en providencia Consejo de estado –Sección Tercera, CP: Enrique Fil Botero, Radicación no: 85001-23-31-000-1999-00007-01(19154) se determinó lo siguiente:

“Revisado el texto de la demanda se tiene que la parte actora solicito que se declarara administrativamente responsable a la Nación – Ministerio De Defensa – de los daños causados a los demandantes por los acontecimientos ocurridos el 19 de mayo de 1996, fijando este momento como fecha del hecho generador de los daños que determinaron la disminución de la capacidad laboral del señor Eleucadio Rivera (fis. 3 cdno. No. 1)

Igualmente, obra en el proceso al acta medico laboral No. 164 fechada el 7 de febrero de 1997, en donde se dejó constancia que el señor Eleucadio Correa tuvo disminución de la capacidad laboral de 47.6% que se produjo en el servicio causa o

Id Documento: 11001031500020220212100005025220002

razón del mismo y que los antecedentes del acta se encuentran en el informativo administrativo No. 020 de 19 de mayo de 1996 (fis. 20 a 23. No. 1) (...)

No comparte la sala las apreciaciones hechas por la parte demandante, en relación a que la acción no podía instaurarse hasta tanto se conociera la magnitud del daño y las lesiones definitivas-secuelas-causas con el hecho generador del mismo, toda vez que la conclusión, a la que llegó con la valoración realizada por la junta médica laboral, fue únicamente respecto de las consecuencias de una lesión que había sido causadas con anterioridad.

De otro lado, si bien se ha puntualizado en específicas oportunidades por la regla general el conteo del término de caducidad de reparación directa, empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales , lo cierto es que cuando no puede conocerse, en ese momento su existencia o realidad, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se le determina y el paciente tiene conocimiento de ello; no obstante lo anterior, en el asunto sub examine , no se puede predicar esta última hipótesis , pues la parte demandante tuvo pleno conocimiento del daño en el instante en que sufrió el accidente ; por lo tanto, la expedición del acta de la junta médica y la cesación de la prestación del servicio médico, no altera en modo alguno el computo de caducidad, por cuanto de los supuestos facticos planteados en la demanda, se tiene certeza que el conocimiento del daño se produjo de manera simultánea con la producción del mismo.

Por consiguiente la valoración médica y la finalización del tratamiento , en el asunto específico, no modifica el conteo de la caducidad, ya que como se señaló, los demandantes fueron conscientes y, por lo tanto, advertidos del daño desde la fecha en que se produjo el incidente esto es, el 19 de mayo de 1996, sin que en el caso concreto el conocimiento de las secuelas del mismo, ni la cesación del servicio médico influyan el computo del plazo de caducidad, máxime si se tiene en cuenta que la demanda se dirige a que sean indemnizados de las lesiones producto del accidente, no las que deviene un yerro medico”

---

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. consejera ponente: MARTHA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá D.C, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número \_19001-23-2006-00844-01(41203)

CONSEJO DE ESTADO.SALA DE LO CONTENSIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA. SUBSECCION C. consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE, Bogotá D.D, diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número; 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236)

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B, consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO,

Bogotá D.C, once (11) de junio de dos mil quince (2015). radicación número; 25000-23-26-000-2003-02580-01(34821

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, Bogotá D.C, catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número; 08001-23-31-000-1999-02578-01(32527)

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, Bogotá D.C, catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número; 23001-23-31-000-2004-00245-01(407849

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, Bogotá D.C, catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número; 25000-23-26-000-2001-00920-01(30311)

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. consejero ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, Bogotá, D.C, primero (01) de febrero de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-27-000-1993-00089-01(20131)

**CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D.C, catorce (14) de abril de dos mil diez (2010). Radicación número; 85001-23-000-1999-00007-01(19154)**

**B. LOS CASOS EN LOS QUE, A PARTIR DEL HECHO DAÑOSO, EL CONSCRIPTO ES SOMETIDO A UN TRATAMIENTO MEDICO.**

Al respecto, el consejo de estado ha señalado que el termino de caducidad debe contabilizarse una vez finaliza el tratamiento médico, cuando lo que se discute es una falta en materia médico –sanitaria. El alto tribunal administrativo he determinado que, en aplicación del citado principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, existen dos supuestos en lo que término del numeral 8 del artículo 136 del C.C.A. Se relativiza: i) hasta tanto la persona no tenga conocimiento del daño, al margen de que el hecho o la omisión medica se hay concretado en un día distinto o años atrás del momento en que se establece la existencia de la lesión antijurídica y ii) cuando existe un tratamiento médico que se prolonga en el tiempo y respecto del cual se le genera si paciente una expectativa de recuperación, dijo el consejo de estado.

En el segundo escenario el paciente tiene pleno conocimiento del daño, pero el servicio sanitario le brinda esperanzas de recuperación al someterlo a un tratamiento que se prolonga en el tiempo. En este tipo de circunstancias, el

conteo de la caducidad no inicia hasta tanto no se haya proferido el diagnóstico definitivo del paciente; entonces, si el paciente padece el daño y , por lo tanto, conoce el hecho o la omisión y el daño antijurídico , pero no ha sido expedido un diagnóstico concluyente , sino que, por el contrario es parcial o temporal , no es posible radicar en cabeza de la persona el deber de demandar o accionar puesto que no conoce, hasta el momento, las condiciones de la lesión, esto es , si es definitiva, temporal parcial total, reversible o irreversible ,etc.

Es importante advertir que la anterior interpretación para contar el término de la caducidad de la acción solo tiene aplicación en materia medico sanitaria, salvedad que quedo contenida en la sentencia de 14 de abril de 2010.

Ver, entre otras, sentencia de la sección tercera, del 26 de abril de 1984, expediente 3393, actor: Bernardo Herrera Camargo. M.P.Carlos Betancur Jaramillo. Así mismo, consultar la sentencia de 29 de junio de 2000, exp.11676, M.P. Aller E Hernández Enríquez.

Sobre el particular, se puede consultar la sentencia del 25 de mayo de 2011, exp. 20836, M.P. Enrique Botero.

Consejo de estado, sección tercera subsección c. consejero ponente: Enrique Gil Botero. Sentencia de 13 de junio de 2013. Expediente 050012331000199400633 01. Radicación interna No: 28.139.

**C.LOS CASOS EN LOS QUE NO ES CLARA LA OBSERVANCIA DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD, ESTO ES, EL DAÑO ANTIJURÍDICO NO SE ADVIERTE EN EL MOMENTO QUE OCURRE EL HECHO DAÑOSO, NI SE INFIERE EL CONOCIMIENTO CIERTO DAÑO**

Para el caso de los conscriptos, se ha dicho que en virtud del principio pro actione y pro damnato, el termino de caducidad bajo este supuesto de hecho, debe contabilizarse a partir de la notificación del acta junta medico laboral.

La sección tercera en casos en lo que existe duda sobre el término a partir del cual debe a empezar y contarse la caducidad de la acción por falta de certeza entre la fecha de acaecimiento del daño y del conocimiento del mismo, ha señalado:

“a la luz de la realidad probatoria que se deja expuesta, la sala deduce que si bien es cierto el hecho dañoso ocurrió el día 27 de noviembre de 1990, también lo es que, de los efectos nocivos, solo se tuvo conocimiento hasta el día 4 de marzo de 1994, fecha en la cual se celebró la junta médica laboral, con los resultados que ya se dejaron consignados en este proveído ”

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, para la sala la acción de reparación directa aquí interpuesta, no se encuentra caducada y por ello se debe admitir la demanda, pues no resulta ajustado a la lógica de lo razonable que el soldado, hubiera instaurada la acción contra la administración, cuando no conocía ni la gravedad, ni los efectos del evento que origino el daño, máxime si se tiene que este desconocimiento se dio, por motivos imputables a los superiores jerárquicos del

lesionado , quienes ignorando la gravedad del accidente , cancelaron en varias oportunidades las citas que este debía cumplir en el Hospital Militar.(...)

Así las cosas, en la especie, es forzoso hacer, por razones de justicia y también de equidad, una interpretación generosa del momento a partir del cual empieza a correr el término de caducidad para permitir la admisión de la demanda y con esta, el acceso a la administración de justicia.

En el mismo sentido se pronunció la sección tercera de consejo de estado en sentencia del 10 de junio de 2004.

---

Consejo de estado, sección tercera, expediente No. 19.154

Consejo de estado, sección tercera auto de 15 de febrero de 1996. Expediente No. 11239. M.P Jesús María Carrillo

Consejo de estado sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, consejero ponente: German Rodríguez Villamizar, Bogotá D.C, diez (10) de junio de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 25000-23-26-000-2002-02-163-01 (24430)

**En este orden de ideas y acorde a lo anteriormente narrado, el Juez y el Magistrado están desconociendo la misma jurisprudencia de la misma corporación y desconocen los tratamientos médicos a los cuales se deben someter estas personas, por cuanto solo el personal especialista en medicina son quienes determinan si se ha terminado el tratamiento médico, o si por el contrario debe continuar en tratamiento o si es necesario practicar nuevos exámenes o procedimientos o si por el contrario se le define de manera definitiva el tratamiento a través del concepto médicos y la respectiva junta médica.**

#### **OTROS FALLOS DEL CONSEJO DE ESTADO.**

- a. En el **Fallo proferido el 15 de febrero de 1996, con ponencia del consejero Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros, Expediente: 11239,** respecto de un caso análogo refirió que:

"A la luz de la realidad probatoria que se deja expuesta, la Sala deduce que si bien es cierto el hecho dañoso ocurrió el día 27 de noviembre de 1990, también lo es que, de los efectos nocivos, solo se tuvo conocimiento hasta el día 4 de marzo de 1994, **fecha en la cual se celebró la Junta Médica Laboral, con los resultados que ya se dejaron consignados en este proveído.** En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, para la Sala la acción de reparación directa aquí interpuesta, no se encuentra caducada y por ello se debe admitir la demanda, pues **no resulta ajustado a la lógica de lo**

**razonable que el soldado, hubiera instaurado la acción contra la administración, cuando no conocía ni la gravedad, ni los efectos del evento que originó el daño.**

(...)

Así las cosas, en la especie, es forzoso hacer, por razones de justicia y también de equidad, una interpretación generosa del momento a partir del cual empieza a correr el término de caducidad, para permitir la admisión de la demanda y con ésta, el acceso a la administración de justicia”.

b. En el **Fallo proferido el 29 de enero de 2004, con ponencia del consejero Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, al interior del proceso 1995-81401**, se afirmó que:

“Si bien el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho o la omisión, **cuando no puede conocerse, en el mismo momento, cuáles son las consecuencias de éstos, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se determina que el perjuicio de que se trata es irreversible y el paciente tiene conocimiento de ello.** Con mayor razón, entonces, debe entenderse que el término de caducidad no puede comenzar a contarse desde una fecha anterior a aquélla en que el daño ha sido efectivamente advertido.”

c. En el **Fallo proferido 12 de mayo de 2010, con ponencia del consejero Dr. Mauricio Fajardo Gómez, Expediente: 31.582**, la Sala destaca que:

“En algunas ocasiones, pueden presentarse eventos en los cuales el conocimiento o concreción del daño se produce sólo hasta después del acaecimiento de los hechos, motivo por el cual, en virtud de los principios pro actione y pro damato, la contabilización del término de caducidad se realiza a partir del momento en que alguno de aquéllos tenga ocurrencia.

Ahora bien, en el asunto sub examine si bien se tiene certeza del momento de la ocurrencia de los hechos generadores de las lesiones sufridas por el señor Jairo Albarracín Ferrer, lo cierto es que **el demandante sólo tuvo conocimiento de la magnitud del daño que había soportado a partir de la calificación realizada por la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército, razón por la cual la Sala contabilizará la caducidad de la acción respectiva desde el momento en el cual la Junta Médica determinó que la víctima presentaba una incapacidad de carácter relativa y permanente, la cual le impedía ejercer la actividad militar.**

En este orden de ideas, puede concluirse entonces que, si bien el actor sufrió el daño en una fecha determinada, lo cierto es que sólo pudo conocer con certeza acerca del mismo y de su magnitud el día 24 de septiembre de 1998,

por lo cual se tiene que la demanda presentada ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el 19 de octubre de 1999, resulta oportuna.”

d. En el **Fallo proferido el 07 de julio de 2011, con ponencia de la Consejera Dra. Gladys Agudelo Ordoñez, al interior del proceso 1999-131101**, se puso de presente respecto de la figura jurídico procesal de la caducidad que:

“Esta se edifica como garantía de la seguridad jurídica de los sujetos procesales, frente a aquellos eventos en los cuales debe determinarse el tiempo específico dentro del cual ha ponerse en funcionamiento el aparato judicial en ejercicio de las acciones judiciales”.

Así mismo expuso que:

“De forma pacífica y reiterada, la jurisprudencia de la Corporación ha considerado que en aquellos casos en los cuales no resulte clara la observancia del término de caducidad, debe computarse desde el conocimiento del hecho dañoso y no a partir de su ocurrencia”, señalando que la norma procesal que indica el término de la caducidad para la Reparación Directa debe ser “entendida de manera racional debe interpretarse en el sentido de que no basta con la realización pura y simple del hecho causante del daño sino que es necesario que haya sido conocido por el afectado, lo cual en la mayoría de las veces ocurre al mismo tiempo. Sin embargo, **cuando la producción de esos eventos no coincida temporalmente, el principio pro actione debe conducir al juez a computar el plazo de caducidad a partir del momento en el cual el demandante conoció la existencia del hecho dañoso por la sencilla razón de que sólo a partir de esta fecha tiene un interés actual para acudir a la jurisdicción**”.

e. En el **Fallo proferido 11 de agosto de 2016, con ponencia de la Consejero Dr. Gabriel Valbuena Hernández, Proceso: 2015-297801**, afirmó que:

“A pesar de que el numeral 8º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, establece que el término de caducidad para las acciones de reparación directa debe contarse a partir del “acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa”, esta norma no se debe aplicar de forma restrictiva y exegética, ya que **existen casos en los que no es posible determinar la concreción o magnitud de la afectación en el mismo instante en que se produce el daño, es decir, que la certeza de la existencia del daño y su grado de incidencia se manifiestan con posterioridad a la fecha en la que se presenta el hecho generador del mismo.**

En efecto, los fundamentos fácticos de los casos estudiados en las sentencias de la Sección Tercera anteriormente transcritas, comparten el hecho de que

**los afectados tuvieron certeza de la magnitud del daño sufrido solamente hasta cuando se les realizó la Junta Médico Laboral que determinó la disminución de su capacidad laboral, tal y como sucedió**

**en el sub lite, independientemente de que con anterioridad a dicha calificación ya tuvieran conocimiento de la fecha en que la ocurrió el hecho, omisión u operación que les causó el mencionado daño.**

Así las cosas, en estos casos, el afectado o interesado en demandar puede que tenga una referencia de la fecha de cuándo se produjo el hecho que a la postre terminó originándole un daño, pero como en ese momento no hay certeza de su concreción o magnitud, el término de caducidad no podría contarse sino hasta que dicha situación se determine, esto en aras de garantizar el debido proceso y el derecho al acceso a la Administración de Justicia, máxime si se trata de conscriptos, frente a los cuales el Estado asume una posición de garante respecto de su vida y seguridad durante su estadía en la Institución Castrense

(...)

Si bien es cierto, por regla general, el término de caducidad del medio de control de reparación directa debe contabilizarse a partir de la ocurrencia del hecho dañoso, **hay eventos en los que es imposible para la persona determinar que efectivamente dicho daño es relevante y que tiene consecuencias permanentes en su salud, y esto solo lo puede llegar a determinar con la evaluación que le practique la respectiva Junta Médica o el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía.**"

**I. FALLOS JURISPRUDENCIALES DE CASOS ANÁLOGOS DE CONSCRIPTOS**

- a. El respetable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección C, en Auto de fecha 24 de julio de 2019, dentro del proceso 2018-263, demandante ALFOSO SANTANA DIAZ, el Magistrado Ponente María Cristina Quintero Facundo, señaló:

"(...)

3.3.1. En aplicación del principio de prevalencia del derecho de acción, se flexibiliza la interpretación de las normas que fijan los términos señalados por el legislador para acudir a la administración de justicia, en garantía del derecho de acceso a la misma. Premisa que orienta el concepto de conocimiento del daño, como criterio para iniciar el conteo del término de caducidad en medio de control de reparación directa.

(...)

La duda sobre la existencia de caducidad del medio de control, debe ser desatada en favor de los derechos de acceso a la administración de justicia y reparación del daño, asumiendo aquella como tema de prueba dentro del proceso. Pues si bien la discrecionalidad del operado judicial en la valoración de la oportunidad del ejercicio de la acción encuentra limitada por la necesidad de garantizar valores esenciales del Estado de Derecho tales como la seguridad jurídica, la garantía de la igualdad y la unidad del Derechos estos deben ser matizados por el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto." (Subrayado fuera de texto)

- b. El respetable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección C, Auto de fecha 24 de abril de 2019, dentro del proceso 2018-263, demandante José Ancisar Torres y Otros, el Magistrado Ponente José Elver Muñoz Barrera, señaló:

"(...)

En consecuencia, con lo anterior expuesto, para la Sala la acción de reparación directa aquí interpuesta, no se encuentra caducada y por ello se debe admitir la demanda, pue no resulta ajustado al a lógica de lo razonable que el soldado, hubiera instaurado la acción contra la administración, cuando no concia ni la gravedad, ni los efectos del evento que origino el daño, máxime si se tiene que este desconocimiento se dio, por motivos imputables a los superiores jerárquicos del lesionado (...)

Así las cosas, en la especie, es forzoso hacer, por razones de justicia y también de equidad, una interpretación genera del momento a partir del cual empieza a correr el termino de caducidad, para permitir la admisión de la demanda y con esta, el acceso a la administración de justicia."

- c. El respetable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección C, Auto de fecha 26 de junio de 2019, dentro del proceso 2017-120, demandante Cristian David Carabali Otalora y Otros, el Magistrado Ponente María Cristina Quintero Facundo, señaló: (anexo copia)

"(...)

3.4.1 – Tratándose de lesione personales, el no conocimiento del año al momento de su ocurrencia, circunscriben a los eventos en que trata de lesiones complejas, ocultas, complejas o cuyo manejo exigen un tratamiento médico prolongado o que limitan la función cognitiva de la víctima.

Caso en el cual el inicio del conteo de la caducidad encuentra condicionado a que la víctima asuma conocimiento del daño, y eventualmente torna necesario el dictamen de la autoridad medica laboral, conforme ha

decantado esta Sala de Decisión.

Advirtiendo que la indicada premisa no opera respecto de las lesiones que revisten evidencia y notoriedad de forma concluyente y rotunda, como en el caso que se pierde un miembro u órgano (...)

- d. Julián David castro fecha de lesión 20 abril de 2015 Fecha de notificación 16 septiembre 2019
- e. Yeison David Ruiz Agudelo fecha de lesión 18 Mayo de 2015 Fecha notificación junta 16 septiembre 2019
- f. Erick zapata rivera fecha de lesión 8 julio de 2016 Fecha de notificación de junta médica PROVISIONAL 31 julio de 2019 sigue en proceso por junta médica definitiva

## **II. ANÁLISIS DE LA JUNTA MEDICO LABORAL Y SU RELEVANCIA**

Mediante la promulgación del Decreto 1507 de 2014 se adoptó el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, por medio del cual se busca emplear un lenguaje unificado y estandarizado que permita abordar con un enfoque integral la valoración de los daños que pudieren llegar a sufrir cualquier habitante del territorio nacional; definiendo la capacidad laboral en su artículo 3º como "el conjunto de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que le permiten desempeñarse –a una persona- en un trabajo".

Así pues, la valoración que realizan los expertos respecto de la pérdida de dichas características resulta en la determinación del porcentaje en que las capacidades y facultades de un sujeto sufre como efectos de un accidente laboral o una enfermedad laboral o una enfermedad de origen común; dicha valoración tiene una remarcada importancia, como lo ha desarrollado la Corte Constitucional, al afirmar que **el propósito de su realización es garantizar diversos derechos fundamentales, entre ellos la salud, la seguridad social y en muchos de los casos, dependiendo de las circunstancias particulares, la vida y el mínimo vital.**

Adicionalmente, se ha recalcado que la determinación del porcentaje de pérdida de la capacidad laboral tiene un sentido dual:

- Esfera médica: **"permite esclarecer con total exactitud cuál fue la enfermedad o la perturbación que concretamente dio origen a perder en mayor o menor porcentaje la capacidad referida, gracias a la valoración que doctores expertos en las diferentes áreas de la medicina realizan, e igualmente permite esclarecer desde este ámbito de experticia si tuvo un origen común o causa laboral."**

- Esfera económica: **"permite establecer a qué tipo de prestaciones tiene derecho quien es afectado por una enfermedad o accidente, producido**

**con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común"**

La honorable Corte Constitucional, en sentencia T 038 del 03 de febrero de 2011, con ponencia del Magistrado Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, reiteró al respecto que:

"(...) tal evaluación permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, **la evaluación permite, desde el punto de vista médico especificar las causas que originan la disminución de la capacidad laboral. Es precisamente el resultado de la valoración que realizan los organismos médicos competentes el que configura el derecho a la pensión de invalidez, pues como se indicó previamente, ésta arroja el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma.** De allí que la evaluación forme parte de los deberes de las entidades encargadas de reconocer pensiones, pues **sin ellas no existiría fundamento para el reconocimiento pensional"**

Se ha puntualizado que este derecho de toda persona a ser sujeto de la realización de la calificación de los daños a la salud que se le han causado, no es de aplicación automática o genérica, sino que responde al seguimiento de unas etapas que de manera muy general consisten en:

i) En primer lugar, deberá llevarse a cabo un **diagnóstico definitivo** de la situación del paciente, el cual es siempre posterior a un tratamiento tendiente a la recuperación o al menos rehabilitación del afectado (así haya sido finalizado o no), donde los médicos tratantes especialistas concluyan mediante concepto médico que la recuperación o mejoría es improbable de ser lograda.

ii) Rendido el anterior concepto, puede procederse a la segunda fase: **la calificación**, donde el diagnóstico al que se ha hecho alusión debe ser remitido a la autoridad que para el caso en concreto tenga la potestad de determinar cuál es no solo el grado de invalidez, sino el origen de ésta y consecuentemente el porcentaje de capacidad laboral que ha sido perdido. La anterior competencia puede recaer en diferentes entes como: Entidades Promotoras de Salud-EPS, Administradoras de Riesgos Laborales, Colpensiones e incluso en algunos casos organismos especializados como la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia.

iii) Finalmente puede ocurrir que el paciente no se encuentre de acuerdo con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que le fue determinado en la calificación. En tales circunstancias, podrá **apelar** tal puntuación dentro de los 10 días siguientes a la notificación, para que las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez sean quienes confirmen o modifiquen la calificación objeto de inconformidad. En caso de persistir las discrepancias, no podrán adoptarse nuevas decisiones administrativas, ya que la controversia deberá ser dirimida ante la justicia laboral ordinaria."

La jurisprudencia también ha hecho claridad en que la calificación de la pérdida de capacidad laboral, al ser siempre posterior al diagnóstico excluye las probabilidades de rehabilitación, afirmando que esta "debe considerar las condiciones específicas de cada persona, valoradas sistemáticamente, sin que sea posible establecer diferencias en razón al origen, profesional o común, de los factores de incapacidad. Igualmente, dicha valoración puede tener lugar no solo como consecuencia directa de una enfermedad o accidente de trabajo, claramente identificado, sino, también, de patologías que resulten de la evolución posterior de esta enfermedad o accidente, o, a su vez, por una situación de salud, inclusive de origen común".

La Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral tiene una consagración especial, vista como un principio que busca proteger los derechos fundamentales como son la salud, la seguridad social, la vida y el mínimo vital, cuya vulneración puede presentarse por dos circunstancias:

"(i) la negación al derecho a la valoración, e incluso la negativa en su actualización o (ii) la demora injustificada de ésta siempre que no sea imputable a la negligencia del sujeto, ya que esta circunstancia puede llevar a vulnerar aún más derechos fundamentales, toda vez que sin la calificación les será imposible conocer su porcentaje de pérdida de capacidad laboral, y a partir de ahí, los derechos que eventualmente podrían reclamar."

En el caso concreto de las Fuerzas Militares, la Ley determina el el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario a aplicar, esto en correspondencia con el inciso tercero del artículo 217 de la Constitución, dicho régimen está conformado por diferentes normas, entre las cuales ha de destacarse la definición de capacidad psicofísica de los miembros de las FF.MM y de Policía, que brinda el Decreto 1796 de 2000 en su artículo 2º, como el "(...) conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas a quienes se les aplique el presente decreto, para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones".

De igual forma, establece en su artículo 15 las funciones que cumplen las Juntas Médico Militares o de Policía, así:

1. Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas

2. Clasificar el tipo de incapacidad psicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite
3. Determinar la disminución de la capacidad psicofísica,
4. Calificar la enfermedad según sea profesional o común
5. Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones
6. Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello, así como las demás que le sean asignadas por ley o reglamento.

De lo anterior se puede inferir que aquella persona que presente alguna alteración psicofísica que no le permita desarrollar de manera normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones deberá ser considerada no apto para la prestación del servicio, efecto que en la gran mayoría de las ocasiones se ve trasladado a la vida civil fuera de dichas instituciones.

Debe tenerse en cuenta que la conclusión a la que arriba la respectiva Junta Calificadora, en cada caso concreto, se concreta mediante la notificación del Acta de Calificación, la cual se constituye en un acto administrativo con todos sus efectos, y es a través de este que la Junta Médico Laboral y el Tribunal en última instancia pueden "determinar las lesiones sufridas del personal bajo el mando del respectivo Comandante o Jefe, circunscribiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar como se produjeron las lesiones. Así, éstas pueden ser: a. En el servicio, pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común. b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo. c. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional. d. En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior".

Ha manifestado la honorable Corte Constitucional en sentencia T-696 del 20 de septiembre de 2011, con ponencia del Magistrado Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, que la vulneración de los derechos fundamentales por la negación del derecho a la valoración ocurre también "**cuando esta no se práctica a tiempo, complicando en algunos casos la situación del afectado**", señalando que la consecuencia de negarlo o dilatarlo en el tiempo afecta de manera grave la dignidad humana, poniendo a la persona lesionada en una grave situación de indefensión; es entonces que si en el caso de los miembros de la Fuerza Pública se ve vulnerado su derecho a la calificación con la omisión de calificar el porcentaje de pérdida de capacidad psicofísica, su trasgresión es aún mayor ya que se convierte en un requisito imprescindible para la reclamación de los derechos que le acuden.

En resumen, se puede afirmar que las Juntas Médico Laborales no solo permiten establecer el monto porcentual en que se ven disminuida las capacidades psicofísicas

que un sujeto en razón de un accidente o una enfermedad, también permiten determinar si este puede o no continuar desempeñando sus respectivas labores, y más relevante aun, permite esclarecer si sus afecciones tienen origen laboral o común, y

es a partir de este punto que los afectados obtienen la plena certeza de la existencia de un daño, sus efectos a futuro y su imputabilidad, pudiendo solicitar el resarcimiento de la pérdida causada e inclusive acreencias prestacionales a que se tengan derecho.

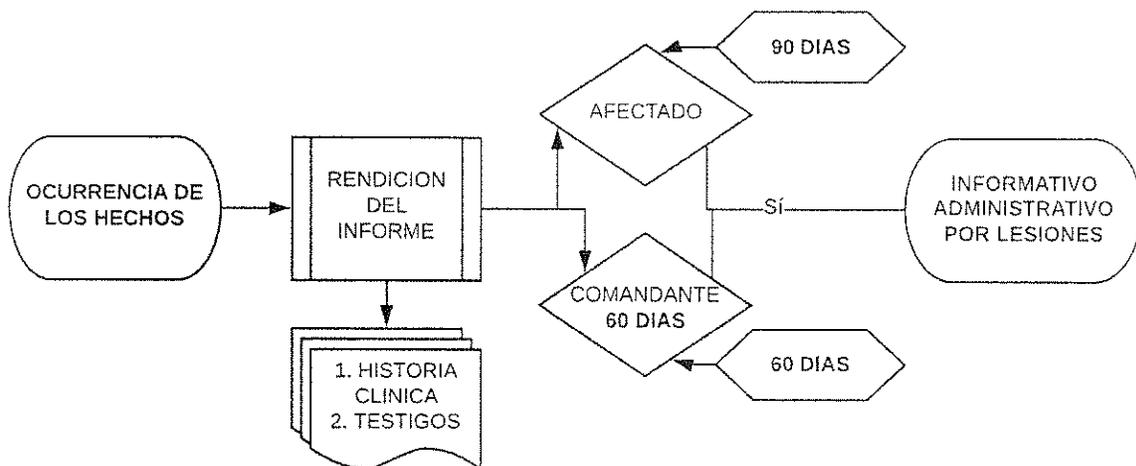
Entonces, la calificación y valoración de la pérdida de capacidad laboral no se debe realizar por capricho, ni debe ser vista como una prerrogativa de menor importancia, sino que como lo ha manifestado la Corte Constitucional se convierte en la única vía con la que cuentan las personas para efectivamente poder ver tutelados muchos de sus derechos fundamentales, ya que sin que sea llevada a cabo será imposible pretender su amparo adecuado.

### **III. DEL ENGORROSO TRÁMITE AL QUE SE VEN SOMETIDOS LOS MIEMBROS DE LAS FF.MM Y DE POLICIA PARA QUE SE DE LA CALIFICACION DEL DAÑO A LA SALUD**

Este proceso largo y engorroso, por medio del cual los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía que han sufrido daños a la salud, se convierte en una doble victimización de los mismos, al ponerlos de frente con un sistema burocrático anacrónico que en vez de propugnar por el resarcimiento de las afectaciones que sufren los héroes de nuestra patria, más parece que intentarían impedirlo.

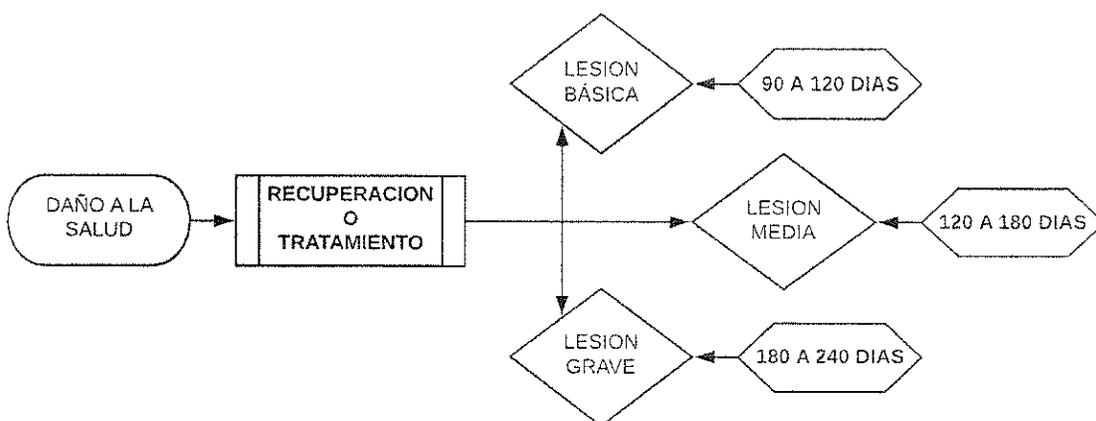
A continuación, se realizará una descripción detallada de las etapas que comprenden el proceso de la realización de la Junta Médico Laboral y todo lo que en estas convergen para la valoración de un solo concepto médico, recalcando que hay militares y policías que requieren que se evalúen hasta 15 o 20 conceptos, lo que implica la realización de este dificultoso proceso para cada uno.

#### **ETAPA 1: INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESIONES (IAL)**



Esta etapa inicia con el acaecimiento de los hechos que pueden o no dar lugar al detrimento a la salud de los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía, sin existir certeza del daño causado, sus implicaciones, sus secuelas ni su imputabilidad. A partir de la fecha de los hechos se debe rendir un informe de lo sucedido, aportando copia de la historia clínica del lesionado y si hubieren testigos de lo ocurrido, para este informe se cuenta con un término de **90 días** si es el afectado directamente quien lo dirige a sus superiores o **60 días** si lo rinde el Comandante, a partir de este primer informe se da la expedición del Informativo Administrativo por Lesiones, el cual de conformidad con el artículo 24, 25 y 26 del Decreto 1796 de 2000 se debe expedir en un término máximo de **dos (2) meses** a partir del conocimiento de los hechos, término que no en todos los casos se cumple.

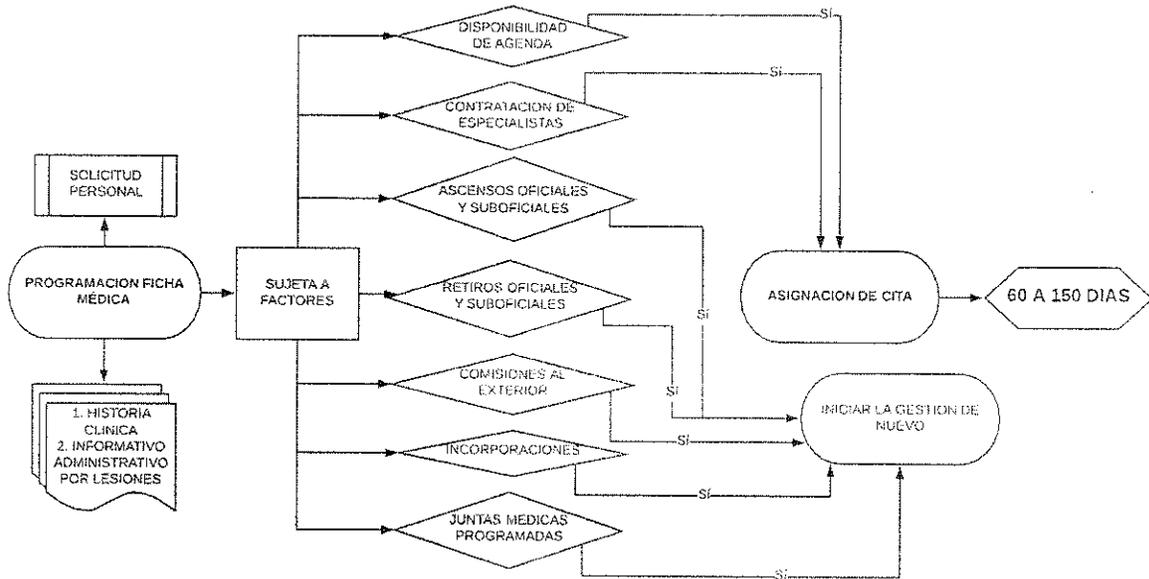
**ETAPA 2: RECUPERACION Y/ O TRATAMIENTO**



Esta etapa incluye el tiempo que demora el miembro de las Fuerzas Militares o de Policía en adelantar el tratamiento tendiente a la recuperación de su salud. Estos términos varían dependiendo de la complejidad de la lesión, oscilando entre los **90 y los 240 días**.

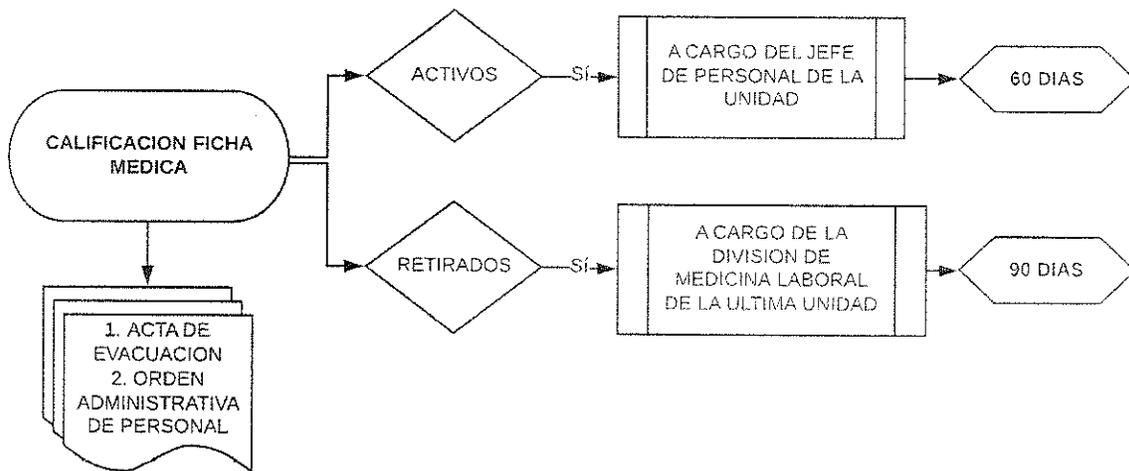
Id Documento: 11001031500020220212100005025220002

**ETAPA 3: PROGRAMACION DE LA FICHA MÉDICA**



Encaminada a la programación de la Ficha Médica, para la cual el miembro de las Fuerzas Militares o de Policía, debe aportar copia de la historia clínica y del IAL. Este debe dirigirse de manera personal a Dirección de Sanidad en un horario aproximado de las 3 de la mañana para hacer fila y lograr ser atendido, sin embargo, la sola asistencia no asegura que se le asigne fecha para la cita correspondiente, puesto que la disponibilidad de la misma está supeditada a diferentes factores como los expresados en el diagrama; si todos los factores confluyen para que exista la posibilidad de asignación la cita será programada para dentro de los **60 a 150 días** posteriores.

**ETAPA 4: CALIFICACION DE LA FICHA MÉDICA**

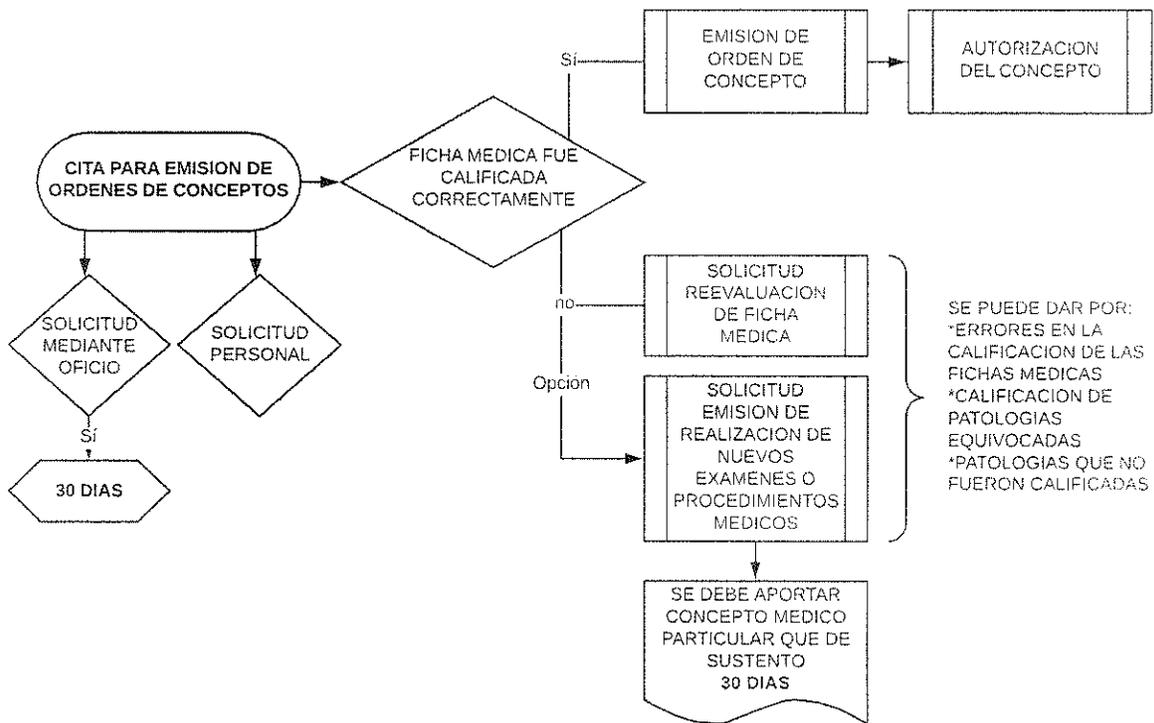


Una vez el miembro de las Fuerzas Militares o de Policía ha logrado que se le asigne una cita para calificación de la ficha médica, este debe aportar el Acta de Evacuación, documento que es elaborado por la Unidad a que pertenece o pertenecía según el caso, y la Orden Administrativa de Personal (OAP) que es emitida por el Comando de Personal.

Cabe resaltar que estos documentos deben ser solicitados personalmente, lo que implica disponibilidad de tiempo y dinero para que el militar se dirija hasta la unidad, teniendo que viajar desde diferentes ciudades como ocurre en la gran mayoría de casos, incurriendo en gastos que debe sufragar personalmente como transportes, alojamiento, alimentación; o mediante derecho de petición, lo que deviene en el aumento del término en **30 días** mientras se obtiene respuesta.

Si el personal lesionado y/o enfermo se encuentra en servicio activo la calificación de la ficha medica tendrá un término de **60 días**, pero que en la realidad toma hasta **120 días** y le corresponderá al Jefe de Personal, mientras que, si está retirado del servicio el término será de **90 días**, pero en la realidad puede ser de hasta **150 días** y estará a cargo de la División de Medicina Laboral de la Ultima Unidad.

**ETAPA 5: CITA PARA EMISIÓN DE ÓRDENES DE CONCEPTOS**



Id Documento: 11001031500020220212100005025220002

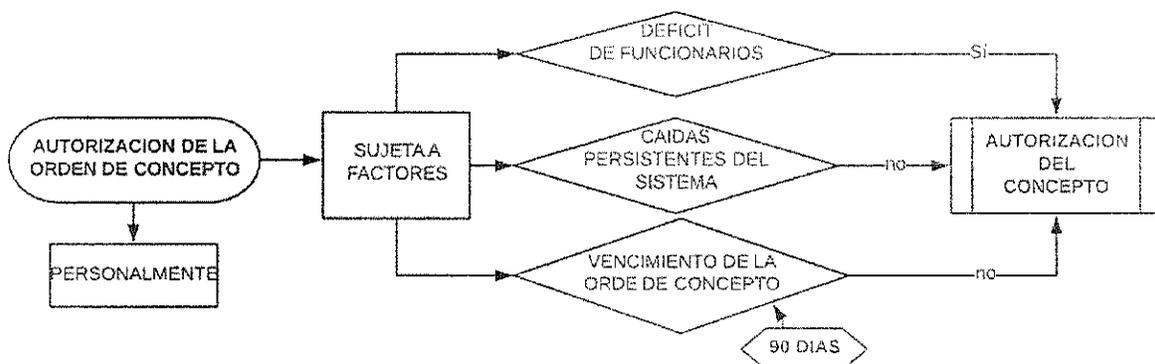
En este caso se surte el mismo procedimiento descrito en la Etapa 3, adicionando que esta solicitud de asignación de cita se puede adelantar mediante oficio implicando en el aumento del término en **30 días** mientras se obtiene respuesta.

Una vez se ha fijado fecha para la cita donde el galeno ha de emitir la orden de concepto médico pueden presentarse diferentes escenarios, como son:

- Que emita la orden de concepto puesto que la ficha medica fue calificada de manera correcta, por lo cual deberá proceder a la autorización del mismo.
- Que se necesite solicitar la reevaluación de la Ficha Médica porque esta presente fallas en su calificación, que se haya calificado una patología equivocada, que se hayan dejado de calificar patologías, o que se requiera la realización de nuevos exámenes o procedimientos. Esta situación implica que el personal lesionado y/o enfermo cuenta con un lapso de **30 días** para aportar la solicitud sustentada en argumentos médicos, por lo que se requiere la intervención de

un perito médico particular que brinde un concepto, con lo cual se incrementan los costos en que se debe incurrir.

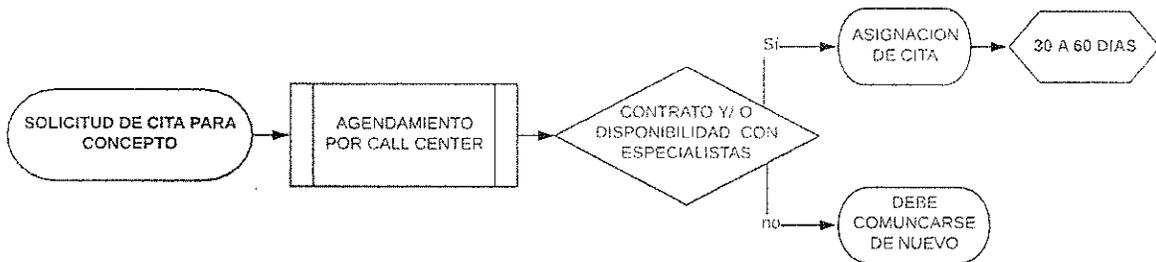
**ETAPA 6: AUTORIZACIÓN DE LA ORDEN DE CONCEPTO MEDICO**



Esta solicitud de autorización se debe realizar personalmente de acuerdo al procedimiento de la Etapa 3, pero está sujeta a factores particulares como son:

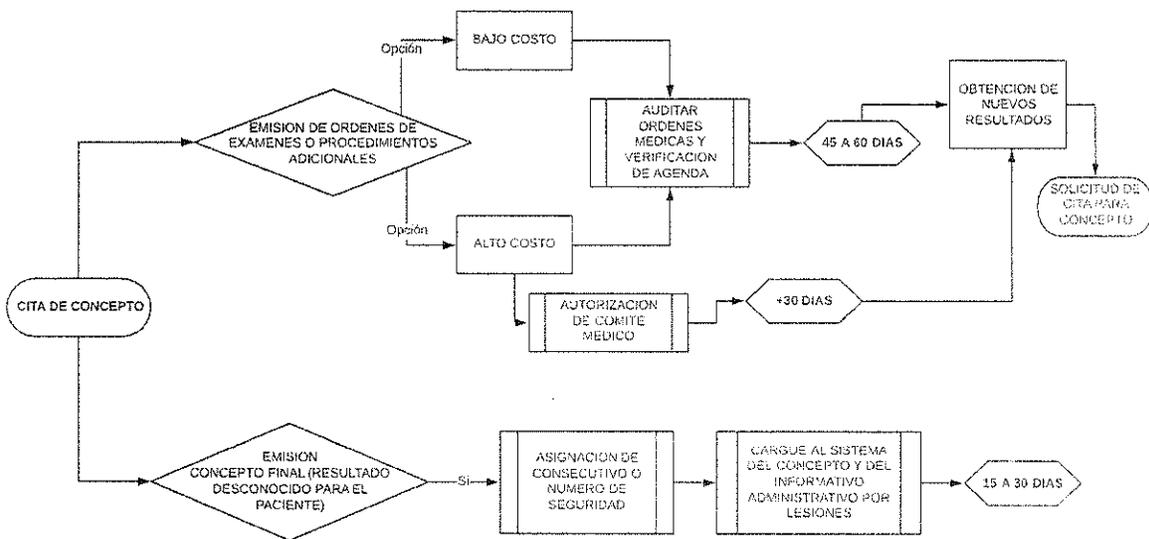
- El déficit de funcionarios que atienden estas solicitudes, ya que para esta labor generalmente hay solo una persona asignada.
- El sistema presenta intermitencia persistente, lo que dificulta la asignación de las citas.
- Los conceptos emitidos tienen una validez de 90 días, pero en ocasiones este término es superado sin lograrse asignar cita.

**ETAPA 7: SOLICITUD DE CITA PARA REALIZACIÓN DEL CONCEPTO MEDICO**



El agendamiento de cita para la realización de concepto médico se realiza mediante call center, que como se sobre entiende presenta problemas de atención ya que muchas veces la línea esta tan congestionada que durante varios días es imposible obtener comunicación satisfactoria, otro inconveniente que se presenta comúnmente es que no cuenten con especialistas contratados o que estos no tengan agenda disponible. Si se logra conseguir la asignación de la cita esta será para cumplirse dentro de los **30 a 60 días** siguientes.

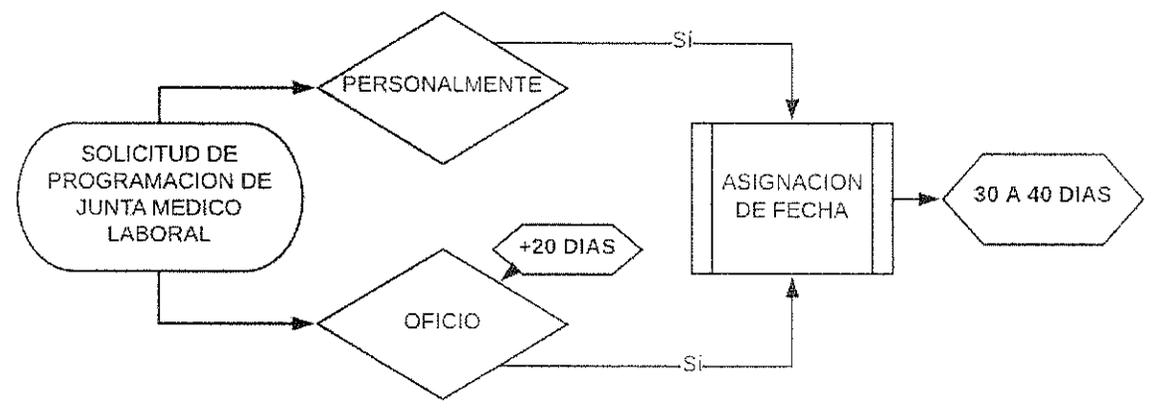
**ETAPA 8: CITA DE CONCEPTO MEDICO**



Una vez llegada la fecha de la cita para realizar el concepto médico pueden presentarse varias situaciones:

- Si el médico que fue asignado no es el mismo que trato al paciente en su proceso médico, este puede ordenar la realización de exámenes o procedimientos adicionales. Si estos procedimientos son de bajo costo el personal lesionado y/o enfermo debe proceder a la auditación de la orden correspondiente, una vez autorizada se dará cumplimiento en los próximos **45 a 60 días** obteniendo los nuevos resultados; si los procedimientos son de alto costo estos deben ser autorizados mediante Comité Médico, lo que implica un retardo de **30 días** en esta gestión, posterior a esto se cuenta nuevamente con **45 a 60 días** para contar con los resultados necesarios. Una vez se haya adelantado lo ordenado por el galeno se deberá realizar nuevamente el procedimiento de la Etapa 7.
- Si coincide ser el médico tratante quien fue asignado el que brinde el concepto o si a pesar de ser diferente considera que lo adelantado hasta el momento es correcto procederá a la Emisión del Concepto Final, cuyas conclusiones son desconocidas para el personal lesionado y/o enfermo, a este concepto se le asigna un consecutivo o número de seguridad, el cual será cargado al sistema junto al Informativo Administrativo por Lesiones en los próximos **15 a 30 días**.

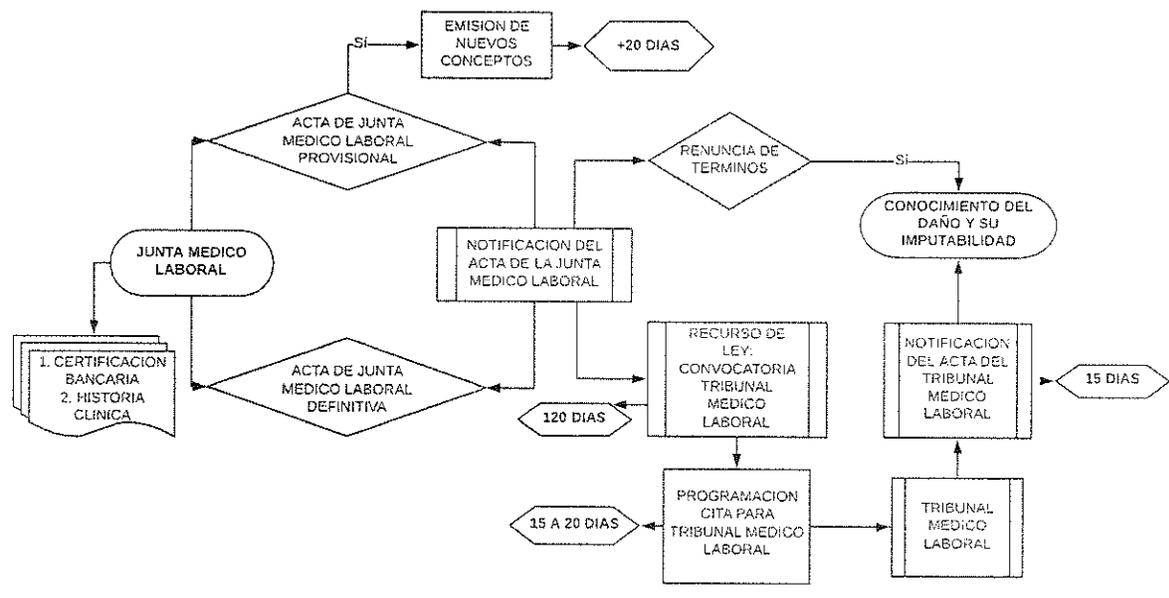
**ETAPA 9: PROGRAMACIÓN JUNTA MEDICO LABORAL**



En este caso se surte el mismo procedimiento descrito en la Etapa 3, adicionando que esta solicitud de asignación de cita se puede adelantar mediante oficio implicando en el aumento del término en **20 días** mientras se obtiene respuesta, la realización de la Junta Medico Laboral será agendada para los próximos **30 a 40 días**.

**ETAPA 10: REALIZACIÓN DE LA JUNTA MEDICO LABORAL**

Id Documento: 11001031500020220212100005025220002



Esta etapa es la culminación de este largo trasegar al que se ven enfrentados los miembros de las Fuerzas Militares o de Policía que requieren que su derecho a la salud sea amparado.

Aquí se pueden presentar dos escenarios, a saber:

- Expedición de Acta de Junta Médico Laboral provisional, producto de la existencia de conceptos médicos abiertos por parte de los especialistas, o que el personal lesionado y/o enfermo tengan pendientes procedimientos médicos por realizar, de los cuales desisten como resultado de la complejidad del trámite para su realización y posterior valoración. En este caso se cuenta con **20 días** adicionales para la emisión de nuevos conceptos.
- Expedición de Acta de Junta Medico Laboral definitiva.

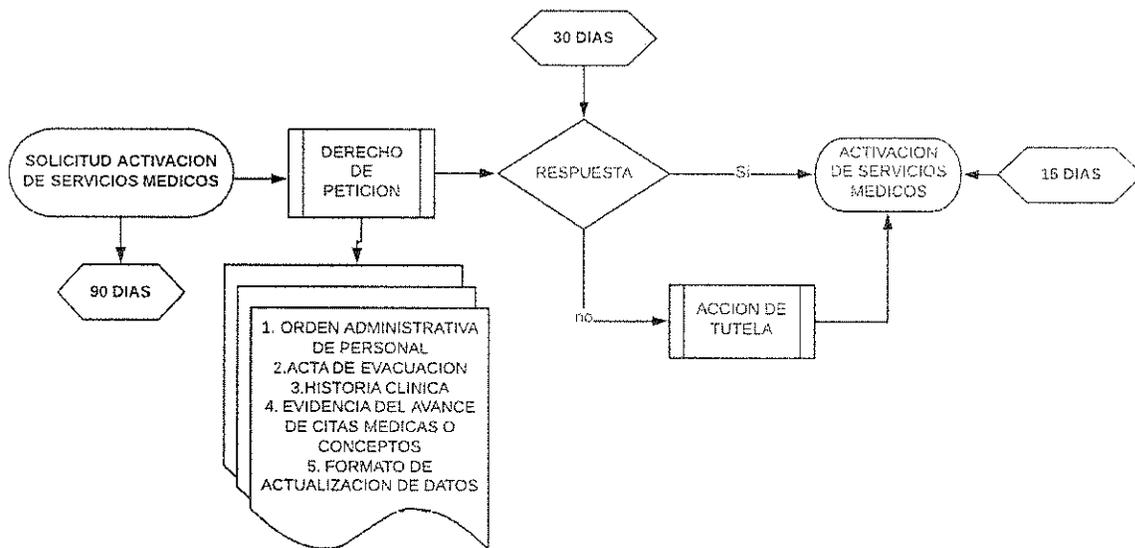
En ambos casos procede la notificación personal del acto administrativo constituido por dicho Acta, ante la cual nos encontramos nuevamente con dos opciones:

- Renunciar a los términos, aceptando como correcto lo expresado en el Acta.
- Interponer el recurso de Ley, dentro de los **cuatro (4) meses** siguientes a la notificación para efectos de convocar a la realización del Tribunal Médico Laboral y que este conozca en segunda instancia, dicha solicitud debe estar debidamente argumentada y sustentada. Dentro de los siguientes **15 a 20 días** será asignada cita para la realización del Tribunal Médico, y los resultados obtenidos serán notificados en los próximos **15 días**.

**ETAPA TRANSVERSAL: ACTIVACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS PARA SOLDADOS REGULARES RETIRADOS DEL SERVICIO**

Es importante hacer especial hincapié el caso de los Soldados Regulares, puesto que están en una situación compleja que vulnera sus derechos de mayor manera, puesto que al ser retirados del Servicio Activo estos dejan de tener acceso a los servicios médicos que brindan las diferentes Fuerzas Militares y de Policía, quedando en un limbo, ya que tampoco cuentan con la capacidad psicofísica que les permita desarrollarse en la vida civil de una manera normal, esto como efecto de las lesiones y/o enfermedades sufridas producto del servicio militar, imposibilitando su inserción a la vida laboral que les permita la afiliación al sistema de salud ordinario.

En estos casos se debe realizar de manera paralela al proceso ya relatado un paso adicional, la solicitud de reactivación de servicios médicos, el cual resulta indigno, puesto que es como si mendigarán atención medica después de ser afectados mientras prestaban un servicio cargado de honor y entrega a la patria.



En este procedimiento se debe presentar un derecho de petición, con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Nacional en concordancia con la Ley 1755 de 2015, anexando los siguientes documentos:

- OAP



- Acta de Evacuación
- Historia clínica
- Evidencia del avance en citas médicas y conceptos.
- Formato de Actualización de Datos.

De dicha solicitud se obtiene respuesta dentro de los **30 días** siguientes a su radicación, si la respuesta es positiva, luego de **15 días** más, los servicios médicos son activados pro un periodo de **90 días**, pero si la respuesta es negativa, los Soldados Regulares se ven orillados a la penosa obligación de impetrar una Acción de Tutela para que su derecho a la salud sea respetado.

Como corolario de este recorrido pormenorizado, resulta vital resaltar que no es sino hasta la fecha de notificación del Acta de la Junta Médico Laboral o del Tribunal Medico Laboral, según sea el caso, que los miembros de las Fuerzas Militares o de Policía lesionados o enfermos tienen conocimiento cierto de la ocurrencia del daño, así como de su imputabilidad.

Sobra señalar que de la sumatoria del tiempo que transcurre desde la ocurrencia de los hechos que pueden desencadenar en la configuración del daño de que trata el artículo 90 de la Constitución Nacional, y el cumplimiento de lo prescrito en el literal i, numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto del término para interponer la acción de

Reparación Directa, se supera en creces el término de los 2 años, por lo que en justicia y de conformidad con la posibilidad que brida la norma citada, el término de caducidad de la acción se debe contabilizar a partir de la fecha de notificación del Acta de la Junta Medico Laboral o del Tribunal Medico Laboral.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA**

La presente Acción de Tutela es procedente teniendo en cuenta que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-149/13 del 19 de marzo de 2013, con ponencia del respetable Magistrado Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, expresó que:

“De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico

colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”

Conforme a la evolución de la Jurisprudencia Constitucional según la cual en el Estado Social de Derecho, la prevalencia de los derechos fundamentales compromete la actuación de las autoridades públicas, incluidas las de los Jueces de la República, por ello si bien esta acción resulta procedente contra las providencias judiciales, ello es absolutamente excepcional en tanto que la seguridad jurídica y el respeto al Debido Proceso no permiten el carácter temporal de tales decisiones, ni la existencia de la Tutela como última instancia de todos los procesos y acciones.

**I. TEST DE PROCEDENCIA Y SU APLICABILIDAD EN EL CASO CONCRETO**

Se ha llevado a desarrollar un Test para determinar la procedencia de la acción de Tutela contra decisiones judiciales, como son los defectos de fondo de la providencia

judicial acusada, los cuales deben satisfacer plenamente en la tarea de identificar cuando una sentencia judicial puede someterse al examen de orden estrictamente Constitucional.

Se consideran requisitos de procedibilidad para la Acción de Tutela por la jurisprudencia las que se señalan a continuación:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada.
- c. Que se dé cumplimiento al requisito de la inmediatez.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela.

En el caso sub exámine nos encontramos con el cumplimiento de los anteriores, resaltando que, I. es ostensible que los fallos recurridos desconocen a mi prohijado sus derechos fundamentales a la Igualdad, Debido Proceso, Acceso a la Justicia y la

Salud, II. Como se narró en el anterior acápite, se agotaron los mecanismos establecidos por la Ley para hacer valer los derechos del señor Yiliver Suarez Taborda, adelantando la etapa prejudicial y acudiendo a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo llegando inclusive a presentar Recurso de Reposición para su reconocimiento en Segunda Instancia, III. se interpone la acción de tutela contra los fallos de fechas 23 de abril de 2019 y el 21 de agosto de 2019, proferidos por el A quo y el Ad quem respectivamente, por lo cual consideramos que es oportuno y razonable el tiempo transcurrido entre las providencias que se estiman vulneradoras de derechos y la solicitud de amparo; IV. De no reconocerse el amparo a los derechos de mi prohijado se causará un perjuicio grave e irremediable al mismo.

## **II. REQUISITOS DE FONDO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Ha planteado la honorable Corte Constitucional mediante sentencia C 590 del 08 de junio de 2005, con ponencia del Dr. Jaime Córdoba Triviño, que para que proceda una Acción de Tutela contra providencia judicial se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que se describen a continuación:

- a) Defecto orgánico: Que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece absolutamente de competencia.
- b) Defecto procedimental absoluto: Que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c) Defecto fáctico: Que surge cuando el Juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d) Defecto material o sustantivo: Cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e) Error inducido: Se presenta cuando el Juez fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f) Decisión sin motivación: Que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones.
- g) Desconocimiento del precedente: Según la Corte Constitucional, en estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- h) Violación directa de la Constitución: Cuando la decisión judicial supera el concepto de vía de hecho, es decir, en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

Para el caso concreto se evidencia que los fallos dictados por el Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo Oral de Bogotá y Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B adolecen de diferentes vicios o defectos, los cuales

desarrollo a continuación.

- **Defecto fáctico**, teniendo en cuenta que se debe dar aplicación del literal i, numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, **o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia**”. (subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, cuando la norma es clara al señalar que es posible iniciar el medio de control de Reparación Directa cuando el demandante tuvo conocimiento del daño, por imposibilidad de conocerlo en la fecha de su ocurrencia, circunstancia que ocurrió en el caso sub iudice, pues aun cuando se tenía como fecha de los hechos el 10 de septiembre de 2014, **lo cierto es que mi mandante no pudo conocer el daño que había padecido, su diagnóstico, secuelas e imputabilidad sino hasta el 27 de octubre de 2016, fecha en que se le notificó de manera personal los resultados contenidos en el Acta de Junta Medica Laboral No. 234-16 DISAN, proferida por la Dirección de Sanidad Fuerza Aérea Colombiana, la cual finalmente determinó una disminución a la capacidad laboral del 100%.**

- **Error inducido**, resulta fácil para el Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea en su afán de disminuir procesos judiciales en su contra, contestar la demanda impetrada por mi prohijado de una forma superficial, solicitando declarar la excepción previa de la caducidad de la acción, cuando de una manera superficial el estudio del acontecer fáctico se ve limitado a contabilizar si transcurre un periodo de dos (2) años entre la fecha de los hechos y la radicación de la demanda, sin reparar en que el diagnóstico médico definitivo que permite a mi mandante tener el conocimiento fidedigno de las lesiones sufridas y su alcance, se da hasta dos (2) años, un (1) mes y diecisiete (17) días con posterioridad, retardo endilgable directamente a la entidad demandada por la demora en la realización de la Junta Medico Laboral.

Cabe resaltar que, si se hubiera iniciado la Acción de Reparación Directa contando únicamente con la fecha del siniestro, sin conocer sus implicaciones presentes y futuras, lo más probable es que se hubiera proferido sentencia NEGANDO PRETENSIONES, desconociendo los derechos del señor **YILIVER SUAREZ TABORDA**, haciendo aún más gravosa su situación.

- **Desconocimiento del precedente**, respecto del termino de caducidad para presentar el medio de control de Reparación Directa el precedente jurisprudencial

del Consejo de Estado y de la Honorable Corte Constitucional, ha considerado que en aquellos casos en los cuales no resulte clara la observancia del término de caducidad, debe computarse desde el conocimiento del hecho dañoso y no a partir de su ocurrencia. En acápite posterior realizaré un estudio de diferentes sentencias que configuran el precedente desconocido por los fallos concurridos.

- **Violación directa de la Constitución**, teniendo en cuenta que las decisiones judiciales en estudio afectan los derechos fundamentales de mi mandante, ha de recalcarse que el Honorable Consejo de Estado en fallo del 31 de julio de 2012, en la Acción de Tutela 2009-132801, unificó criterios respecto de la procedencia del Recurso de Amparo contra providencias judiciales, señalando que:

“Se concluye que si bien es cierto que el criterio mayoritario de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ha sido el de considerar improcedente la acción de tutela contra providencias judiciales, no lo es menos que las distintas Secciones que la componen, (...), han abierto paso a dicha acción constitucional, de manera excepcional, cuando se ha advertido la vulneración de derechos constitucionales fundamentales, de ahí que se modifique tal criterio radical y se admita, como se hace en esta providencia, que debe acometerse el estudio de fondo, cuando se esté en presencia de providencias judiciales que resulten violatorias de tales derechos, observando al efecto los parámetros fijados hasta el momento jurisprudencialmente”

### **PRETENSIONES**

Sírvanse señores Consejeros amparar los siguientes aspectos y disponer:

**PRIMERO:** Sean Tutelados al señor **DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEJIA** los derechos fundamentales de la Igualdad, Debido Proceso, el Acceso a la Justicia y Salud

**SEGUNDO:** Dejar sin efecto el fallo y auto de Segunda Instancia proferido por el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, de fecha 08 de abril de 2021, al interior del proceso 2020-00027-01. Con auto de obediencia y cúmplase el día 11 de febrero del año 2022 del Juzgado treinta y cuatro (34) Administrativo Oral de Bogotá.

**TERCERO:** Dejar sin efecto el fallo de Primera Instancia proferido por el Juzgado treinta y cuatro (34) Administrativo Oral de Bogotá, de fecha 9 de septiembre de 2020.

**CUARTO:** Ordenar al Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo Oral de Bogotá que convoque a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

### **JURAMENTO**

Manifiesto a los respetables Consejeros bajo la gravedad de juramento que por estos hechos no he interpuesto recurso de amparo alguno.

### PRUEBAS

#### DOCUMENTALES

Solicito se tenga como pruebas documentales para efectos de su sentencia, las siguientes:

1. Copia poder conferido por el señor DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEJIA obrando en su propio nombre y representación.
2. Copia poder conferido por la señora, CLAUDIA MILENA MEJIA LOZANO obrando en su propio nombre y representación de su hija menor de edad ANGELINE SANCHEZ MEJIA.
3. Copia poder conferido por el señor JUAN ANDRES MEJIA LOZANO obrando en su propio nombre y representación.
4. Copia auto de fecha 9 de septiembre de 2020 que rechaza demanda del Juzgado treinta y cuatro (34) Administrativo Oral de Bogotá.
5. Copia recurso de apelación.
6. Copia del auto de Segunda Instancia proferido por el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, de fecha 08 de abril de 2021, al interior del proceso 2020-00027-01 que confirma rechazo de la demanda.
7. Copia del auto de fecha 11 de febrero de 2022 de obedézcase y cúmplase la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, de fecha 08 de abril de 2021.
8. Copia poderes aportados en primera instancia.
9. Copias registros civiles de los demandantes.
10. Copia informativo administrativo por lesión N° 075922 D EFECCHA 02 AGOSTO DE 2016.
11. Copia Junta Medica laboral N° 167454 de fecha 25 febrero de 2019.
12. Copia acta Tribunal Medico de revisión Militar y de Policía N° TML19-1-49-MDNSG-TML-41-.1 del 24 de septiembre de 2019.

13. Copia historia clínica.

14. Constancia fallida procuraduría N° 81 judicial para asuntos administrativos de Bogotá.

**NOTIFICACIONES**

- 1) Parte convocante: Calle 19 No 3 – 10 oficina 2201 – Teléfono Celular 3133772436 - correo electrónico hectorbarrios@hotmai.com – Bogotá Colombia.
- 2) La entidad tutelada, El honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – subsección "A", en la Avenida la Esperanza N° 53-28, Tel.: 4233390.
- 3) La entidad tutelada, El Juzgado treinta y cuatro (34) Administrativo Oral de Bogotá, Calle 12 No. 7 - 65, Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía, Bogotá Colombia PBX: (57) 601 - 565 8500.

De los señores consejeros, con la admiración y respeto que debo.

Cordialmente,



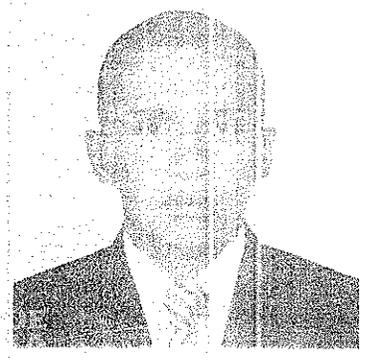
**HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ**  
C.C. No. 19.365.895 de Bogotá  
T.P. No. 35.669 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.083.918.694**  
**ROJAS MEJIA**

APELLIDOS  
**DIEGO ALEJANDRO**

NOMBRES  
*Diego Alejandro  
Rojas Mejia*  
FIRMA



NO SIRVE COMO DOCUMENTO  
DE IDENTIFICACION

La Notaria Cuarta del Circuito de Neiva da fe que esta copia fotostática es similar con el original que tuvo a la vista  
La Notaria, Deyanira Ortiz Cuenca  
**15 MAR 2022**  
El interesado insistió en esta diligencia no obstante la advertencia que respecto de la supresión de la misma hacia el decreto 0019 - día 10 mes 01 - 2012



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **19-NOV-1996**  
**FLORENCIA**  
**(CAQUETA)**

LUGAR DE NACIMIENTO  
**1.68** **O+** **M**  
ESTATURA G.S. RH SEXO  
**17-DIC-2014 PITALITO**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN  
REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



P-1906100-01032057-M-1083918694-20180816 0062319682A 1 9905421597



**SEÑORES**  
**Magistrados Consejo estado (reparto)**  
**E. S. D.**

**DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEJIA**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de su firma y en representación por medio del presente escrito manifiesto que confiero PODER especial, amplio y suficiente a el Dr. **HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ**, identificado como aparece al pie de su firma, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No 35.669 del Consejo Superior de la judicatura para que inicie y lleve hasta su terminación PROCESO ESPECIAL CONSTITUCIONAL DE ACCION DE TUTELA ARTICULO 86 DE 1991, TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL, contra **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN "A" Y JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, a fin de obtener el amparo de los derechos fundamentales, a la igualdad, salud, al debido proceso, acceso a la administración de justicia, según hechos que serán narrados por mi apoderado en este proceso.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, recibir, sustituir, reasumir, desistir. Interponer los recursos que el considere necesarios y en general para todo lo que en derecho sea necesario para cumplir con el presente mandato.

Atentamente,

*Diego Alejandro Rojas Mejia*  
**DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEJIA**  
**C.C. No. 1083918694**

☎ Calle 19 No. 3 - 10 Oficina 2201 ☎ PBX: 57 (1) 281 81 48 - 282 22 66 ☎ CEL.: 313 377 24 36  
✉ hectorbarrios@hotmai.com ☎ barriosabogados.com.co  
Bogotá - Colombia

---

*Carrera 10 No. 15-39- ofic.105 - edif. Unión teléfono -3102229543 Bogotá D.C.*  
*Correo electrónico [abogadoelberdw@gmail.com](mailto:abogadoelberdw@gmail.com)*

Id Documento: 1100103150000022000000005025220002





**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



9395959

55

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el dieciseis (16) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Neiva, compareció: DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEJIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1083918694, presentó el documento dirigido a SEÑORES MAGISTRADOS CONSEJO DE ESTADO REPARTO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Diego Alejandro Rojas M.



pkz9qd6p06lq  
16/03/2022 - 16:43:51



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

*(Handwritten signature)*

ADIRSON JOSHUA MENDEZ BARREIRO

Notario Cuarto (4) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
 Número Único de Transacción: pkz9qd6p06lq

Id Documento: 110010315000202202121000050252200002



**SEÑORES**

**Magistrados Consejo estado (reparto)**

**E. S. D.**

**CLAUDIA MILENA MEJÍA LOZANO**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de su firma y en representación de mi hija menor **ANGELINE SANCHEZ MEJIA** por medio del presente escrito manifiesto que confiero PODER especial, amplio y suficiente a el Dr. **HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ**, identificado como aparece al pie de su firma, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No 35.669 del Consejo Superior de la judicatura para que inicie y lleve hasta su terminación PROCESO ESPECIAL CONSTITUCIONAL DE ACCION DE TUTELA ARTICULO 86 DE 1991, TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL, contra **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN "A" Y JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, a fin de obtener el amparo de los derechos fundamentales, a la igualdad, salud, al debido proceso, acceso a la administración de justicia, según hechos que serán narrados por mi apoderado en este proceso.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, recibir, sustituir, reasumir, desistir. Interponer los recursos que el considere necesarios y en general para todo lo que en derecho sea necesario para cumplir con el presente mandato.

Atentamente,

  
**CLAUDIA MILENA MEJÍA LOZANO**  
C.C. No. 40.782.116.

Acepto,

  
**HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ**  
C.C. No. 19.365.895 de Bogotá  
T.P. No. 35.669 del C. S. de la J.



**SEÑORES**  
**Magistrados Consejo estado (reparto)**  
**E. S. D.**

**JUAN ANDRES MEJIA LOZANO**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de su firma y en representación por medio del presente escrito manifiesto que confiero PODER especial, amplio y suficiente a el Dr. **HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ**, identificado como aparece al pie de su firma, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No 35.669 del Consejo Superior de la judicatura para que inicie y lleve hasta su terminación PROCESO ESPECIAL CONSTITUCIONAL DE ACCION DE TUTELA ARTICULO 86 DE 1991, TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL, contra **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN "A" Y JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, a fin de obtener el amparo de los derechos fundamentales, a la igualdad, salud, al debido proceso, acceso a la administración de justicia, según hechos que serán narrados por mi apoderado en este proceso.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, recibir, sustituir, reasumir, desistir. Interponer los recursos que el considere necesarios y en general para todo lo que en derecho sea necesario para cumplir con el presente mandato.

Atentamente,

  
**JUAN ANDRES MEJIA LOZANO**  
C.C. No. 1005914707

Acepto,

  
**HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ**  
C.C. No. 19.365.895 de Bogotá  
T.P. No. 35.669 del C. S. de la J.

☎ Calle 19 No. 3 - 10 Oficina 2201 ☎ PBX: 57 (1) 281 81 48 - 282 22 66 ☎ CEL.: 313 377 24 36  
✉ hectorbarrios@hotmai.com ☎ barriosabogados.com.co  
Bogotá - Colombia



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**

59



9394603

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el dieciseis (16) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Neiva, compareció: JUAN ANDRES MEJIA LOZANO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1000594707, presentó el documento dirigido a SEÑORES MAGISTRADOS CONSEJO DE ESTADO REPARTO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Juan Andres Mejia



v3m302780vmr  
16/03/2022 - 16:17:11

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

  
ADIRSON JOSHUA MENDEZ BARREIRO

Notario Cuarto (4) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: v3m302780vmr

Id Documento: 110010315000202202121000050252200002





JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420200002700
DEMANDANTE	Diego Alejandro Rojas Mejía y otros
DEMANDADO	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Rechaza Demanda por Caducidad

La presente demanda pretende que se declare administrativamente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL por los perjuicios causados al actor con ocasión a la lesión a la salud como resultado de la prestación de su servicio militar obligatorio.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse brevemente en los siguientes términos:

### CONSIDERACIONES:

#### 1. NORMATIVIDAD APLICABLE

1.1. El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que "(...) la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado" (subrayado fuera de texto)

El interesado es la persona, natural o jurídica, particular o pública que se cree lesionada en su derecho, por haber sido perjudicada moral y materialmente por un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

1.2. Los presupuestos o condiciones de admisibilidad de la demanda contenciosa administrativa son:

- ✓ Que el asunto sea conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa y de competencia de los jueces administrativos y específicamente de la Sección Tercera.
- ✓ Que se tenga capacidad para comparecer al proceso
- ✓ Que se comparezca a través de apoderado
- ✓ Que se haya agotado el trámite de la conciliación extrajudicial
- ✓ Que sea oportuna
- ✓ Que se cumpla con los requisitos exigidos en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.3. En relación con la oportunidad de la presentación de la demanda, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "(...) La demanda deberá ser presentada: (...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro

del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia." (Subraya fuera de texto)

1.4. En el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de las causales de rechazo de la demanda, consagra: "(...) Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...) " (Subraya fuera de texto)

## 2. El caso en estudio

La caducidad de la acción se produce cuando el término concedido por la ley para entablar la demanda ha vencido.

El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable y sin consideración a situaciones personales, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior, que se da aplicación a la máxima latina "*contra non volenten agere non currit prescriptio*", es decir, que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido, puede renunciarse. Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Tan es así, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario del medio de control. La caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado, para el ejercicio del medio de control.

Para el medio de control de reparación directa el término de caducidad es de 2 años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño y está consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda se puede determinar que el motivo por el cual los demandantes buscan el reconocimiento de sus perjuicios se da con ocasión de la lesión sufrida por Diego Alejandro Rojas, como resultado de la prestación de su servicio militar obligatorio.

Sobre el término de caducidad respecto de lesiones personales el Consejo de Estado el 29 de noviembre de 2018 profirió una sentencia<sup>1</sup>, que cita lo siguiente:

*"(...) el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:*  
*i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;*  
*ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.*

<sup>1</sup> La Sala Plena de la Sección Tercera reiteró posición jurisprudencial respecto al cómputo de caducidad en la acción de reparación directa que determinan la responsabilidad por lesiones corporales. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena CP.: Marta Nubia Velásquez Rico radicado número: 54001-23-31-000-2003-01282-02 (47308)

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

**En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:**

**El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.**

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez

y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, **no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.**

(...)

**Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso (...)** (negrilla fuera de texto)

En la parte resolutive de la mencionada providencia se anotó:

**“En todo caso, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad.”**

En el presente caso, como ya se indicó se pretende declarar la responsabilidad de la entidad por la lesión causada al soldado regular Diego Alejandro Rojas Mejía como resultado de la prestación del servicio militar obligatorio. Ahora, si bien en las pretensiones no se indicó cual fue la lesión causada, en los hechos de la demanda se mencionó que el señor Diego Alejandro Rojas Mejía sufrió el 8 de diciembre de 2014 caída golpeándose las rodillas, hecho que se encuentra demostrado en el informativo administrativo por lesiones suscrito el 2 de agosto de 2016 y Junta Medico Laboral No 106084 de 25 de febrero de 2019.

Así las cosas, de acuerdo a lo anterior el término de caducidad se debe contabilizar a partir del día siguiente a la ocurrencia del daño, esto es, desde el 9 de diciembre de 2014, por lo tanto, los demandantes contaban para presentar solicitud de conciliación extrajudicial o demanda, hasta el 9 de diciembre de 2016. No obstante, la solicitud de conciliación fue radicada el 1 de noviembre de 2019 y la demanda el 4 de febrero de 2020, es decir, ambas fueron presentadas cuando ya había transcurrido el término de caducidad.

Por último, en relación al argumento del apoderado donde manifiesta que, los demandantes solo tuvieron conocimiento del daño, su diagnóstico, sus secuelas y su imputabilidad con la notificación de la Junta Medica Laboral, por lo que, es desde esa fecha que se debe contar el término de caducidad, este despacho no está de acuerdo, pues la junta médica no puso en conocimiento el daño, pues de las pruebas aportadas, particularmente la historia clínica, se encuentra que desde el 2014 se está prestando atención medica al señor Diego Alejandro Rojas Mejía por dicha lesión.

Ahora, en cuanto al diagnóstico, magnitud e imputabilidad del daño, se debe indicar que efectivamente estos son concepto que se determinan en el dictamen de calificación de invalidez que hace la Junta Medica Labora. No obstante, estos conceptos no son requisitos para instauran la demanda de reparación directa, ni para establecer el término de caducidad, pues la valoración de la magnitud del daño puede hacerse durante el trascurso de la demanda. Así lo indicó el Consejo de Estado en la providencia del 29 de noviembre de 2018 cuando afirmó que: *“En todo caso, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad.”*

En consecuencia, de conformidad con lo anterior y dando aplicación a lo señalado en el artículo 169 del CPACA se procederá a rechazar la demanda.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

**Primero: RECHAZAR** la demanda interpuesta por **Diego Alejandro Rojas Mejía y otros** en contra de **Nación - Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional**.

**Segundo:** Ejecutoriada la presente providencia, por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20200910 a las 8:00 a.m.



Firmado Por:

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e68e1c085d18c46c72c33e689b04c1e3708c39bce24450cc365b53a9c4e2e1**

Documento generado en 08/09/2020 06:47:43 p.m.

Señor

Juez 34 Administrativo Sección Tercera Oral de Bogotá

E. S. D.

Ref. Proceso No. 11001333603420200002700

Demandante: DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEJIA

Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

HECTOR BARRIOS HERNANDEZ, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, estando dentro de los términos legales establecidos procedo a interponer recurso de apelación, respecto al auto de fecha 9 de septiembre de 2020, notificado el día 10 de septiembre de 2020, mediante el cual su despacho rechaza la demanda de la referencia, conforme a los siguientes planteamientos:

### HECHOS

1. El señor **DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEJIA** prestó el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, en condición de Soldado Regular, en el Batallón de Artillería N° 9 Tenerife.
2. El día 08 de diciembre de 2014 el SLR ® ROJAS, siendo aproximadamente las 18: 40 horas, en el Centro de Entrenamiento Básico Brigada, se encontraba realizando un desplazamiento pedestre, al término del ejercicio de tiro desde el polígono de armas largas hasta el alojamiento sufrió una caída, golpeándose las rodillas, por lo que debió ser atendido en el Dispensario del Batallón Magdalena donde fue atendido por el médico de turno y le formularon medicamentos para el dolor y terapias físicas para su recuperación.
3. Los hechos en los que resultó lesionado el SLR ® ROJAS se encuentran narrados en el Informativo por Lesiones N° 075922 del 02 de agosto de 2016.
4. El 25 de febrero de 2019 se le realizó al SLR ® ROJAS la Junta Médico Laboral N° 167454 de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional donde determinaron que tiene una pérdida de la capacidad laboral del 10,50 %, con diagnóstico de "mal alineamiento patelofemoral bilateral y condromalacia patelofemoral bilateral que deja como secuela gonalgia bilateral", siendo calificado como literal B "*en el servicio por causa y razón del mismo*".
5. El día 26 de agosto de 2019 el SLR ® ROJAS solicitó realizar convocatoria a Tribunal Médico Laboral teniendo en cuenta "*1. La junta médico laboral no valoró mi estado de salud actual, toda vez que la lesión que me invalida es GONALGIA BILATERAL, dolor constante en mis dos rodillas, que me impiden trotar, hacer ejercicio estar de pie o en una sola posición durante largo rato. Cuando bajo escaleras siento que mis rodillas se me desencajan como una sensación de que se me desencajara y mucha inestabilidad. 2. En el acta de Junta Médico no se ve reflejado el índice a que legalmente tengo derecho, conforme lo establece el Decreto 90 de 1984 ya que según la gravedad de mis lesiones me corresponden trece índices y no tres como allí aparece. 3. Después de mi*

6. *retiro del Ejército Nacional me ha sido difícil ubicarme laboralmente, ya que la limitación física en mis rodillas me impide trabajar en determinados oficios tales como vigilancia, en obras de construcción, mensajero, cuyos oficios es para los que me siento capacitado, pero no puedo ejercerlos debido a mi lamentable estado de salud."*
7. El 24 de septiembre de 2019 se realizó el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° TML19-1-49 MDNSG-TML-41.1, en la cual se determina que la disminución de la capacidad laboral corresponde al 19.5%, calificada como un accidente de trabajo, calificado como literal B.
8. Posteriormente al hecho mencionado se le han venido practicando los tratamientos médicos, sin embargo, su lesión a causa de las circunstancias ya narradas es de gravedad hasta el punto de quedar incapacitado para desarrollarse como una persona normal afectando de manera extrema e irreversible su calidad de vida.
9. Destacando que antes de ser enrolado a las filas del Ejército Nacional el SLR ® ROJAS, era una persona que tenía el 100% de su capacidad laboral, por lo que al momento de salir de prestar el servicio militar obligatorio hubiera podido dedicarse cualquier actividad lucrativa para su manutención y la de su familia, sin embargo con la lesión que este sufrió en cumplimiento del deber constitucional y legal de prestar el servicio militar obligatorio, quedo de manera irreversible incapacitado y por obvias razones frustrado física, psicológica y fisiológicamente para llevar una vida normal y obviamente desde luego desempeñarse en cualquier actividad laboral, falla que debe atribuirse al Estado y debe ser indemnizada, para que así sea de manera mínima retribuya los perjuicios de todo orden sufridos.

### FUNDAMENTO JURÍDICO

De no adelantarse el proceso de Reparación Directa impetrado por mis mandantes continúe el curso normal, se estarían vulnerando sus derechos a la Igualdad, Debido Proceso y Acceso Efectivo de la Justicia, teniendo en cuenta:

#### a. SE ESTÁ INCURRIENDO EN UN DEFECTO FÁCTICO

Esto ya que se está desconociendo por parte del A quo lo contenido en el literal i, numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

*"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (negrilla fuera de texto)*

De acuerdo con lo anterior, cuando la norma es clara al señalar que es posible iniciar el medio de control de Reparación Directa cuando el demandante tuvo conocimiento del daño, por imposibilidad de conocerlo en la fecha de su ocurrencia, circunstancia que ocurrió en el caso sub judice, pues aun cuando se tenía como fecha de inicio del cuadro clínico el 8 de diciembre de 2014, **lo cierto es que mis mandantes no pudieron conocer el daño que había padecido el señor Diego Alejandro Rojas Mejía, su diagnóstico, secuelas e imputabilidad sino hasta el 24 de septiembre de 2019, fecha en que**

**se le notificó de manera personal los resultados contenidos en el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° TML19-1-49 MDNSG-TML-41.1, en la cual se determina que la disminución de la capacidad laboral corresponde al 19.5%.**

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 25 de septiembre de 2019, luego el término de los dos (2) años vencerá en principio el **25 de septiembre de 2021**. La demanda fue presentada el día **4 de febrero de 2020** realizándose oportunamente.

En efecto, debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).<sup>1</sup> El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (1 de noviembre a 20 de diciembre de 2019), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>2</sup>.

#### **b. DE LA CALIFICACION MEDICO LABORAL Y SU RELEVANCIA**

Mediante la promulgación del Decreto 1507 de 2014 se adoptó el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, por medio del cual se busca emplear un lenguaje unificado y estandarizado que permita abordar con un enfoque integral la valoración de los daños que pudieren llegar a sufrir cualquier habitante del territorio nacional; definiendo la capacidad laboral en su artículo 3° como *"el conjunto de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que le permiten desempeñarse –a una persona- en un trabajo"*.

Así pues, la valoración que realizan los expertos respecto de la pérdida de dichas características resulta en la determinación del porcentaje en que las capacidades y facultades de un sujeto sufre como efectos de un accidente laboral o una enfermedad laboral o una enfermedad de origen común; dicha valoración tiene una remarcada importancia, como lo ha desarrollado la Corte Constitucional<sup>3</sup>, al afirmar que **el propósito de su realización es garantizar diversos derechos fundamentales, entre ellos la salud, la seguridad social y en muchos de los casos, dependiendo de las circunstancias particulares, la vida y el mínimo vital.**

<sup>1</sup> Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

<sup>2</sup> Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior. lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

<sup>3</sup> Sentencia T-671 del 24 de agosto de 2012. Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Expediente T-3.433.088

Adicionalmente, se ha recalcado que la determinación del porcentaje de pérdida de la capacidad laboral tiene un sentido dual:

- Esfera médica: **"permite esclarecer con total exactitud cuál fue la enfermedad o la perturbación que concretamente dio origen a perder en mayor o menor porcentaje la capacidad referida, gracias a la valoración que doctores expertos en las diferentes áreas de la medicina realizan, e igualmente permite esclarecer desde este ámbito de experticia si tuvo un origen común o causa laboral."**<sup>4</sup>
- Esfera económica: **"permite establecer a qué tipo de prestaciones tiene derecho quien es afectado por una enfermedad o accidente, producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común"**<sup>5</sup>

La honorable Corte Constitucional, en sentencia T 038 del 03 de febrero de 2011, con ponencia del Magistrado Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, reiteró al respecto que:

**"(...) tal evaluación permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico especificar las causas que originan la disminución de la capacidad laboral. Es precisamente el resultado de la valoración que realizan los organismos médicos competentes el que configura el derecho a la pensión de invalidez, pues como se indicó previamente, ésta arroja el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma. De allí que la evaluación forme parte de los deberes de las entidades encargadas de reconocer pensiones, pues sin ellas no existiría fundamento para el reconocimiento pensional"**

Se ha puntualizado que este derecho de toda persona a ser sujeto de la realización de la calificación de los daños a la salud que se le han causado, no es de aplicación automática o genérica, sino que responde al seguimiento de unas etapas que de manera muy general consisten en:

**"i) En primer lugar, deberá llevarse a cabo un diagnóstico definitivo de la situación del paciente, el cual es siempre posterior a un tratamiento tendiente a la recuperación o al menos rehabilitación del afectado (así haya sido finalizado o no), donde los médicos tratantes especialistas concluyan mediante concepto médico que la recuperación o mejoría es improbable de ser lograda.**

<sup>4</sup> Sentencia T-165 del 13 de marzo de 2047. Magistrado Dr. Alejandro Linares Cantillo. Expediente T-5.841.731

<sup>5</sup> Sentencia T-332 del 01 de junio de 2015. Magistrado Dr. Alberto Rojas Ríos. Expediente T-4.778.886.

ii) Rendido el anterior concepto, puede procederse a la segunda fase: **la calificación**, donde el diagnóstico al que se ha hecho alusión debe ser remitido a la autoridad que para el caso en concreto tenga la potestad de determinar cuál es no solo el grado de invalidez, sino el origen de ésta y consecuentemente el porcentaje de capacidad laboral que ha sido perdido. La anterior competencia puede recaer en diferentes entes como: Entidades Promotoras de Salud-EPS, Administradoras de Riesgos Laborales, Colpensiones e incluso en algunos casos organismos especializados como la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia.

iii) Finalmente puede ocurrir que el paciente no se encuentre de acuerdo con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que le fue determinado en la calificación. En tales circunstancias, podrá **apelar** tal puntuación dentro de los 10 días siguientes a la notificación, para que las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez sean quienes confirmen o modifiquen la calificación objeto de inconformidad. En caso de persistir las discrepancias, no podrán adoptarse nuevas decisiones administrativas, ya que la controversia deberá ser dirimida ante la justicia laboral ordinaria.<sup>16</sup>

La jurisprudencia también ha hecho claridad en que la calificación de la pérdida de capacidad laboral, al ser siempre posterior al diagnóstico excluye las probabilidades de rehabilitación, afirmando que esta *"debe considerar las condiciones específicas de cada persona, valoradas sistemáticamente, sin que sea posible establecer diferencias en razón al origen, profesional o común, de los factores de incapacidad. Igualmente, dicha valoración puede tener lugar no solo como consecuencia directa de una enfermedad o accidente de trabajo, claramente identificado, sino, también, de patologías que resulten de la evolución posterior de esta enfermedad o accidente, o, a su vez, por una situación de salud, inclusive de origen común"*.

La Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral tiene una consagración especial, vista como un principio que busca proteger los derechos fundamentales como son la salud, la seguridad social, la vida y el mínimo vital, cuya vulneración puede presentarse por dos circunstancias:

*"(i) la negación al derecho a la valoración, e incluso la negativa en su actualización o (ii) la demora injustificada de ésta siempre que no sea imputable a la negligencia del sujeto, ya que esta circunstancia puede llevar a vulnerar aún más derechos fundamentales, toda vez que sin la calificación les será imposible conocer su porcentaje de pérdida de capacidad laboral, y a partir de ahí, los derechos que eventualmente podrían reclamar."*<sup>16</sup>

En el caso concreto de las Fuerzas Militares, la Ley determina el el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario a aplicar, esto en correspondencia con el inciso tercero del artículo 217 de la Constitución, dicho régimen está conformado por diferentes normas, entre las cuales ha de destacarse la definición de capacidad psicofísica de los miembros de las FF.MM y de Policía, que brinda el Decreto 1796 de 2000 en su artículo 2º, como el *"(...) conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico*

<sup>16</sup> Ibidem

<sup>17</sup> Sentencia T-876 del 03 de diciembre de 2013. Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Expediente T-3.978.476.

<sup>18</sup> Sentencia T-165 del 13 de marzo de 2047. Magistrado Dr. Alejandro Linares Cantillo. Expediente T-5.841.731

*que deben reunir las personas a quienes se les aplique el presente decreto, para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones”.*

De igual forma, establece en su artículo 15 las funciones que cumplen las Juntas Médico Militares o de Policía, así:

1. Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas
2. Clasificar el tipo de incapacidad psicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite
3. Determinar la disminución de la capacidad psicofísica,
4. Calificar la enfermedad según sea profesional o común
5. Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones
6. Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello, así como las demás que le sean asignadas por ley o reglamento.

De lo anterior se puede inferir que aquella persona que presente alguna alteración psicofísica que no le permita desarrollar de manera normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones deberá ser considerada no apto para la prestación del servicio, efecto que en la gran mayoría de las ocasiones se ve trasladado a la vida civil fuera de dichas instituciones.

Debe tenerse en cuenta que la conclusión a la que arriba la respectiva Junta Calificadora, en cada caso concreto, **se concreta mediante la notificación del Acta de Calificación, la cual se constituye en un acto administrativo con todos sus efectos, y es a través de este que la Junta Médico Laboral y el Tribunal en última instancia pueden "determinar las lesiones sufridas del personal bajo el mando del respectivo Comandante o Jefe, circunscribiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar como se produjeron las lesiones. Así, éstas pueden ser: a. En el servicio, pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común. b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo. c. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional. d. En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior”**.

Ha manifestado la honorable Corte Constitucional en sentencia T-696 del 20 de septiembre de 2011, con ponencia del Magistrado Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, que la vulneración de los derechos fundamentales por la negación del derecho a la valoración ocurre también **"cuando esta no se práctica a tiempo, complicando en algunos casos la situación del afectado"**, señalando que la consecuencia de negarlo o dilatarlo en el tiempo afecta de manera grave la dignidad humana, poniendo a la persona lesionada en una grave situación de indefensión; es entonces que si en el caso de los miembros de la Fuerza Pública se ve vulnerado su derecho a la calificación con la omisión de calificar el porcentaje de pérdida de capacidad psicofísica, su trasgresión es aún mayor ya que se convierte en un requisito imprescindible para la reclamación de los derechos que le acuden.

<sup>9</sup> Sentencia T-958 del 20 de noviembre de 2012. Magistrado Dr. Mauricio González Cuervo. Expediente T-3 567 034

En resumen, se puede afirmar que las Juntas Médico Laborales no solo permiten establecer el monto porcentual en que se ven disminuída las capacidades psicofísicas que un sujeto en razón de un accidente o una enfermedad, también permiten determinar si este puede o no continuar desempeñando sus respectivas labores, y más relevante aun, permite esclarecer si sus afecciones tienen origen laboral o común, y **es a partir de este punto que los afectados obtienen la plena certeza de la existencia de un daño, sus efectos a futuro y su imputabilidad**, pudiendo solicitar el resarcimiento de la pérdida causada e inclusive acreencias prestacionales a que se tengan derecho.

Entonces, la calificación y valoración de la pérdida de capacidad laboral no se debe realizar por capricho, ni debe ser vista como una prerrogativa de menor importancia, sino que como lo ha manifestado la Corte Constitucional se convierte en la única vía con la que cuentan las personas para efectivamente poder ver tutelados muchos de sus derechos fundamentales, ya que sin que sea llevada a cabo será imposible pretender su amparo adecuado.

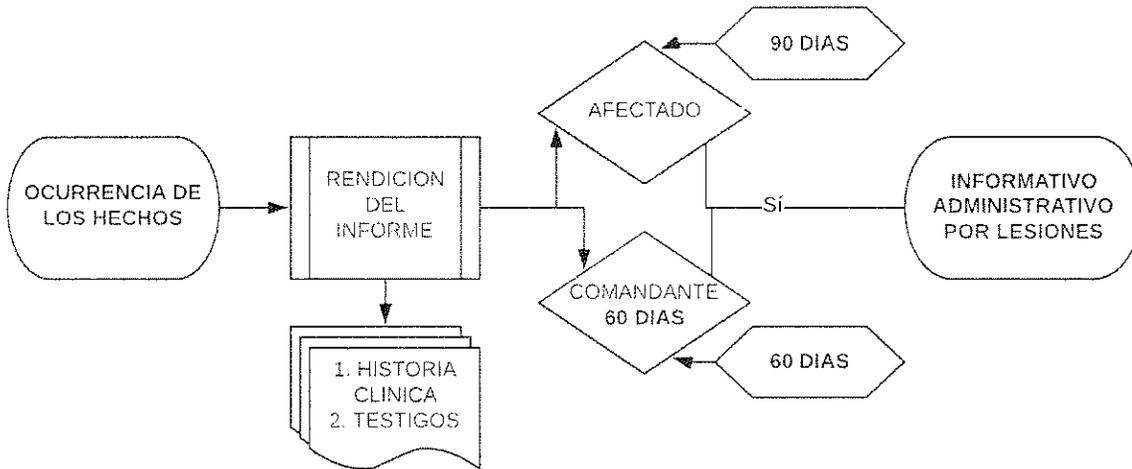
**c. DEL ENGORROSO TRÁMITE AL QUE SE VEN SOMETIDOS LOS MIEMBROS DE LAS FF.MM Y DE POLICIA PARA QUE SE DE LA CALIFICACION DEL DAÑO A LA SALUD**

Quiero a continuación que se analicen todos y cada uno de los pasos que voy a describir para demostrar el por qué en el 90% de los casos la Junta Médico Laboral no se puede realizar dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia de los hechos, situación esta que la genera el Estado a través de sus Fuerzas Militares y no puede ser el Estado a través de la Rama Judicial que genere una re-victimización a la persona que con gran esfuerzo y honor le ha servido al Estado colombiano, por lo que ruego que su análisis esté enmarcado en el artículo 164 del CPACA y el precedente jurisprudencial, especialmente la Sentencia de Unificación 659 22 de octubre de 2015.

Este proceso largo y engorroso, por medio del cual los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía que han sufrido daños a la salud, se convierte en una doble victimización de los mismos, al ponerlos de frente con un sistema burocrático anacrónico que en vez de propugnar por el resarcimiento de las afectaciones que sufren los héroes de nuestra patria, más parece que intentaran impedirlo, esto teniendo en cuenta que a mis mandantes le toca no solo buscar los recursos para sufragar estos trámites siendo de humilde procedencia.

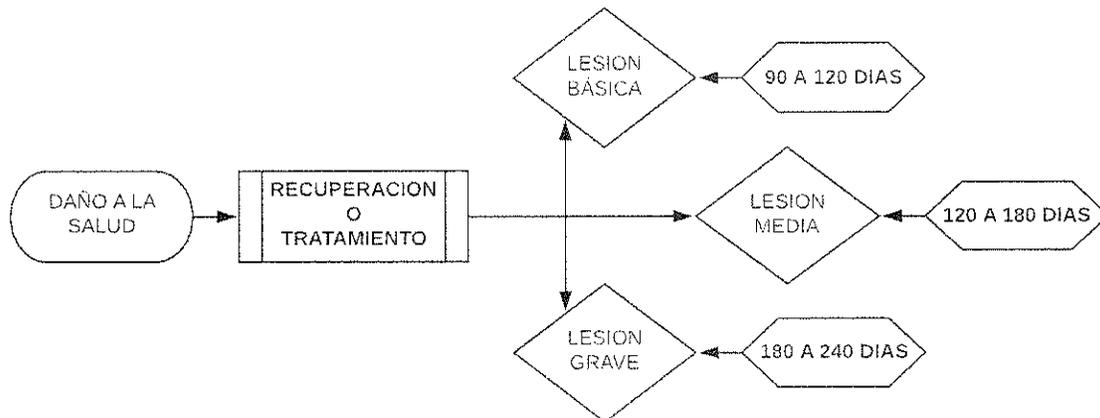
A continuación, se realizará una descripción detallada de las etapas que comprenden el proceso de la realización de la Junta Médico Laboral y todo lo que en estas convergen para la valoración de un solo concepto médico, recalcando que hay militares y policías que requieren que se evalúen hasta 15 o 20 conceptos, lo que implica la realización de este dificultoso proceso para cada uno.

**ETAPA 1: INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESIONES (IAL)**



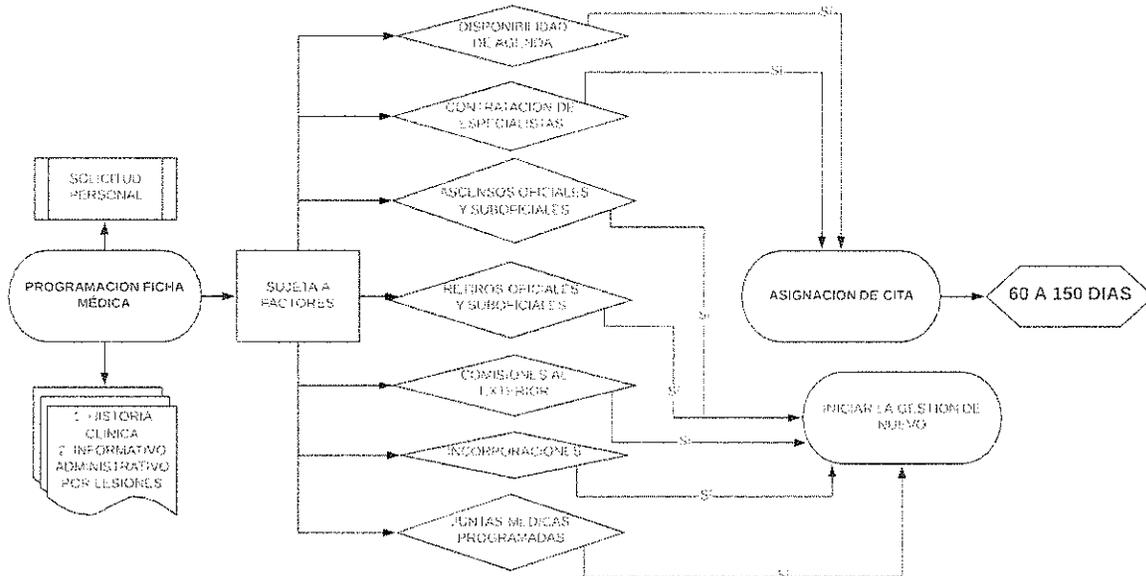
Esta etapa inicia con el acaecimiento de los hechos que pueden o no dar lugar al detrimento a la salud de los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía, sin existir certeza del daño causado, sus implicaciones, sus secuelas ni su imputabilidad. A partir de la fecha de los hechos se debe rendir un informe de lo sucedido, aportando copia de la historia clínica del lesionado y si hubieren testigos de lo ocurrido, para este informe se cuenta con un término de **90 días** si es el afectado directamente quien lo dirige a sus superiores o **60 días** si lo rinde el Comandante, a partir de este primer informe se da la expedición del Informativo Administrativo por Lesiones, el cual de conformidad con el artículo 25 del Decreto 1796 de 2000 se debe expedir en un término máximo de **dos (2) meses** a partir del conocimiento de los hechos, término que no en todos los casos se cumple.

**ETAPA 2: RECUPERACION Y/ O TRATAMIENTO**



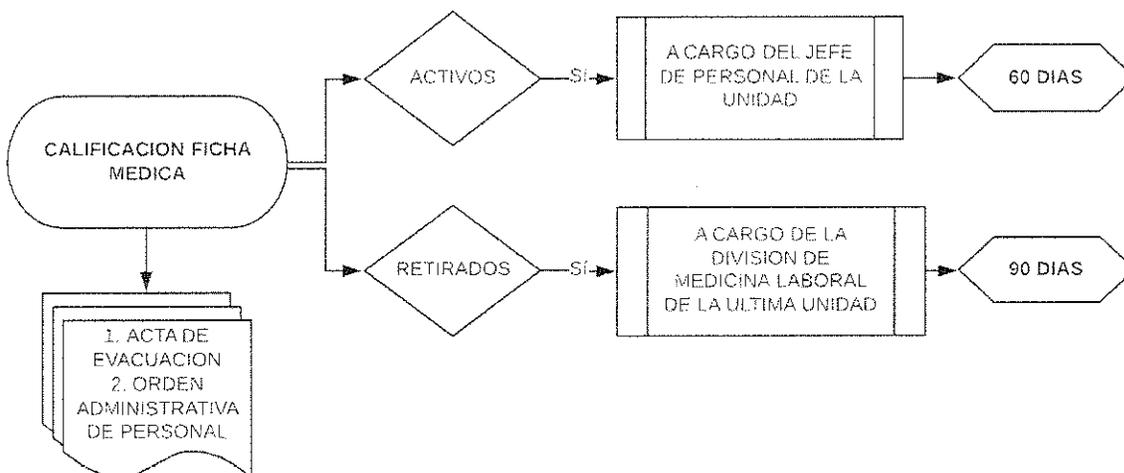
Esta etapa incluye el tiempo que demora el miembro de las Fuerzas Militares o de Policía en adelantar el tratamiento tendiente a la recuperación de su salud. Estos términos varían dependiendo de la complejidad de la lesión, oscilando entre los **90 y los 240 días**.

**ETAPA 3: PROGRAMACION DE LA FICHA MEDICA**



Encaminada a la programación de la Ficha Médica, para la cual el miembro de las Fuerzas Militares o de Policía, debe aportar copia de la historia clínica y del IAL. Este debe dirigirse de manera personal a Dirección de Sanidad en un horario aproximado de las 3 de la mañana para hacer fila y lograr ser atendido, sin embargo, la sola asistencia no asegura que se le asigne fecha para la cita correspondiente, puesto que la disponibilidad de la misma está supeditada a diferentes factores como los expresados en el diagrama; si todos los factores confluyen para que exista la posibilidad de asignación la cita será programada para dentro de los **60 a 150 días** posteriores.

**ETAPA 4: CALIFICACION DE LA FICHA MEDICA**



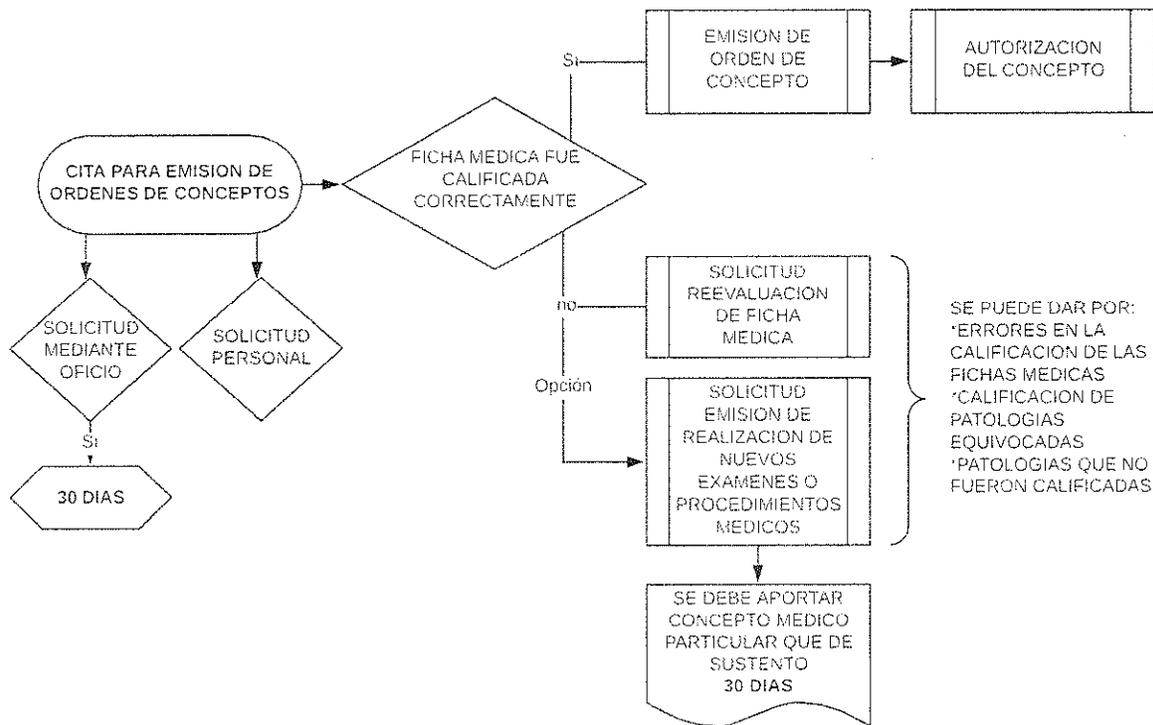
Una vez el miembro de las Fuerzas Militares o de Policía ha logrado que se le asigne una cita para calificación de la ficha médica, este debe aportar el Acta de Evacuación, documento que es elaborado por la Unidad a que pertenece o pertenecía según el caso, y la Orden Administrativa de Personal (OAP) que es emitida por el Comando de Personal.

Id Documento: 11001031500020220212100005025220002

Cabe resaltar que estos documentos deben ser solicitados personalmente, lo que implica disponibilidad de tiempo y dinero para que el militar se dirija hasta la unidad, teniendo que viajar desde diferentes ciudades como ocurre en la gran mayoría de casos, incurriendo en gastos que debe sufragar personalmente como transportes, alojamiento, alimentación; o mediante derecho de petición, lo que deviene en el aumento del término en **30 días** mientras se obtiene respuesta.

Si el personal lesionado y/o enfermo se encuentra en servicio activo la calificación de la ficha medica tendrá un término de **60 días**, pero que en la realidad toma hasta **120 días** y le corresponderá al Jefe de Personal, mientras que, si está retirado del servicio el término será de **90 días**, pero en la realidad puede ser de hasta **150 días** y estará a cargo de la División de Medicina Laboral de la Última Unidad.

**ETAPA 5: CITA PARA EMISION DE ORDENES DE CONCEPTOS**



En este caso se surte el mismo procedimiento descrito en la Etapa 3, adicionando que esta solicitud de asignación de cita se puede adelantar mediante oficio implicando en el aumento del término en **30 días** mientras se obtiene respuesta.

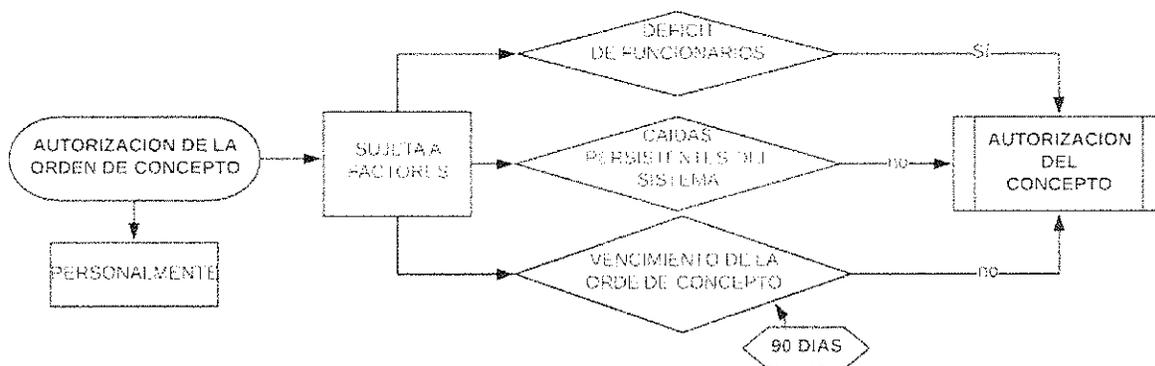
Una vez se ha fijado fecha para la cita donde el galeno ha de emitir la orden de concepto médico pueden presentarse diferentes escenarios, como son:

- Que emita la orden de concepto puesto que la ficha medica fue calificada de manera correcta, por lo cual deberá proceder a la autorización del mismo.
- Que se necesite solicitar la reevaluación de la Ficha Médica porque ésta presente fallas en su calificación, que se haya calificado una patología equivocada, que se hayan dejado de calificar patologías, o que se requiera la realización de nuevos exámenes o procedimientos. Esta situación implica que el personal lesionado y/o enfermo cuenta con un lapso de **30 días** para aportar la solicitud sustentada en argumentos médicos, por lo que se requiere la intervención de un perito médico

Id Documento: 11001031500020220212100005025220002

- particular que brinde un concepto, con lo cual se incrementan los costos en que se debe incurrir.

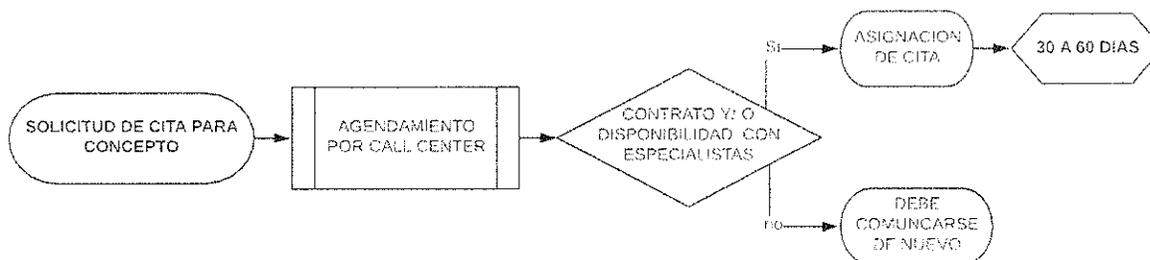
**ETAPA 6: AUTORIZACION DE LA ORDEN DE CONCEPTO MEDICO**



Esta solicitud de autorización se debe realizar personalmente de acuerdo al procedimiento de la Etapa 3, pero está sujeta a factores particulares como son:

- El déficit de funcionarios que atienden estas solicitudes, ya que para esta labor generalmente hay solo una persona asignada.
- El sistema presenta intermitencia persistente, lo que dificulta la asignación de las citas.
- Los conceptos emitidos tienen una validez de 90 días, pero en ocasiones este término es superado sin lograrse asignar cita.

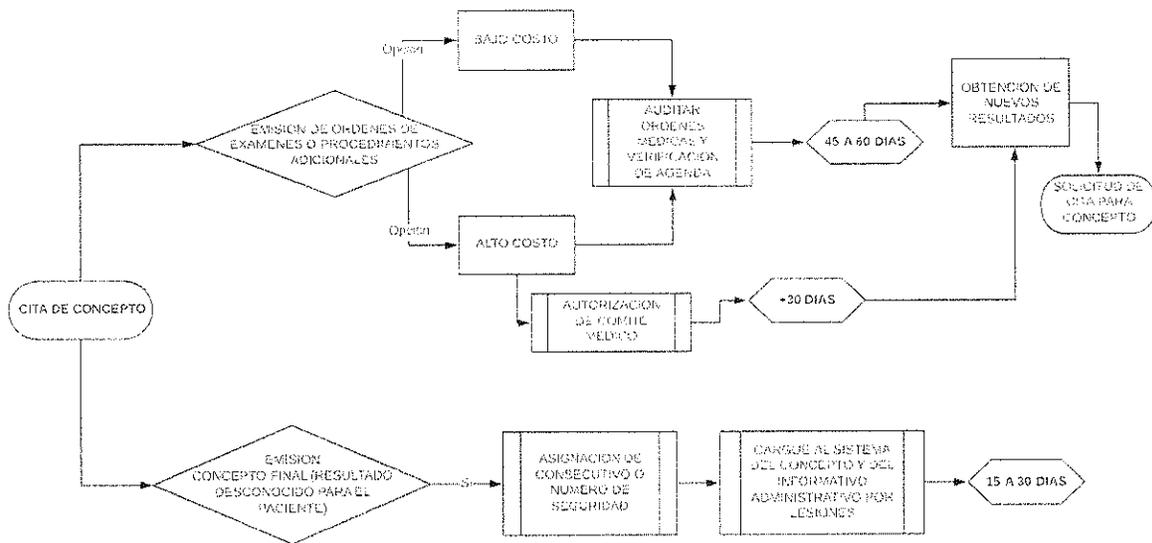
**ETAPA 7: SOLICITUD DE CITA PARA REALIZACION DEL CONCEPTO MEDICO**



El agendamiento de cita para la realización de concepto médico se realiza mediante call center, que como se sabe presenta problemas de atención ya que muchas veces la línea está tan congestionada que durante varios días es imposible obtener comunicación satisfactoria, otro inconveniente que se presenta comúnmente es que no cuentan con especialistas contratados o que estos no tengan agenda disponible. Si se logra conseguir la asignación de la cita esta será para cumplirse dentro de los **30 a 60 días** siguientes.

Id Documento: 11001031500020220212100005025220002

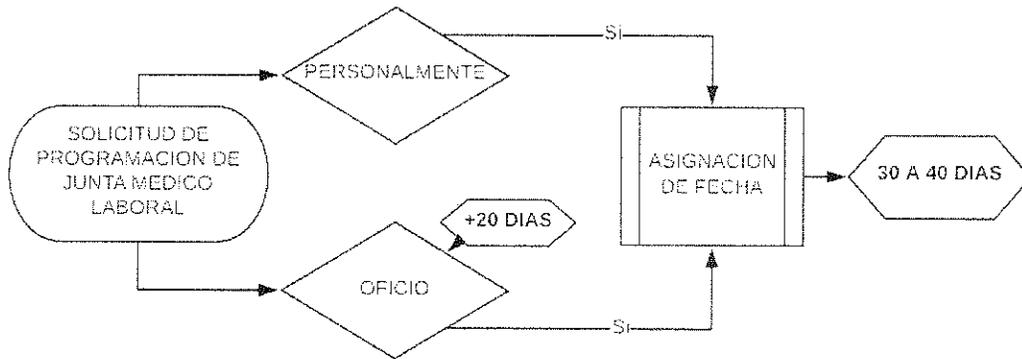
## ETAPA 8: CITA DE CONCEPTO MEDICO



Una vez llegada la fecha de la cita para realizar el concepto médico pueden presentarse varias situaciones:

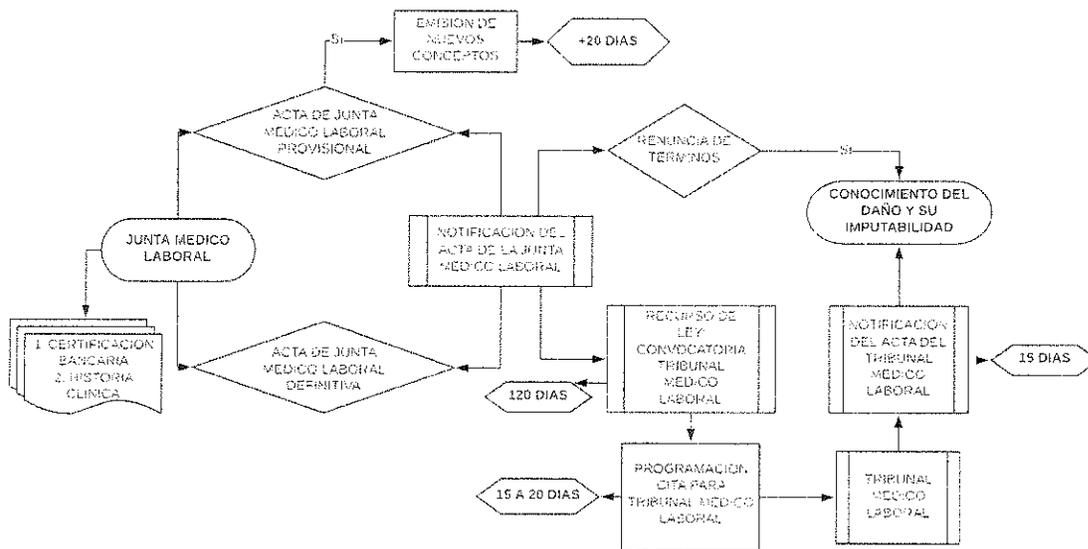
- Si el médico que fue asignado no es el mismo que trató al paciente en su proceso médico, este puede ordenar la realización de exámenes o procedimientos adicionales. Si estos procedimientos son de bajo costo el personal lesionado y/o enfermo debe proceder a la auditoración de la orden correspondiente, una vez autorizada se dará cumplimiento en los próximos **45 a 60 días** obteniendo los nuevos resultados; si los procedimientos son de alto costo estos deben ser autorizados mediante Comité Médico, lo que implica un retardo de **30 días** en esta gestión, posterior a esto se cuenta nuevamente con **45 a 60 días** para contar con los resultados necesarios. Una vez se haya adelantado lo ordenado por el galeno se deberá realizar nuevamente el procedimiento de la Etapa 7.
- Si coincide ser el médico tratante quien fue asignado el que brinde el concepto o si a pesar de ser diferente considera que lo adelantado hasta el momento es correcto procederá a la Emisión del Concepto Final, cuyas conclusiones son desconocidas para el personal lesionado y/o enfermo, a este concepto se le asigna un consecutivo o número de seguridad, el cual será cargado al sistema junto al Informativo Administrativo por Lesiones en los próximos **15 a 30 días**.

**ETAPA 9: PROGRAMACION JUNTA MEDICO LABORAL**



En este caso se surte el mismo procedimiento descrito en la Etapa 3, adicionando que esta solicitud de asignación de cita se puede adelantar mediante oficio implicando en el aumento del término en **20 días** mientras se obtiene respuesta, la realización de la Junta Medico Laboral será agendada para los próximos **30 a 40 días**.

**ETAPA 10: REALIZACION DE LA JUNTA MEDICO LABORAL**



Esta etapa es la culminación de este largo trasegar al que se ven enfrentados los miembros de las Fuerzas Militares o de Policía que requieren que su derecho a la salud sea amparado.

Aquí se pueden presentar dos escenarios, a saber:

- Expedición de Acta de Junta Médico Laboral provisional, producto de la existencia de conceptos médicos abiertos por parte de los especialistas, o que el personal lesionado y/o enfermo tengan pendientes procedimientos médicos por realizar, de los cuales desisten como resultado de la complejidad del trámite para su realización y posterior valoración. En este caso se cuenta con **20 días** adicionales para la emisión de nuevos conceptos.
- Expedición de Acta de Junta Medico Laboral definitiva.

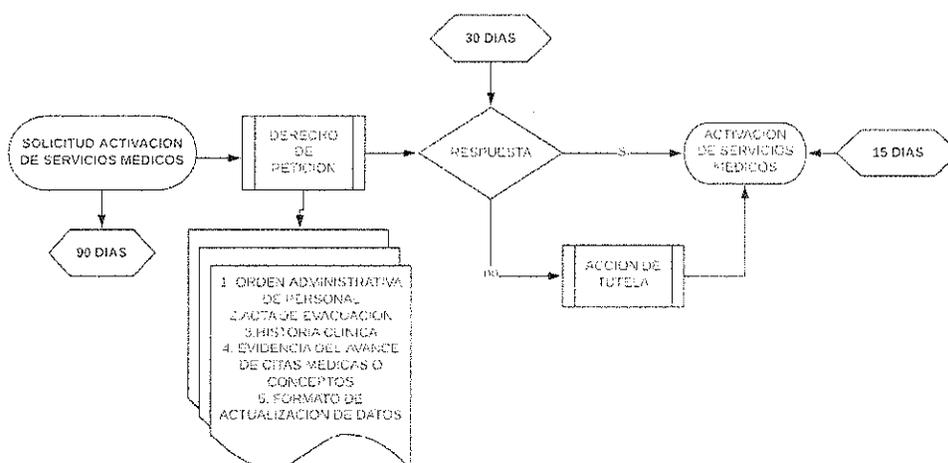
En ambos casos procede la notificación personal del acto administrativo constituido por dicho Acta, ante la cual nos encontramos nuevamente con dos opciones:

- Renunciar a los términos, aceptando como correcto lo expresado en el Acta.
- Interponer el recurso de Ley, dentro de los **cuatro (4) meses** siguientes a la notificación para efectos de convocar a la realización del Tribunal Médico Laboral y que este conozca en segunda instancia, dicha solicitud debe estar debidamente argumentada y sustentada. Dentro de los siguientes **15 a 20 días** será asignada cita para la realización del Tribunal Médico, y los resultados obtenidos serán notificados en los próximos **15 días**.

### ETAPA TRANSVERSAL: ACTIVACION DE SERVICIOS MEDICOS PARA SOLDADOS REGULARES RETIRADOS DEL SERVICIO

Es importante hacer especial hincapié el caso de los Soldados Regulares, puesto que están en una situación compleja que vulnera sus derechos de mayor manera, puesto que al ser retirados del Servicio Activo estos dejan de tener acceso a los servicios médicos que brindan las diferentes Fuerzas Militares y de Policía, quedando en un limbo, ya que tampoco cuentan con la capacidad psicofísica que les permita desarrollarse en la vida civil de una manera normal, esto como efecto de las lesiones y/o enfermedades sufridas producto del servicio militar, imposibilitando su inserción a la vida laboral que les permita la afiliación al sistema de salud ordinario.

En estos casos se debe realizar de manera paralela al proceso ya relatado un paso adicional, la solicitud de reactivación de servicios médicos, el cual resulta indigno, puesto que es como si mendigarán atención medica después de ser afectados mientras prestaban un servicio cargado de honor y entrega a la patria.



En este procedimiento se debe presentar un derecho de petición, con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Nacional en concordancia con la Ley 1755 de 2015, anexando los siguientes documentos:

- OAP
- Acta de Evacuación
- Historia clínica
- Evidencia del avance en citas médicas y conceptos.
- Formato de Actualización de Datos.

De dicha solicitud se obtiene respuesta dentro de los **30 días** siguientes a su radicación, si la respuesta es positiva, luego de **15 días** más, los servicios médicos son activados por un periodo de **90 días**, pero si la respuesta es negativa, los Soldados Regulares se ven orillados a la penosa obligación de impetrar una Acción de Tutela para que su derecho a la salud sea respetado.

*Como corolario de este recorrido pormenorizado, resulta vital resaltar que no es sino hasta la fecha de notificación del Acta de la Junta Médico Laboral o del Tribunal Medico Laboral, según sea el caso, que los miembros de las Fuerzas Militares o de Policía lesionados o enfermos tienen conocimiento cierto de la ocurrencia del daño, así como de su imputabilidad.*

*Sobra señalar que de la sumatoria del tiempo que transcurre desde la ocurrencia de los hechos que pueden desencadenar en la configuración del daño de que trata el artículo 90 de la Constitución Nacional, y el cumplimiento de lo prescrito en el literal i, numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto del término para interponer la acción de Reparación Directa, se supera en creces el término de los 2 años, por lo que en justicia y de conformidad con la posibilidad que brida la norma citada, el término de caducidad de la acción se debe contabilizar a partir de la fecha de notificación del Acta de la Junta Medico Laboral o del Tribunal Medico Laboral.*

#### **d. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL RESPECTO DEL TÉRMINO DE LA CADUCIDAD**

La honorable Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 354 del 25 de mayo de 2017, con ponencia del Magistrado Dr. Iván Humberto Escruce Mayolo, afirmó **respecto del precedente jurisprudencial y su relación con el derecho a la igualdad** que:

*"En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como "la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo". Asimismo, la doctrina lo ha definido como el **mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido**, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.*

(...)

*Se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, **el precedente vertical, al provenir de la***

**autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.**

(...)

*Esta Corporación ha sostenido que el principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho y lo ha entendido como aquel que ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 13 de la Constitución Política, del cual se desprenden las diversas dimensiones de esta garantía constitucional, a saber: (i) la **igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas;** (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) **el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.**" (Negrilla fuera de texto)*

Ahora bien, respecto del término de caducidad para presentar el medio de control de Reparación Directa el precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional y del Consejo de Estado, ha considerado que en aquellos casos en los cuales no resulte clara la observancia del término de caducidad, debe computarse desde el conocimiento del daño y no a partir de su ocurrencia<sup>10</sup>, como sustento de esto traigo a colación los siguientes fallos:

- **Sentencia de Unificación 659 22 de octubre de 2015, de la honorable Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alberto Rojas Ríos,** afirmó respecto de los casos en que existe duda en cuanto a la caducidad que el estudio respecto de la ocurrencia de esta figura jurídica se debe dar bajo "*un enfoque constitucional fundado en la salvaguarda de los derechos fundamentales, tomando en cuenta las particularidades del caso concreto.*"

En caso objeto de estudio concluyó que el honorable Consejo de Estado debió "**concluir que el término de caducidad empezaba a correr desde cuando los accionantes tuvieron total claridad de los hechos dañosos, incluido, por supuesto el agente responsable.**" (negrilla fuera de texto)

De igual manera hizo especial énfasis en que si bien "*las interpretaciones jurisprudenciales sobre el término de caducidad de la acción, han determinado que los dos (2) años para que*

<sup>10</sup> Al respecto, ver por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 11 de mayo de 2000, exp. No. 12.200 y autos de 12 de diciembre de 2007, exp. 33.532 y de 6 de agosto de 2009, exp. 36.834, entre otras decisiones.

*opere la caducidad, por regla general empiezan a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho causante del daño”, sin embargo, **“la regla anterior no es absoluta, ni el punto de inicio inmodificable, porque admite excepciones basadas en el reconocimiento de situaciones particulares frente a las cuales es necesario que, aplicando el artículo 228 de la Constitución, la judicatura garantice el derecho de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, de modo que las víctimas cuenten con el lapso de 2 años, para ejercer la acción.”** (Negrilla fuera de texto)*

Concluyó que el *“término de caducidad no inicia el día en que sucedieron los hechos, sino a partir del momento en que se conoce de la configuración del daño antijurídico atribuible al Estado –incluido el agente estatal responsable del mismo”*

- Fallo de Tutela 334 del 17 agosto de 2018, de la honorable Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. José Fernando Reyes Cuartas, Expediente: T-6606527, recalcó la importancia de la aplicación del principio *in dubio pro damnato* o *favor victimae*, en virtud del cual, “la duda acerca del conteo del término de caducidad debe resolverse a favor de la víctima, al no estar obligada a soportar el daño antijurídico causado y en virtud de este “el término de caducidad debe contarse no solo a partir del momento en que ocurre el daño, sino desde cuando el afectado lo conoce o este se manifiesta (criterio de cognoscibilidad), en razón a que no siempre la consolidación del perjuicio coincide con su ocurrencia, caso en el cual, se morigera la regla de caducidad.”

Puso de presente que la jurisprudencia de la Corte ha admitido la **flexibilización de la regla legal** en circunstancias puntuales, **cuando se tiene certeza del daño en un momento posterior a aquel en que ocurrió**, puesto que si bien en ocasiones la parte actora conoce de las lesiones sufridas no es sino hasta la notificación del dictamen de pérdida de la capacidad laboral cuando se logra dimensionar su trascendencia, **“razón por la cual, el término de caducidad deberá contabilizarse desde entonces.”** (Negrilla fuera de texto)

En el caso en estudio se afirmó que *“El uniformado Torres Chuquen sufrió unas lesiones evidentes el 19 de diciembre de 2010, fecha en que ocurrió el accidente de tránsito; empero, tuvo certeza de la configuración del daño como manifestación de un menoscabo en su salud con posterioridad, en el momento en que la junta de calificación de invalidez de la Policía Nacional dictaminó su pérdida de capacidad laboral y secuelas”*

De igual manera, subrayó que:

*“La calificación de pérdida de capacidad laboral, más que un trámite administrativo que permite cuantificar las lesiones para efectos de una reubicación o un retiro definitivo del servicio, es la oportunidad para que profesionales de distintas disciplinas estudien la situación particular de una persona y determinen el estado de salud en que se encuentra.*

*En consecuencia, mal podría el juez de lo contencioso administrativo suponer que el dictamen de pérdida de capacidad laboral no resulta relevante en el contexto de una acción de reparación directa donde la razón de la controversia encuentra su origen en unas lesiones valoradas con posterioridad, donde si bien la afectación era evidente, lo cierto es que fue esa evaluación la que permitió tener certeza de la configuración del perjuicio sufrido y su gravedad.*

*Así las cosas, le corresponde a las autoridades judiciales valorar todos los elementos que reposan en el expediente a efecto de determinar el momento a partir del cual debe contabilizarse el término de la caducidad de la acción de reparación directa, porque es posible que la víctima haya sufrido una lesión evidente, pero que con posterioridad, por la actuación de un tercero especializado, se tenga certeza de la configuración y de la magnitud o gravedad del daño, otorgándole a los afectados el convencimiento necesario para solicitar una reclamación.*

*En esa medida, exigir que los afectados identificaran el daño en el mismo momento en que ocurrió, a partir de la presunción de que el daño es cierto porque la lesión es evidente, supone una carga procesal muy alta para las víctimas, quienes no necesariamente están en condiciones de cumplirla, ya que dicha suposición implica que razonen no solo como profesionales del derecho sino de la medicina, más tratándose de daños síquicos como pérdida de la memoria, que si bien fue leve, lo cierto es que junto con las otras lesiones, dio lugar a una pérdida de la capacidad laboral del 32.13%. Asimismo, significaría que los particulares deben ejercer una autoridad que no tienen, al calificarse a sí mismos las lesiones sufridas y cuantificar su magnitud.*

*Dicha exigencia basada en una presunción corresponde a una interpretación de la norma que no se ajusta a la Constitución, concretamente, a los principios pro homine y buena fe, y a los derechos al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a obtener una reparación integral." (Negrilla fuera de texto)*

- **Fallo proferido el 15 de febrero de 1996, proferido por el honorable Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros, Expediente: 11239, respecto de un caso análogo refirió que:**

*"A la luz de la realidad probatoria que se deja expuesta, la Sala deduce que si bien es cierto el hecho dañoso ocurrió el día 27 de noviembre de 1990, también lo es que, de los efectos nocivos, solo se tuvo conocimiento hasta el día 4 de marzo de 1994, **fecha en la cual se celebró la Junta Médica Laboral, con los resultados que ya se dejaron consignados en este proveído.** En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, para la Sala la acción de reparación directa aquí interpuesta, no se encuentra caducada y por ello se*

debe admitir la demanda, pues **no resulta ajustado a la lógica de lo razonable que el soldado, hubiera instaurado la acción contra la administración, cuando no conocía ni la gravedad, ni los efectos del evento que originó el daño.**

(...)

*Así las cosas, en la especie, es forzoso hacer, por razones de justicia y también de equidad, una interpretación generosa del momento a partir del cual empieza a correr el término de caducidad, para permitir la admisión de la demanda y con ésta, el acceso a la administración de justicia". (Negrilla fuera de texto)*

- **Fallo proferido el 29 de enero de 2004, proferido por el honorable Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, al interior del proceso 1995-81401, se afirmó que:**

*"Si bien el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho o la omisión, **cuando no puede conocerse, en el mismo momento, cuáles son las consecuencias de éstos, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se determina que el perjuicio de que se trata es irreversible y el paciente tiene conocimiento de ello.** Con mayor razón, entonces, debe entenderse que el término de caducidad no puede comenzar a contarse desde una fecha anterior a aquélla en que el daño ha sido efectivamente advertido."*  
(Negrilla fuera de texto)

- **Fallo proferido 12 de mayo de 2010, proferido por el honorable Consejo de Estado, con ponencia de la Consejero Dr. Mauricio Fajardo Gómez, Expediente: 31.582, la Sala destaca que:**

*"En algunas ocasiones, pueden presentarse eventos en los cuales el conocimiento o concreción del daño se produce sólo hasta después del acaecimiento de los hechos, motivo por el cual, en virtud de los principios pro actione y pro damato, la contabilización del término de caducidad se realiza a partir del momento en que alguno de aquéllos tenga ocurrencia.*

*Ahora bien, en el asunto sub examine si bien se tiene certeza del momento de la ocurrencia de los hechos generadores de las lesiones sufridas por el señor Jairo Albarracín Ferrer, lo cierto es que **el demandante sólo tuvo conocimiento de la magnitud del daño que había soportado a partir de la calificación realizada por la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército, razón por la cual la Sala contabilizará la caducidad de la acción respectiva desde el momento en el cual la Junta Médica determinó que la víctima presentaba una incapacidad de carácter relativa y permanente, la cual le impedía ejercer la actividad militar.***

*En este orden de ideas, puede concluirse entonces que, si bien el actor sufrió el daño en una fecha determinada, lo cierto es que sólo pudo conocer con certeza acerca del mismo y de su magnitud el día 24 de septiembre de 1998,*

*por lo cual se tiene que la demanda presentada ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el 19 de octubre de 1999, resulta oportuna.” (Negrilla fuera de texto)*

- **Fallo proferido el 07 de julio de 2011, proferido por el honorable Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Dra. Gladys Agudelo Ordoñez, al interior del proceso 1999-131101, se puso de presente respecto de la figura jurídico procesal de la caducidad que:**

*"Esta se edifica como garantía de la seguridad jurídica de los sujetos procesales, frente a aquellos eventos en los cuales debe determinarse el tiempo específico dentro del cual ha ponerse en funcionamiento el aparato judicial en ejercicio de las acciones judiciales”.*

Así mismo expuso que:

*"De forma pacífica y reiterada, la jurisprudencia de la Corporación ha considerado que en aquellos casos en los cuales no resulte clara la observancia del término de caducidad, debe computarse desde el conocimiento del hecho dañoso y no a partir de su ocurrencia”, señalando que la norma procesal que indica el término de la caducidad para la Reparación Directa debe ser "entendida de manera racional debe interpretarse en el sentido de que no basta con la realización pura y simple del hecho causante del daño sino que es necesario que haya sido conocido por el afectado, lo cual en la mayoría de las veces ocurre al mismo tiempo. Sin embargo, **cuando la producción de esos eventos no coincida temporalmente, el principio pro actione debe conducir al juez a computar el plazo de caducidad a partir del momento en el cual el demandante conoció la existencia del hecho dañoso por la sencilla razón de que sólo a partir de esta fecha tiene un interés actual para acudir a la jurisdicción”.** (Negrilla fuera de texto)*

- **Fallo proferido 11 de agosto de 2016, proferido por el honorable Consejo de Estado, con ponencia de la Consejero Dr. Gabriel Valbuena Hernández, Proceso: 2015-297801, afirmó que:**

*"A pesar de que el numeral 8º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, establece que el término de caducidad para las acciones de reparación directa debe contarse a partir del "acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa”, esta norma no se debe aplicar de forma restrictiva y exegética, ya que **existen casos en los que no es posible determinar la concreción o magnitud de la afectación en el mismo instante en que se produce el daño, es decir, que la certeza de la existencia del daño y su grado de incidencia se manifiestan con posterioridad a la fecha en la que se presenta el hecho generador del mismo.***

*En efecto, los fundamentos fácticos de los casos estudiados en las sentencias de la Sección Tercera anteriormente transcritas, comparten el hecho de **que los afectados tuvieron certeza de la magnitud del daño sufrido solamente hasta cuando se les realizó la Junta Médico Laboral que determinó la disminución de su capacidad laboral, tal y como sucedió en el sub lite, independientemente de que con anterioridad a dicha***

**calificación ya tuvieran conocimiento de la fecha en que la ocurrió el hecho, omisión u operación que les causó el mencionado daño.**

*Así las cosas, en estos casos, el afectado o interesado en demandar puede que tenga una referencia de la fecha de cuándo se produjo el hecho que a la postre terminó originándole un daño, pero como en ese momento no hay certeza de su concreción o magnitud, el término de caducidad no podría contarse sino hasta que dicha situación se determine, esto en aras de garantizar el debido proceso y el derecho al acceso a la Administración de Justicia, máxime si se trata de conscriptos, frente a los cuales el Estado asume una posición de garante respecto de su vida y seguridad durante su estadía en la Institución Castrense*

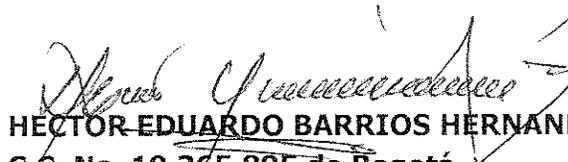
(...)

*Si bien es cierto, por regla general, el término de caducidad del medio de control de reparación directa debe contabilizarse a partir de la ocurrencia del hecho dañoso, **hay eventos en los que es imposible para la persona determinar que efectivamente dicho daño es relevante y que tiene consecuencias permanentes en su salud, y esto solo lo puede llegar a determinar con la evaluación que le practique la respectiva Junta Médica o el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía.*** (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior solicito al señor Juez se sirva conceder el recurso de alzada y al honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se sirva revocar el proveído proferido en Primera Instancia, y ordene admitir la demanda.

Anticipo los agradecimientos por la atención que le merezca la presente.

Cordialmente,



**HÉCTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ**  
C.C. No. 19.365.895 de Bogotá  
T.P. No. 35.669 del C. J. de la J.

86  
Revisado  
26-04-2021

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN TERCERA  
SUBSECCIÓN A

Bogotá D.C., ocho (8) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

**Magistrada:** Bertha Lucy Ceballos Posada  
**Referencia:** 110013333603420200002701  
**Demandante:** Diego Alejandro Rojas Mejía y otros  
**Demandado:** La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA**  
(Confirma caducidad)

La sala decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto del 9 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Treinta y cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que rechazó la demanda por caducidad.

**I. ANTECEDENTES**

**1.) Planteamiento de la demanda**

1. Los demandantes pretenden que se declare la responsabilidad extracontractual del Ejército Nacional por las lesiones que el señor Diego Alejandro Rojas Mejía sufrió durante su servicio militar obligatorio.

**2.) La providencia recurrida**

2. El a quo rechazó la demanda por caducidad, al considerar que el término no debe contarse a partir del acta de la Junta Médica Laboral, dado que el daño alegado por el demandante se presentó desde el mismo momento en el que se presentó el hecho, esto es, el 9 de diciembre de 2014, día en el que el señor Rojas Mejía sufrió una caída mientras prestaba el servicio militar obligatorio. Además, puso de presente que el afectado recibió atención médica desde el mismo momento en el que se presentó el hecho.

Id Documento: 11001031500020220212100005025220002

3. Por otra parte, señaló que la valoración de la Junta Médica Laboral da cuenta de la magnitud del daño, pero no del conocimiento que el demandante tuvo de el.

4. Así las cosas, la demandante tenía hasta el 9 de diciembre de 2016 para interponer la demanda, y como la presentó el 4 de febrero de 2020, la oportunidad ya había vencido.

### **3.) El recurso de apelación**

5. El apoderado de la parte demandante adujo que el término de caducidad debe contabilizarse desde el acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, porque, previo a ella, los demandantes no tenían conocimiento del daño que padeció el señor Diego Alejandro Rojas Mejía, ni "*su diagnóstico, secuelas e imputabilidad*".

6. Agregó que la caducidad se debe contabilizar a partir del 25 de septiembre de 2019 (fecha en la que le fue notificada el acta al afectado), por lo que el término de los dos años vence el 25 de septiembre de 2021, y la demanda fue radicada el 4 de febrero de 2020. Es decir, dentro de la oportunidad.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1.) Competencia**

7. La sala es competente para resolver el recurso (artículo 125 y 153 CPACA), que se decidirá conforme al artículo 244.3 del CPACA.

### **2.) Asunto a resolver**

8. La sala establecerá desde que momento el señor Diego Alejandro Rojas Mejía tuvo certeza del daño que alegó sufrir mientras prestaba el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional.

Referencia: 11001333603420200002701

Demandantes: Diego Alejandro Rojas Mejía y otros

Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

### 3.) De la caducidad del medio de control

9. Para la aplicación de la norma que se refiere a la caducidad en la reparación directa<sup>1</sup>, deben distinguirse dos eventos, según las condiciones previstas en la misma ley: **i)** la ocurrencia del hecho causante del daño: regla general o, **ii)** el conocimiento del mismo, si fue posterior, siempre que se pruebe que no pudo conocerlo en la fecha de su ocurrencia: excepción.

10. Sobre esta temática, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado precisó que, un primer criterio acogido por la jurisprudencia con anterioridad, partía de la valoración de la junta calificadora al afectado para iniciar el conteo de la caducidad<sup>2</sup>:

**“Según este primer criterio**, el conteo del término de caducidad debía realizarse a partir del día siguiente de aquel en que se tuvo conocimiento de la magnitud del daño, esto es, cuando se notificaba al afectado directo el dictamen practicado por parte de la correspondiente Junta Médica Laboral respecto de la calificación de la pérdida de capacidad, pues es en ese momento en el que se conocían las secuelas y la gravedad del daño.

(...)

**Así, bajo este criterio, cuando se trataba de casos relacionados con lesiones personales en las que el demandante tuvo conocimiento de la magnitud del daño con posterioridad a la ocurrencia del hecho, con ocasión del dictamen practicado por una Junta Médico Laboral, el conteo del término de caducidad iniciaba a partir de dicho conocimiento.”**

11. Sin embargo, en esa oportunidad, el Consejo de Estado indicó que en la actualidad, la tesis aplicable establece que el juez debe diferenciar entre la certeza del daño y su magnitud, para contabilizar la caducidad desde el primer supuesto. Al respecto, indicó<sup>3</sup>:

“Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del

<sup>1</sup> Artículo 164: “La demanda deberá ser presentada:

(...)

En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.**

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de noviembre de 2018, Rad. 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308). C.P: Marta Nubia Velásquez Rico.

<sup>3</sup> El extracto en cita hace parte de la sentencia citada en el pie de página anterior.

artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

(...)

**En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:**

**El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.**

**Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.**

**Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo."**

12. Recientemente, en sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>4</sup> se precisó que el término de caducidad en la reparación directa se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Sentencia del 29 de enero de 2020, Rad. 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

<sup>5</sup> "PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley."

Entre las consideraciones de esa sentencia de unificación, para aplicar esas premisas a todos los asuntos de reparación directa, se indicó:

**Referencia:** 11001333603420200002701

**Demandantes:** Diego Alejandro Rojas Mejía y otros

**Demandado:** La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

13. Por eso, la definición sobre el momento en que los afectados debieron conocer el hecho, depende en cada caso de las condiciones específicas, según la posibilidad de advertirlo y ejercer el derecho de acción.

#### 4.) Solución del caso

14. En el presente caso, la sala advierte que el señor Diego Alejandro Rojas Mejía refirió que sufrió una lesión en sus rodillas durante la prestación del servicio militar obligatorio. Para acreditar los hechos, aportó el Informe Administrativo por Lesiones del 2 de agosto del 2016, en el que se indicó:

De acuerdo con el informe rendido por el Señor ST NIÑO CASTELLANOS FERNANDO AUGUSTO Comandante de la Batería I/R, sobre los hechos ocurridos el día **08 de diciembre del 2014**, siendo aproximadamente las 18:40 horas, en el Centro de Entrenamiento Básico Brigada (CEBB) Municipio Pitalito-Huila, el SLR. ROJAS MEJIA DIEGO ALEJANDRO Cedula de ciudadanía N° 1.083.918.694, cuando realizaba desplazamiento pedestre, al termino del ejercicio de tiro desde el polígono de armas largas hasta el alojamiento, **sufre una caída golpeándose las rodillas**. Posteriormente mencionado Soldado es traslado al dispensario del Batallón Magdalena donde es atendido por el médico de turno y le formula medicamentos para el dolor y terapias físicas para su recuperación.

NOTA: Hago constar que el informe se realizo extemporáneo debido a que mencionado soldado en su momento no presentó Epicrisis.

IMPUTABILIDAD:

(...)

Literal a./ En el servicio, pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad común y/o Accidente común literal a, artículo 24 del decreto 1796 de 2000.

15. De igual manera, allegó el Acta No. 116 del 24 de septiembre de 2019 del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, en la que se indicó:

---

*"Precisado lo anterior, a modo de conclusión, la Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible, **pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso.***

*Lo expuesto resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada."*

A. Antecedentes – Lesiones – Afecciones – Secuelas

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 1796 de 2000, se determina:

**1. Antecedente de mal alineamiento patelofemoral y condromalacia bilateral de rodillas que deja como secuela gonalgia crónica con leve limitación funcional.**

B. Clasificación de las Lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL- NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR, por artículo 68 Literal a y b del Decreto 094 de 1989. Improcedente la recomendación sobre la reubicación laboral por tratarse de un soldado regular retirado.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral

Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

Actual: DIECINUEVE PUNTO CINCUENTA POR CIENTO (19.50%)

Total: DIECINUEVE PUNTO CINCUENTA POR CIENTO (19.50%)

D. Imputabilidad al servicio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 y 24 del Decreto 1796 de 2000, le corresponde:

1. Literal B. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, se trata de accidente de trabajo, según informe Administrativo por Lesiones del 2 de agosto de 2016.

16. Ahora, la sala advierte que, contrario a lo afirmado por el *a quo*, del informativo por lesiones no es posible determinar si el demandante conoció el daño, puesto que solo se indicó que él sufrió una caída que le generó un golpe en sus rodillas. Sin embargo, no se indica que tipo de lesión le causó este hecho.

17. No obstante, el término de caducidad tampoco debe contabilizarse desde el acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, según lo pretende la apelante, puesto que el demandante conoció de la magnitud del daño con anterioridad a dicha valoración.

18. En efecto, según la historia clínica, consta que el 30 de marzo de 2016, el señor Diego Alejandro Rojas Mejía asistió a una consulta en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en la cual se le diagnosticó "condromalacia de la rotula", la cual es la misma secuela valorada por el referido tribunal médico:

**Referencia:** 11001333603420200002701

**Demandantes:** Diego Alejandro Rojas Mejía y otros

**Demandado:** La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

MOTIVO CONSULTA:

DOLOR DE LAS ROTULAS LIMINTACIÓN

(...)

DIAGNOSTICO:

(...)

Descripción CONDROMALACIA DE LA ROTULA

19. Con motivo de ese diagnostico al afectado se le practicaron unas terapias físicas, las cuales se llevaron a cabo en 15 sesiones, tal y como consta en la documental aportada por la demandante (fls. 49 a 95 c.2).

20. Así las cosas, el demandante tuvo conocimiento de ese hecho desde el momento en el que se le diagnosticó esa patología y se ordenó el respectivo tratamiento.

21. Así, contrario a lo expuesto por la apelante, en este caso, las actas de la Junta Médica Laboral y del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, no son criterio para determinar la caducidad del medio de control, porque el afectado tuvo certeza del daño con anterioridad a dichas valoraciones.

22. Ahora, si bien en el acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, se le dictaminó un porcentaje de disminución de la capacidad laboral al afectado, dicha disminución hace referencia a la magnitud del daño, lo cual no constituye un criterio para contabilizar la caducidad, puesto que como lo estableció el Consejo de Estado en la sentencia en cita, esto se encuentra ligado a la magnitud del daño, pero no a su certeza.

23. Así las cosas, la sala insiste que el señor Diego Alejandro Rojas Mejía tuvo certeza del daño ocasionado desde el **30 de marzo de 2016**, fecha en la que se le diagnosticó "condromalacia de la rotula", misma patología valorado por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

24. Entonces, la sala advierte que la parte demandante presentó la demanda por fuera del término, pues tenía hasta el **31 de marzo de 2018** para interponerla; sin embargo, radicó, ante la Procuraduría, la solicitud de conciliación solo hasta el **1 de noviembre 2019**, y la demanda el **4 de febrero de 2020**. Es decir, cuando el derecho de acción ya había fenecido.

25. Por lo anterior, la sala confirmará la decisión del *a quo*.

## 5.) La aprobación, firma y notificación de esta providencia

26. La presente actuación judicial se surte por intermedio de las tecnologías de la información y las comunicaciones (artículo 168 Ley 2080 de 2021), y en armonía con aquello, la sala ha aprobado esta decisión en sesión virtual<sup>6</sup>.

27. Además, la firma de la providencia es digitalizada<sup>7</sup> y su notificación se realizará por medio electrónico (artículo 52 Ley 2080 de 2021)<sup>8</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A,**

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido auto del 9 de septiembre de 2020 por el Juzgado Treinta y cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por Secretaría de la Sección Tercera esta decisión a las partes y al agente del Ministerio Público a los correos electrónicos con base en la información que reposa en el expediente:

- [hectorbarriosh@hotmail.com](mailto:hectorbarriosh@hotmail.com)
- [luforero@procuraduria.gov.co](mailto:luforero@procuraduria.gov.co)

<sup>6</sup> Ver Acuerdos de Consejo Superior de la Judicatura PCSJA20- 11567 del 05 de junio de 2020, 11581 del 27 de junio de 2020, 11623 del 28 de agosto de 2020 y 11632 del 30 de septiembre de 2020, que establecen que los jueces y magistrados utilizarán preferiblemente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias.

<sup>7</sup> El D.L. 491 del 28 de marzo de 2020 facultó a los cuerpos colegiados de la Rama Judicial para suscribir las providencias judiciales mediante firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada, durante el período de aislamiento preventivo obligatorio (artículo 12). Esa norma fue reglamentada por el Decreto 1287 del 24 de septiembre de 2020, en lo relacionado con la seguridad de los documentos firmados durante el trabajo en casa, en el marco de la Emergencia Sanitaria.

<sup>8</sup> Ley 2080 de 2021 "por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo..." Artículo 52 que modificó el artículo 205 del C. P. A. C. A.

Reparación directa – confirma caducidad

9

90

Referencia: 11001333603420200002701

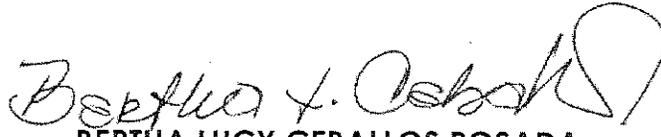
Demandantes: Diego Alejandro Rojas Mejía y otros

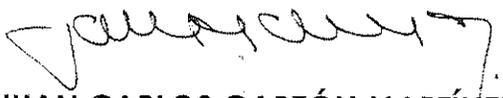
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

**TERCERO:** En firme esta sentencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado en sesión de la fecha.*

  
**BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA**  
Magistrada

  
**JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ**  
Magistrado

  
**ALFONSO SARMIENTO CASTRO**  
Magistrado



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420200002700
DEMANDANTE	Diego Alejandro Rojas Mejía y Otros
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
ACCIÓN	Reparación Directa
ASUNTO	Obedézcase Y Cúmplase

La presente demanda pretende que se declare administrativamente responsable a la Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Diego Alejandro Rojas Mejía durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

### 1. ANTECEDENTES

Con auto del 9 de septiembre de 2020 se rechazó la demanda por caducidad de la acción.

Con escrito del 14 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación contra dicha providencia. Tal recurso se concedió mediante auto del 30 de octubre de 2020.

En informe secretarial del 26 de noviembre de 2021, se anotó: "*EXPEDIENTE PROVENIENTE DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA EN DONDE CON PROVIDENCIA DE 8 DE ABRIL DE 2021 CONFIRMO EL AUTO QUE RECHAZO DEMANDA. SIRVASE PROVEER.*"

### 2. CONSIDERACIONES

Con base en la decisión del Tribunal, que **confirmó**<sup>1</sup> el auto del 09 de septiembre de 2020 se procederá a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y a ordenar su archivo previa liquidación correspondiente, debidamente aprobada.

En mérito de lo brevemente expuesto, se **RESUELVE**:

**Primero:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "A" MP: Bertha Lucy Ceballos Posada, mediante providencia del 8 de abril de 2021.

**Segundo:** En firme el presente auto, archívese la actuación, dejando las constancias del caso, previa liquidación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

AMRA

Firmado Por:

<sup>1</sup> "DOMINERO CONFIRMAR el auto proferido auto del 9 de septiembre de 2020 por el Juzgado Treinta y cuatro Administrativo del Circuito

**Olga Cecilia Henao Marin**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**034**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30cc83c09ab320ca1bfebc62acf8f71d4dfb8bf39121f09e6a5cd013d285cce**  
Documento generado en 10/02/2022 06:22:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Id Documento: 11001031500020220212100005025220002

93  
001  
4F



**Barrios Abogados S.A.S**  
**Nit. 900.570.950-1**

**SEÑOR**  
**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DEBOGOTA**  
**E. S. D.**

**DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEJIA**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto que confiero PODER especial, amplio y suficiente al Dr. HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ, identificado como aparece al pie de su firma, para que inicie y lleve hasta su terminación **MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA** contra **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, a fin de obtener el Reconocimiento y Pago de los PERJUICIOS MORALES, MATERIALES Y EL DAÑO A LA SALUD que me fueron ocasionados por las lesiones que recibí según hechos que serán narrados por mi apoderado en la demanda.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, recibir, sustituir, reasumir, desistir y en general para todo lo que en derecho sea necesario para cumplir con el presente mandato, igualmente queda facultado para tramitar la cuenta de cobro correspondiente.

Atentamente,

**DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEJIA**  
**C.C. No. 1.083.918.694**

Acepto,

**HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ**  
**C. C. 19.365.895 de Bogotá**  
**T. P. 35.669 del C. S. de la J.**

Id Documento: 11001031500020230212100005026220002





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



1001

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Primera (1) del Circuito de Bogotá D.C., compareció:

DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEJIA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1083918694 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



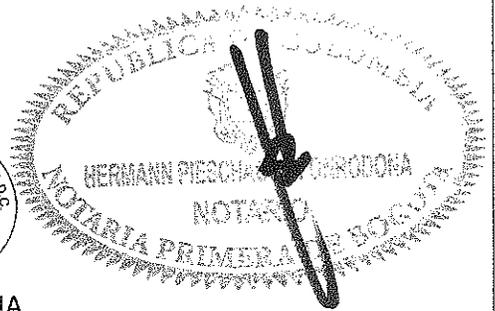
2vwitiuzwlma  
21/08/2019 - 17:01:17:017



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento que contiene la siguiente información JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ .



**HERMANN PIESCHACON FONRODONA**  
Notario primero (1) del Circuito de Bogotá D.C.

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 2vwitiuzwlma

Id Documento: 11001031500020220212100005025220002





**Barrios Abogados S.A.S**  
**nit.900.570.950-1**

**SEÑOR**  
**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
**- REPARTO-**  
**E. S. D.**

**CLAUDIA MILENA MEJIA LOZANO**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y en representación de mi hija **ANGELINE SANCHEZ MEJIA** y de mi hijo **JUAN ANDRES MEJIA LOZANO** por medio del presente escrito manifiesto que confiero PODER especial, amplio y suficiente al Dr. **HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ**, identificado como aparece al pie de su firma, para que inicie y lleve hasta su terminación **MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA** contra **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** - a fin de obtener el Reconocimiento y Pago de los **PERJUICIOS MORALES** que me fueron ocasionados por las lesiones que recibió mi hijo **Diego Alejandro Rojas Mejia** según hechos que serán narrados por mi apoderado en la demanda.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, recibir, sustituir, reasumir, desistir y en general para todo lo que en derecho sea necesario para cumplir con el presente mandato, igualmente queda facultado para tramitar la cuenta de cobro correspondiente.

Atentamente,

*Claudia Milena Mejia Lozano*  
**CLAUDIA MILENA MEJIA LOZANO**  
**C.C. No. 40.781.116.**

Acepto,

*Hector Eduardo Barrios Hernandez*  
**HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ**  
**C. C. 19.365.895 de Bogotá**  
**T. P. 35.669 del C. S. de la J.**

Id Documento: 11001031600020220212100005025220002



### DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



1205

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cuatro (4) del Circuito de Neiva, compareció:

CLAUDIA MILENA MEJIA LOZANO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0040781116, presentó el documento dirigido a JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA. REPARTO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

*Claudia Milena Mejía Lozano*

----- Firma autógrafa -----



42syujlrr555  
20/09/2019 - 11:07:51:184



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

*[Handwritten signature]*  
**DEYANIRA ORTIZ CUENCA**  
Notaria cuatro (4) del Circuito de Neiva

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 42syujlrr555

Id Documento: 11001031500020220212100005025220002



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP A6D-0257717

**REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial 52904374

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría  Notaría  Número 19 Consulado  Corregimiento  Inspección de Policía  Código A 6 D

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía  
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.

Datos del inscrito

Primer Apellido MEJIA Segundo Apellido LOZANO

Nombre(s) JUAN ANDRES

Fecha de nacimiento Año 2003 Mes JUN Día 26 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo sanguíneo A Factor RH NEGATIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)  
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos SENTENCIA JUZGADO QUINTO DE FLIA DE NEIVA

Número certificado de nacido vivo

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos MEJIA LOZANO CLAUDIA MILENA

Documento de identificación (Clase y número) CC 40781116 de FLORENCIA

Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos SANCHEZ SANCHEZ ANTONOMACIA

Documento de identificación (Clase y número) CC 79959722 de BOGOTÁ D.C.

Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción Año 2018 Mes NOV Día 06

Nombre y firma del funcionario que autoriza JOSE MIGUEL ROJAS CRISTIAN HM

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma

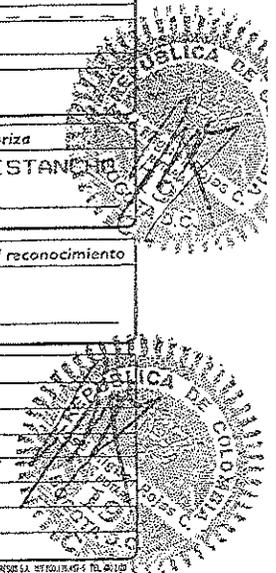
Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

Este folio sustituye al serial 35279694 del 05 de julio de 2003 por impugnación de la patria potestad del padre mediante sentencia del 01 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Quinto de Familia Oral de Neiva - Huila, L.V. 175 F. 189.

97  
\* 25  
4  
7  
3  
3  
4  
0  
5  
2  
5  
\*

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



Id Documento: 11001031500020220212100005025220002

2003 10/06 5/3

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
NOTARÍA DIECINUEVE (19) DE BOGOTÁ

COPIA DE REGISTRO CIVIL

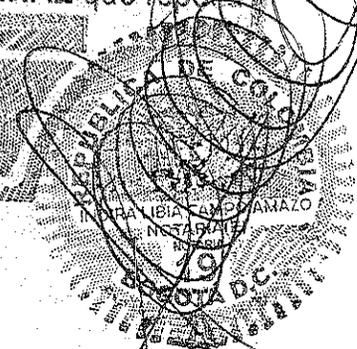
El Notario 19 del Circulo de Bogotá CERTIFICA que el presente documento o reproducción, es una COPIA AUTENTICA, tomada del ORIGINAL que reposa en esta Notaría.

Se expide y autoriza para TODO TRÁMITE.

Fecha:

24 SEP 2019

INDIRA LIBIA CAMPO AMAZO  
Notaria 19 (Encargada) de Bogotá



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

24 9838



UIP 1.117.933.406

REGISTRO CIVIL  
DE NACIMIENTO

Indicativo  
Serial

43981009

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número <input type="checkbox"/> 0 <input checked="" type="checkbox"/> 1	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código	W	9	K
--	---	---	------------------------------------	--	--	--------	---	---	---

Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía  
NOTARIA 1 FLORENCIA - COLOMBIA - CAQUETA - FLORENCIA

Datos del inscrito

Primer Apellido: SANCHEZ Segundo Apellido: MEJIA

Nombre(s): ANGELINE

Fecha de nacimiento: 2010 Mes: ABR Día: 19 Sexo (en letras): FEMENINO Grupo sanguíneo: A Factor RH: POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección): COLOMBIA CAQUETA FLORENCIA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos: CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO Número certificado de nacido vivo: 52232540-7

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: MEJIA LOZANO CLAUDIA MILENA

Documento de identificación (Clase y número): CC 40.781.116 Nacionalidad: COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: SANCHEZ SANCHEZ ANTONOMACIA

Documento de identificación (Clase y número): CC 79.959.722 Nacionalidad: COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: SANCHEZ SANCHEZ ANTONOMACIA

Documento de identificación (Clase y número): CC 79.959.722 Firma:

Datos Primer testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número): Firma:

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número): Firma:

Fecha de inscripción: Año 2010 Mes MAY Día 12 Nombre y firma del funcionario que autoriza: CECILIA MUÑOZ GONGORA - NOTARIO

Reconocimiento paterno: Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento:

ESPACIO PARA NOTAS  
LO ENMENDADO ANGELINE VALE.

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

Id Documento: 11001031500020220212100005025220002

# NOTARIA 1

EL SUSCRITO NOTARIO PRIMERO DEL  
CIRCULO DE FLORENCIA

## CERTIFICA

Que la presente copia es fiel reproducción de su  
original que obra en el indicativo serial No. 42081000

de esta Notaria. Se expide a solicitud del interesado  
en Florencia a 10 MAY 2018

VALIDO PARA

WILBERTH FRANCISCO GARCIA SANCHEZ  
NOTARIO PRIMERO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
REGISTRO CIVIL  
Superintendencia de Notariado y Registro. REGISTRO DE NACIMIENTO

96 - 11 - 19 23 37

18875214

3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregimiento, etc.) NOTARÍA SEGUNDA  
4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría FLORENCIA CAQUETA  
5 Código 7097

SECCION GENERAL

6 Primer Apellido ROJAS  
7 Segundo Apellido MEJIA  
8 Nombres DIEGO ALEJANDRO  
9 Sexo MASCULINO  
10 Masculino  Femenino   
11 Día 19  
12 Mes NOVIEMBRE  
13 Año 1.996  
14 País COLOMBIA  
15 Opts., Int. o Comis. CAQUETA  
16 Municipio FLORENCIA

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento HOSPITAL MARIA INMACULADA FLORENCIA  
18 Hora 7:15PM  
19 Documento Presentado-Antecedente (Cert. Médico, Acta Parroquia, etc.) CERTIFICADO MEDICO  
20 Nombre del Profesional que certificó el nacimiento JOSE VICENTE LEON  
21 No. licencia 073  
22 Apellidos (de soltera) MEJIA LOZANO  
23 Nombres CLAUDIA MILENA  
24 Edad actual 20  
25 Identificación (clase y número) C.C.No. 40.781.116 DE FLORENCIA  
26 Nacionalidad COLOMBIANA  
27 Profesión u oficio HOGAR  
28 Apellidos ROJAS GUEVARA  
29 Nombres CARLOS AUGUSTO  
30 Edad actual 21  
31 Identificación (clase y número) C.C.No. 17.653.630 DE FLORENCIA  
32 Nacionalidad COLOMBIANA  
33 Profesión u oficio COMERCIANTE

34 Identificación (clase y número) C.C.No. 17.653.630 DE FLORENCIA  
35 Firma (autógrafa)  
36 Dirección postal y teléfono BARRIO LA LIBERTAD FLORENCIA  
37 Nombre: CARLOS AUGUSTO ROJAS GUEVARA  
38 Identificación (clase y número)  
39 Firma (autógrafa)  
40 Propósito (identificativo)  
41 Identificación (clase y número)  
42 Firma (autógrafa)  
43 Nombre:  
44 Identificación (clase y número)  
45 Firma (autógrafa)  
46 Nombre:

FECHA DE INSCRIPCIÓN (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)  
15 Día 25  
17 Mes NOVIEMBRE  
18 Año 1.996  
49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario a la quien se hace el registro

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

FORMA DANE IP10 - 0 VI / 77

NOTARIA SEGUNDA DE FLORENCIA  
ESTE REGISTRO CIVIL TIENE  
VALIDEZ PERMANENTE



NOTARIA SEGUNDA DE FLORENCIA - CAQUETA  
Este registro es fotocopia auténtica del original  
que reposa en los archivos de registro civil  
de esta Notaría.  
15 OCT 2000  
NOTARIA SEGUNDA - FLORENCIA

Id Documento: 11001031500020220212100005025220002



2015700105075922  
 QUINTA DIVISION-MEDICINA LABORAL  
 FCM SAUCA 2015-08-15  
 Oficio de Fecha 007507 2015-08-05  
 Ibaguè-

075922  
 26  
 100

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
 EJERCITO NACIONAL

INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESIONES

LUGAR Y FECHA : Neiva, 02 de Agosto del 2016

GRADO Y NOMBRE LESIONADO: SLR. ROJAS MEJIA DIEGO ALEJANDRO

IDENTIFICACIÓN C. C.  T. I.  N° 1.083.918.694

UNIDAD OPERATIVA MENOR: COMANDO NOVENA BRIGADA

UNIDAD TÁCTICA: BATALLÓN DE ARTILLERÍA NO. 9 TENERIFE

LUGAR Y FECHA DE LOS HECHOS: – Centro Entrenamiento Básico de Brigada (CEBB) Municipio Pitalito- Huila, 08 de Diciembre del 2014

CONCEPTO COMANDANTE DE LA UNIDAD

De acuerdo con el informe rendido por el Señor ST NIÑO CASTELLANOS FERNANDO AUGUSTO Comandante de la Batería I/R, sobre los hechos ocurridos el día 08 de Diciembre del 2014, siendo aproximadamente las 18:40 horas, en el Centro de Entrenamiento Básico Brigada (CEBB) Municipio Pitalito- Huila, el SLR. ROJAS MEJIA DIEGO ALEJANDRO Cedula de Ciudadanía N° 1.083.918.694, cuando realizaba desplazamiento pedestre, al termino del ejercicio de tiro desde el polígono de armas largas hasta el alojamiento, sufre una caída golpeándose las rodillas. Posteriormente mencionado Soldado es trasladado al dispensario del Batallón Magdalena donde es atendido por el médico de turno y le formula medicamentos para el dolor y terapias físicas para su recuperación.

NOTA: Hago constar que el informe se realizo extemporáneo debido a que mencionado soldado en su momento no presentó Epicrisis

IMPUTABILIDAD: De acuerdo al artículo 24 del decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000 literales (A, B, C, D) En el servicio pero por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o Accidente trabajo literal B

Literal a. \_\_\_\_\_ / En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o Accidente común literal a, articulo 24 del decreto 1796 de 2000.

Id Documento: 11001031500020220212100005025220002

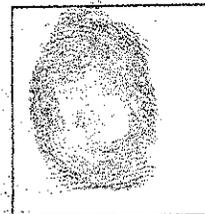
Literal b. XXXXXXXX / En el servicio pero por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o Accidente trabajo literal b, artículo 24 del decreto 1796 de 2000.

Literal c. \_\_\_\_\_ / En el servicio como consecuencia del Combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento del orden público o en conflictos Internacional, literal c, artículo 24 del decreto 1796 de 2000.

Literal d. \_\_\_\_\_ / En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior literal d, artículo 24 del Decreto 1796 de 2000.

Teniente Coronel JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRAN  
Firma y Pos firma Comandante Unidad

Notificado Diego Alejandro Rojas Fecha 02-Agosto 2010



HUELLA

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCIÓN DE SANIDAD



167454

ACTA DE JUNTA MÉDICA LABORAL No. 106084  
REGISTRADA EN LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO

LUGAR Y FECHA: BOGOTA, D.C. FEBRERO 25 de 2019

INTERVIENEN: Doctor DR(A). PAOLA PINEDA OSPINA  
Oficial de Sanidad

Doctor DR(A). ROCIO CARBONÓ PINEDO  
Oficial de Sanidad

Doctor DR(A). CARMEN AMELIA GOMEZ ROLON  
Oficial de Sanidad

ASUNTO: Que trata del Acta de Junta Médica Laboral Militar. Que estudia en todas sus partes los documentos de sanidad del caso a valorar, clasificando la capacidad laboral, lesiones, secuelas, indemnizaciones e Imputabilidad al servicio. de conformidad con el Artículo. 15\_ del Decreto 1796\_ de 14- SEPTIEMBRE DEL 2000, acordando el texto y conclusiones, de acuerdo con los conceptos emitidos por los especialistas tratantes.: ORTOPEDIA-

I. IDENTIFICACIÓN: Grado SLR(R). Código 1083918694 Apellidos y Nombres Completos ROJAS MEJIA DIEGO ALEJANDRO CC No. 1083918694 DE PITALITO- ARMA: SIN- FECHA DE NACIMIENTO: NOVIEMBRE 19 DE 1996- NATURAL DE FLORENCIA- Edad 22 años, Ciudad y Residencia Actual: CARRERA 17 # 50 -89 DE: NEIVATEL: 3132197229 - 3133321004 CUENTA 642017263 AHORROS BANCO DE BOGOTA

II. CAUSAL DE CONVOCATORIA

De acuerdo al artículo 19 del Decreto 1796 de 2000 esta Junta Médica se convoca por: **POR ORDEN DE TUTELA 00333 -00 DEL 31 DE AGOSTO DEL 2018 POR EL JUZGADO SEPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA, DONDE ORDENAN QUE SE REALICEN EXAMENES MEDICOS LABORALES Y TRATAMIENTO QUE SE DERIVEN DEL EXAMEN DE CAPACIDAD PSICOFISICA PARA DETERMINAR LA CONDICION MEDICA DEL ACTOR. (RETIRO)**

III. ANTECEDENTES

A. Al paciente le fue efectuado examen sicofisico general para la presente diligencia, la cual se verifica de acuerdo con el concepto y la intervención personal del especialista.

- Se le practicó Junta Médica Laboral SI \_\_\_\_\_ NO X \_\_\_\_\_.
- Consejo Técnico SI \_\_\_\_\_ NO X \_\_\_\_\_.
- Tribunal Médico SI \_\_\_\_\_ NO X \_\_\_\_\_.

B. Antecedentes del Informativo

INFORMATIVO ADMINISTRATIVO NR. 0 DE FECHA AGOSTO 2 DE 2016 ADELANTADO POR BATEN  
NOTA: EL PACIENTE TIENE CONOCIMIENTO DEL INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESIONES ELABORADO POR LA UNIDAD.-

#### IV. CONCEPTOS DE LOS ESPECIALISTAS

(AFECCIÓN POR EVALUAR- DIAGNÓSTICO- ETIOLOGÍA- TRATAMIENTOS VERIFICADOS- ESTADO ACTUAL- PRONÓSTICO- FIRMA MÉDICO)

Fecha: 15/11/2018 Servicio: ORTOPEDIA

FECHA DE INICIO: PACIENTE REFIERE TRAUMA RODILLA EN DICIEMBRE DEL 2014, DESDE ENTONCES HA PRESENTADO DOLOR EN AMBAS RÓDILLAS, DE PREDOMINIO DERECHO. SIGNOS Y SÍNTOMAS : DOLOR RETROPATELAR BILATERAL CAJON (-) LACHMAN (-) BOSTEZO (-) APLEY (-) RNM REPORTADA NORMAL PERO EVIDENCIA (RODILLA BILATERAL ) CONDROMALACIA PATELOFEMORAL BILATERAL RX RODILLAS MAL ALINEAMIENTO PATELOFEMORAL. ETIOLOGIA: TRAUMA CONGENITO. ESTADO ACTUAL: DOLOR DE RODILLAS PERMANENTE. DIAGNOSTICO: (1) MAL ALINEAMIENTO PATELOFEMORAL BILATERAL (2) CONDROMALACIA PATELOFEMORAL BILATERAL. PRONOSTICO: MALO CRONICIDAD DOLOR Null FDO. GILBERT ANDRES CHAPARRO N° 145011.-

NOTA: EL PACIENTE TIENE PLENO CONOCIMIENTO DE LOS CONCEPTOS EMITIDOS POR LOS ESPECIALISTAS.

#### V. SITUACIÓN ACTUAL

##### A. ANAMNESIS

"EN EL MOMENTO EL PACIENTE ASISTE AJUNTA MEDICO PROGRAMADA POR RETIRO ACTIVO DE DOS AÑOS EN LA FUERZA. EN EL MOMENTO REFIERE CONTINUAR CON ANTRALGIAS EN RODILLAS CON SENSACION OCASIONAL DE LUXACIONES. NIEGA ENCONTRARSE EN TRATAMIENTO FARMACOLOGICO NI TERAPIAS FISICAS. NO APORTA DOCUMENTACION"

##### B. EXAMEN FÍSICO

120/80 MMHG FC : 62 LAT X MIN FR 17 R X MIN T : 37 C. PACIENTE INGRESA A SALA DE JUNTAS POR SUS PROPIOS MEDIOS, SE EVIDENCIA EN BUENAS CONDICIONES GENERALES, SIN USO DE ELEMENTOS DE APOYO CONCIENTE, ALERTA ORIENTADO EN TIEMPO Y ESPACIO. CUELLO MOVIL SIN ADENOPATIAS, NO ALTERACION DE FUNCION, NO INGURGITACION YUGULAR, C/P RUIDOS CARDIACOS RITMICOS NO SOPLOS, NO AGREGADOS MURMULLO VESICULAR CONSERVADO EN AMBOS CAMPOS PULMONARES ABD : DEPRESIBLE, NO DOLOROSO A LA PALPACION NO MEGALIAS, RUIDOS PERISTALTICOS MIEMBRO SUPERIOR : NO DOLOR NI LIMITACION A LOS MOVIMIENTOS, NO CLICK ARTICULAR, NO DEFORMIDAD, NO EDEMA, RODILLAS BILATERAL : LEVE DOLOR A LA PALPACION, NO LIMITACION A LOS MOVIMIENTOS NO ROCE PATELAR NO EDEMA, NO ROCE PATELAR DOLOROSO: NO DOLOR A LA PALPACION EN VERTEBRAS LUMBARES, LASEGUE NEGATIVO, SNC

#### VI. CONCLUSIONES

##### A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1).DURANTE EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO, PRESENTA TRAUMA EN RODILLAS DESDE SU PROPIA ALTURA, VALORADO MEDIANTE RESONANCIA MAGNETICA NUCLEAR Y RADIOGRAFIA DE RODILLAS BILATERAL, POR EL SERVICIO DE ORTOPEDIA, CON REPORTE DE MAL ALINEAMIENTO PATELOFEMORAL BILATERAL Y CONDROMALACIA PATELOFEMORAL BILATERAL QUE DEJA COMO SECUELA A) GONALGIA BILATERAL. FIN DE LA TRASCRIPCION.-

42  
28  
102

SLR(R) ROJAS MEJIA DIEGO ALEJANDRO JM No. 106084 FECHA: FEBRERO 25 DE 2019 UNIDAD: SIN UNIDAD  
3 167455

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.  
INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL  
NO APTO - PARA ACTIVIDAD MILITAR, ESTA JUNTA MEDICA LABORAL NO SE PRONUNCIA SOBRE LA REUBICACION LABORAL POR TRATARSE DE UNA DE UNA JUNTA MEDICA LABORAL DE RETIRO

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.  
LE PRODUCE UNA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DIEZ PUNTO CINCO POR CIENTO (10.5%)

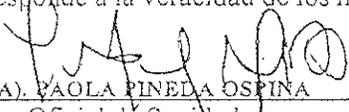
D. Imputabilidad del Servicio  
LESION-I OCURRIO EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO. LITERAL (BYAT) DE ACUERDO A INFORMATIVO No. 0 /2016.

E. Fijación de los correspondientes índices.  
DE ACUERDO AL ARTÍCULO 47. DECRETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1989. LE CORRESPONDE POR: 1A) NUMERAL 1.- 192 INDICE TRES (3)- POR ASIMILACION.

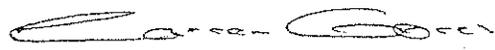
SITUACION JURIDICA RADICADO NO. 20193380766003 DE FECHA MAYO 28 DE 2019 TENIENDO EN CUENTA LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 27 DEL DECRETO 2591 DEL 91. SE PROCEDE A DAR CUMPLIMIENTO A LA ORDEN JUDICIAL EMITIDA POR EL JUEZ FABIAN ALEXANDER PINZON CASTELLANOS, MEDIANTE FALLO DE TUTELA DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2018. REALIZANDOSE JUNTA MEDICA AL SEÑOR SLR(R) MEJIA DIEGO ALEJANDRO. PESE QUE EL TUTELANTE NO TUVO CONTINUIDAD EN LA REALIZACION DE LOS EXAMENES DE RETIRO DENTRO DE LOS TERMINOS CONTEMPLADOS EN EL DECRETO 1796 DE 2000. RAZON POR LA CUAL Y TENIENDO EN CUENTA NUESTRA FUNCION COMO JUNTA MEDICO LABORAL. SE ENTRARA A CALIFICAR LAS LESIONES O AFECCIONES REPORTADAS. DE CONFORMIDAD COMO SE ESTABLECE EN EL DECRETO 1796 DE 2000 Y DECRETO 094 DE 1986, VALIDADO EL NEXO CAUSAL DE LAS MISMAS CON LA PRESTACION DEL SERVICIO.

VII. DECISIONES:

En presencia de los participantes se establece que la decisión ha sido tomada por unanimidad y corresponde a la veracidad de los hechos.

  
DR(A). PAOLA PINELA OSPINA  
Oficial de Sanidad

  
DR(A). ROCIO CARBONO PINEDO  
Oficial de Sanidad

  
DR(A). CARMEN AMELIA GOMEZ ROLON  
Oficial de Sanidad

22-3

VIII. RECURSOS:

Contra la presente Acta de Junta Médica Laboral procede el recurso de solicitar convocatoria de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar del cual podrá hacerse uso dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación según lo establecido en el Decreto 1796 de septiembre 14-2000. Ante la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional.

NOTA: ES DECIR, USTED TIENE DERECHO A SOLICITAR TRIBUNAL MÉDICO DURANTE LOS 4 MESES SIGUIENTES CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE SU NOTIFICACIÓN, SI NO SE ENCUENTRA DE ACUERDO CON LOS RESULTADOS EMITIDOS DE ESTA JUNTA MÉDICA. CUMPLIDO ESTE TIEMPO SE DARÁ TRÁMITE A LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO.

IX. NOTIFICACIÓN:

El acta de Junta Médica No.106084 de fecha FEBRERO 25 DE 2019 se notifica en forma personal y/o electrónica al Señor SLR(R) ROJAS MEJIA DIEGO ALEJANDRO En Bogotá el día 12 JUN 2019 y del deber de realizar presentación ante el Oficial Medicina Laboral Divisionario o en la sede principal de Gestión Medicina Laboral Bogotá, dentro de los ciento veinte (120) días calendario término legal, con el fin de manifestar expresamente su derecho de convocatoria de Tribunal Medico Laboral. (Entregando evidencias en fisico).

Notificado \_\_\_\_\_ CC. No. \_\_\_\_\_ De \_\_\_\_\_

Notificador:  REVISÓ   
SV. KARL EDWIN DE AIBA RODRIGUEZ DR(A). CLAUDIA HERNANDEZ JIMENEZ

PS. KAREN A. GIL ANGEL 11/06/19 15:15:19

Id Documento: 11001031500020220212100005025220002



UNIVERSIDAD Y CIENCIAS

SECRETARIA GENERAL

TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA

CONSECUTIVO No. 84694

43  
103.

ACTA DE TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA No. TML19-1-494 MDNSG-TML- 41.1 REGISTRADA AL FOLIO No. 116 DEL LIBRO DE TRIBUNAL MÉDICO LABORAL

LUGAR Y FECHA: BOGOTÁ D.C. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019

INTERVIENEN: **DR. NEIL JAHIRZ RONCANCIO REY**  
Representante Dirección de Sanidad Fuerza Aérea Colombiana  
**TF. GARCIA ARZUZAR GILBERT ALFONSO**  
Representante Dirección de Sanidad Armada Nacional  
**TC. MED. MIGUEL ÁNGEL AGUDELO RAMIREZ**  
Representante Dirección de Sanidad Ejército Nacional

ASUNTO: SESIÓN DEL TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA PARA ANALIZAR LAS INCONFORMIDADES PRESENTADAS POR EL SEÑOR SLR(R). ROJAS MEJIA DIEGO ALEJANDRO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.083.918.694 EXPEDIDA EN PITALITO, CONTRA LA JUNTA MÉDICA LABORAL No. 106084 DEL 25 DE FEBRERO DE 2019 REALIZADA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 23 de Septiembre de 2019, se reunieron los médicos integrantes del Tribunal Médico Laboral, con el fin de dar aplicación al artículo 21 del Decreto 1796 de 2000, actuando como última instancia de las reclamaciones contra las decisiones de las Juntas Médico Laborales, para lo cual se procederá a analizar:

#### I. SOLICITUD

El señor **SLR(R). ROJAS MEJIA DIEGO ALEJANDRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.918.694 expedida en Pitalito, natural de Florencia nacido el 19 de noviembre de 1996 de 22 años de edad, residente en la calle 496 N° 22-31 Apartamento 102 Barrio los Pinos de la ciudad de Nalva teléfonos: 3133321004, correo electrónico: diegoalejandrorojasmejia092@gmail.com, mediante oficio radicado en el Ministerio de Defensa Nacional el día 26 de agosto de 2019 realizó la convocatoria del Tribunal Médico al encontrarse inconforme con los resultados de la Junta Médica que le fue practicada, argumentando que: "Con toda atención me permito solicitar al señor Secretario del Ministerio de Defensa autorice a quien corresponda revisar la Junta Médico Laboral No. 106084 de Febrero 25 de 2019, porque no me encuentro de acuerdo con los resultados por los motivos que a continuación relaciono: 1. La junta médico laboral no valoró mi estado de salud actual, toda vez que la lesión que me invalida es GONALGIA BILATERAL, dolor constante en mis dos rodilla, que me impide trotar, hacer ejercicio, estar de pie o en una sola posición durante largo rato. Cuando bajo escaleras siento que mis rodillas se me desencajan como una sensación de que se me desencajara y mucha inestabilidad. 2. En el Acta de Junta Médica no se ve reflejado el índice a que legalmente tengo derecho conforme lo establece el Decreto 90 de 1984 ya que según la gravedad de mis lesiones me corresponden trece 13 índices y no 3 como allí aparece. 3. Después de mi retiro del Ejército Nacional me ha sido difícil ubicarme laboralmente, ya que la limitación física en mis rodillas me impide trabajar en determinados oficios, tales como vigilancia, en obras de construcción, mensajero cuyos oficios es para los que me siento capacitado pero no puedo ejercerlos debido a mi lamentable estado de salud." (sic).

Mediante Resolución No. 129 del 30 de agosto de 2019, el Señor Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional en su calidad de Presidente del Tribunal Médico La Revisión Militar y de Policía, autorizó la presente convocatoria.



Codigo: 01 F 015

Vigente a partir de: 23 de agosto de 2019



HOJA N° 04 CONTINUACIÓN ACTA TRIBUNAL MÉDICO LABORAL N° TML 19-T-494 FOLIO N° 116 REALIZADA AL SEÑOR SLR(R) ROJAS MEJIA DIEGO ALEJANDRO

### III. SITUACIÓN ACTUAL

El señor SLR(R) ROJAS MEJIA DIEGO ALEJANDRO, se presentó solo a la sesión del Tribunal en la ciudad de Bogotá D.C., el día 23 de Septiembre de 2019, y exhibió el documento de identidad No. 1.083.918.694 expedida en Pitalito.

Manifestó bajo la gravedad de juramento que no le ha sido practicado otro Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, por la misma Junta Médico Laboral objeto de la presente revisión. Acto seguido se le hizo saber que en el evento de faltar a la verdad el presente pronunciamiento no generará reconocimiento prestacional alguno y se tramitarán las acciones legales correspondientes.

Se procedió a ponerle de presente el documento contenitivo de la solicitud de convocatoria de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y se leyó el objeto de su petición, ante lo cual el paciente se ratificó en ella y manifiesta que desea que se le otorguen más índices de lesión por la patología igualmente esta conforme con la aptitud para el servicio y con el origen de la lesión. En relación al dolor de las rodillas, el paciente argumenta que en el año 2014 tuvo una caída de aproximadamente un metro de altura golpeándose las dos rodillas. Fue llevado a sanidad militar de Pitalito donde le hicieron terapias y le suministraron medicamento para el dolor y lo dieron de alta. El paciente señala que mientras estuvo patrullando presentaba caídas frecuentes por inestabilidad de las rodillas. El paciente señala que fue visto en el dispensario de la Novena Brigada lo vio el médico general y lo remite al ortopedista. La ortopedista lo envía a fisioterapia y estuvo por cuatro meses. Volvió al ortopedista en el año 2016 quien le refiere que presenta condromalacia de la rótula. Igualmente le hicieron infiltraciones de las rodillas que no le produjo alivio del dolor. Igualmente el paciente informa que el ortopedista le envía ecografía y radiografías donde le informan que tiene mal alineamiento patelofemoral. El paciente fue visto por última vez por ortopedia el año pasado para el concepto de junta médica laboral. El paciente señala que no puede caminar, no puede saltar, no puede cargar peso. No puede hacer deporte ni actividad física de impacto.

Capacitaciones:  
No aporta

Documentos que aporta:  
Copia de historia clínica. Batallón ASPC No. 8 Cacica Gafana contenidos en catorce (14) folios.

### IV. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN

Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía procedieron a efectuar examen físico al paciente evidenciando: Ingreso por sus propios medios, buenas condiciones generales, afebril al tacto. FC: 80 por minuto. FR: 16 por minuto. Cabeza y cuello normal. Cardiopulmonar: normal. Abdomen: normal. Extremidades: no edemas de rodillas, arcos de movilidad preservados de las rodillas, limitación leve para la flexión de rodillas en los últimos grados, cajón negativo bilateral, bostezo bilateral negativo, roce patelofemoral bilateral con chasquido. Neurológico: no déficit aparente.

### V. CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la situación médico laboral del señor SLR(R) ROJAS MEJIA DIEGO ALEJANDRO, al cual le fue practicada Junta Médica Laboral No. 106084 DEL 25 DE FEBRERO DE 2019 realizada en la ciudad de Bogotá D.C., por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional con los resultados antes consignados y luego de cotejar las conclusiones de ésta con su estado médico laboral actual, teniendo en cuenta la documentación que en el expediente médico laboral principalmente los conceptos de especialistas, los ri





SECRETARÍA GENERAL  
TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA

HOJA N° 65 CONTINUACIÓN ACTA TRIBUNAL MÉDICO LABORAL N° TM.15-1-494 FOLIO N° 118 REALIZADA AL SEÑOR BLR(R). ROJAS MEJIA DIEGO ALEJANDRO

de paraclínicos tomados y demás documentos aportados por el paciente, así como el examen médico practicado al calificado el día de su asistencia a esta instancia, se evidencia:

1. En referencia al antecedente de mal alineamiento patelofemoral y condromalacia bilateral de rodillas se evidencia que la lesión se encuentra estable con una leve limitación para la flexión de las rodillas. Una vez valorado el concepto de ortopedia del 15/11/2018, consignado dentro del Acta de Junta Médica Laboral objeto de la presente revisión, y realizado el examen físico el día de hoy, la Sala decide **REVOCAR** la calificación asignada en la Primera Instancia toda vez que le fue otorgado un numeral que no corresponde a su patología y determina **ASIGNAR** los índices correspondientes a su patología y severidad actual. En cuanto al origen de la lesión esta se califica como accidente de trabajo de acuerdo al Informativo Administrativo por Lesión No. 075522 del 2 de agosto de 2016.
2. El paciente es **NO APTO** para la actividad militar de acuerdo al artículo 68 literales a y b del Decreto 094 de 1989.
3. Improcedente el pronunciamiento sobre reubicación laboral por tratarse de un soldado regular retirado.

#### VI. DECISIONES

Por las razones anteriormente expuestas, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía decide por unanimidad **MODIFICAR** los resultados de la Junta Médico Laboral No. 106084 DEL 25 DE FEBRERO DE 2019 realizada en la ciudad de Bogotá D.C. y en consecuencia resuelve:

#### A. Antecedentes - Lesiones - Afecciones - Secuelas

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 1796 de 2000, se determina:

1. Antecedente de mal alineamiento patelofemoral y condromalacia bilateral de rodillas que deja como secuela gonaigia crónica con leve limitación funcional

#### B. Clasificación de las Lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.

**INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL- NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR**, por artículo 68 literal a y b del Decreto 094 de 1989. Improcedente la recomendación sobre reubicación laboral por tratarse de un soldado regular retirado.

#### C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral

Presenta una disminución de la capacidad laboral de:  
**Actual: DIECINUEVE PUNTO CINCUENTA POR CIENTO (19.50%)**  
**Total: DIECINUEVE PUNTO CINCUENTA POR CIENTO (19.50%)**

#### D. Imputabilidad al servicio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 y 24 del Decreto 1796 de 2000, le corresponde:

1. Literal B, En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, se trata de accidente de trabajo, según informe Administrativo por Lesiones del 2 de agosto de 2016.





HOJA N° 03 CONTINUACIÓN ACTA TRIBUNAL MEDICO LABORAL N° TML19-1-484 FOLIO N° 116 REALIZADA AL SEÑOR SLR(R). ROJAS MEJIA DIEGO ALEJANDRO

GENERALES. SIN USO DE ELEMENTOS DE APOYO CONCIENTE. ALERTA ORIENTADO EN TIEMPO Y ESPACIO. CUELLO MÓVIL SIN ADENOPATIAS. NO ALTERACIÓN DE FUNCIÓN. NO INGURGITACIÓN YUGULAR. C/P RUIDOS CARDIACOS RÍTMICOS. NO SOPLOS. NO AGREGADOS. MURMULLO VESICULAR CONSERVADO EN AMBOS CAMPOS PULMONARES. ABD. DEPRESIBLE. NO DOLOROSO A LA PALPACIÓN. NO MEGALIAS. RUIDOS PERISTÁLTICOS. MIEMBRO SUPERIOR. NO DOLOR NI LIMITACIÓN A LOS MOVIMIENTOS. NO CLICK ARTICULAR. NO DEFORMIDAD. NO EDEMA. RODILLAS BILATERAL. LEVE DOLOR A LA PALPACIÓN. NO LIMITACIÓN A LOS MOVIMIENTOS. NO ROCE PATELAR. NO EDEMA. NO ROCE PATELAR DOLOROSO. NO DOLOR A LA PALPACIÓN EN VERTEBRAS LUMBARES. LASEGUE NEGATIVO. SNC

## VI. CONCLUSIONES

### A- DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1). DURANTE EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO. PRESENTA TRAUMA EN RODILLAS DESDE SU PROPIA ALTURA. VALORADO MEDIANTE RESONANCIA MAGNÉTICA NUCLEAR Y RADIOGRAFÍA DE RODILLAS BILATERAL. POR EL SERVICIO DE ORTOPEDIA CON REPORTE DE MAL ALINEAMIENTO PATELOFEMORAL BILATERAL Y CONDROMALACIA PATELOFEMORAL BILATERAL QUE DEJA COMO SECUELA A) GONALGIA BILATERAL. FIN DE LA TRASCRIPCIÓN.

**B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.**

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.

NO APTO - PARA ACTIVIDAD MILITAR. ESTA JUNTA MEDICA LABORAL NO SE PRONUNCIA SOBRE LA REUBICACION LABORAL POR TRATARSE DE UNA DE UNA JUNTA MEDICA LABORAL DE RETIRO.

**C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.**

LE PRODUCE UNA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DIEZ PUNTO CINCO POR CIENTO (10.5%)

**D. Imputabilidad del Servicio**

AFECCION- 1 OCURRIÓ EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO. LITERAL (B)(AT) DE ACUERDO A INFORMATIVO N° 0/2016

**E. Fijación de los correspondientes índices.**

DE ACUERDO AL ARTICULO 47, DECRETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1989, LE CORRESPONDE POR: 1A) NUMERAL 1 - 182 INDICE TRES (3) - POR ASIMILACION.

SITUACIÓN JURIDICA RADICADO NO 20193380708003 DE FECHA MAYO 28 DE 2019 TENIENDO EN CUENTA LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 27 DEL DECRETO 2591 DEL 91. SE PROCEDA A DAR CUMPLIMIENTO A LA ORDEN JUDICIAL EMITIDA POR EL JUEZ FABIAN ALEXANDER PINZON CASTELLANOS, MEDIANTE FALLO DE TUTELA DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2018, REALIZANDOSE JUNTA MEDICA AL SEÑOR SLR(R) MEJIA DIEGO ALEJANDRO, PESE QUE EL TUTELANTE NO TUVO CONTINUIDAD EN LA REALIZACION DE LOS EXAMENES DE RETIRO DENTRO DE LOS TERMINOS CONTEMPLADOS EN EL DECRETO 1786 DE 2000, RAZON POR LA CUAL Y TENIENDO EN CUENTA NUESTRA FUNCION COMO JUNTA MEDICO LABORAL SE ENTRARA A CALIFICAR LAS LESIONES O AFECCIONES REPORTADAS, DE CONFORMIDAD COMO SE ESTABLECE EN EL DECRETO 1786 DE 2000 Y DECRETO 094 DE 1986, VALIENDO NEXO CAUSAL DE LAS MISMAS CON LA PRESTACION DEL SERVICIO.





HOJA N° 02 CONTINUACIÓN ACTA TRIBUNAL MEDICO LABORAL N° TML19-1-494 FOLIO N° 116 REALIZADA AL SEÑOR SLR(R). ROJAS MEJIA DIEGO ALEJANDRO

## II. ANTECEDENTES

Dentro del expediente del señor SLR(R). ROJAS MEJIA DIEGO ALEJANDRO, aparece registrada la Junta Médico Laboral No. 106084 DEL 25 DE FEBRERO DE 2019 realizada en la ciudad de Bogotá D.C. y cuyas conclusiones determinaron:

A. Al paciente le fue efectuado examen físico general para la presente diligencia, la cual se verifica de acuerdo con el concepto y la intervención personal del especialista.

- Se le practicó Junta Médica Laboral SI \_\_\_\_\_ NO X
- Consejo Técnico SI \_\_\_\_\_ NO X
- Tribunal Médico SI \_\_\_\_\_ NO X

## B. Antecedentes del Informativo

INFORMATIVO ADMINISTRATIVO NR. 0 DE FECHA AGOSTO 2 D E 2016 ADELANTADO POR BATEN

NOTA: EL PACIENTE TIENE CONOCIMIENTO DEL INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESIONES ELABORADO POR LA UNIDAD.-

## IV. CONCEPTOS DE LOS ESPECIALISTAS

(AFECCIÓN POR EVALUAR- DIAGNÓSTICO- ETIOLOGÍA- TRATAMIENTOS VERIFICADOS- ESTADO ACTUAL- PRONÓSTICO- FIRMA MÉDICO)

Fecha: 15/11/2018 Servicio: ORTOPEDIA

FECHA DE INICIO: PACIENTE REFIERE TRAUMA RODILLA EN DICIEMBRE DEL 2014. DESDE ENTONCES HA PRESENTADO DOLOR EN AMBAS RODILLAS DE PREDOMINIO DERECHO. SIGNOS Y SÍNTOMAS: DOLOR RETROPATELAR BILATERAL CAJON (-) LACHMAN (-) BOSTEZO (-) APLEY (-) RNM REPORTADA NORMAL PERO EVIDENCIA (RODILLA BILATERAL) CONDROMALACIA PATELOFEMORAL BILATERAL RX RODILLAS MAL ALINEAMIENTO PATELOFEMORAL ETIOLOGIA: TRAUMA CONGENITO ESTADO ACTUAL: DOLOR DE RODILLAS PERMANENTE DIAGNOSTICO: (1) MAL ALINEAMIENTO PATELOFEMORAL BILATERAL (2) CONDROMALACIA PATELOFEMORAL BILATERAL PRONOSTICO: MALD CRONICIDAD DOLOR NUI FDO. GILBERT ANDRES CHAPARRO N° 145011.-

NOTA: EL PACIENTE TIENE PLENO CONOCIMIENTO DE LOS CONCEPTOS EMITIDOS POR LOS ESPECIALISTAS.

## V. SITUACION ACTUAL

### A. ANAMNESIS

EN EL MOMENTO EL PACIENTE ASISTE A JUNTA MEDICO PROGRAMADA POR RETIRO ACTIVO DE DOS AÑOS EN LA FUERZA. EN EL MOMENTO REFIERE CONTINUAR CON ANTRALGIAS EN RODILLAS CON SENSACION OCASIONAL DE LUXACIONES. NIEGA ENCONTRARSE EN TRATAMIENTO FARMACOLOGICO NI TERAPIAS FISICAS. NO APORTA DOCUMENTACION.

### B. EXAMEN FISICO

120/80 MMHG FC: 62 LAT X MIN FR 17 R X MIN T: 37 C. PACIENTE INGRESA A JUNTAS POR SUS PROPIOS MEDIOS. SE EVIDENCIA EN BUENAS COND





HOJA N° 06 CONTINUACIÓN ACTA TRIBUNAL MEDICO LABORAL N° TML 19-1-434 FOLIO N° 116 REALIZADA AL SEÑOR EL R/P. HOJAS NELIA DIEGO ALEJANDRO

**E. Filación de los indices correspondientes.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Decreto 094 de 1989, modificado y adicionado por el Decreto 1796 de 2000, le corresponden los siguientes indices:

1. Se Revoca	Numeral 1-192	Sin Literal	Índice 3
Se Asigna	Numeral 1-190	LITERAL a	Índice 7

Se imprime en papel de seguridad No. 84694, 84695, 84696, 84697, 84698, 84699.

No siendo otro el motivo de la presente sesión, se da por terminada una vez leída y aprobada por los integrantes de este Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía que en ella intervinieron.

De conformidad con lo señalado en el artículo 22 del Decreto 1796 de 2000 las decisiones contenidas en la presente Acta son irrevocables y obligatorias y contra ellas solo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.

  
**DR. NEIL JAHIRZ BALCANCIO REY**  
 Representante Dirección de Sanidad Fuerza Aérea Colombiana

  
**TF. GARCIA ARZUZAR GILBERT ALFONSO**  
 Representante Dirección de Sanidad Armada Nacional

  
**TC. MED. MIGUEL ÁNGEL ACUDEO RAMIREZ**  
 Representante Dirección de Sanidad Ejército Nacional

  
 SECRETARÍA GENERAL  
 TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA



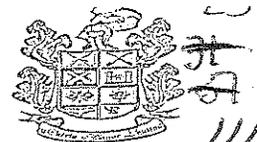
Id Documento: 11001031500020220212100005025220002







FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
EJERCITO NACIONAL  
DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO  
BATALLON A.S.P.C. No 9 CACICA GAITANA  
ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 5176



Ciudad: NEIVA Fecha: 30/03/2016 Hora: 04:20:33 p.m. Tipo Docto: CC No. Docto: 96111910364  
 Nombres Paciente: ROJAS MEJIA DIEGO ALEJANDRO Edad: 19 Años 4 M Genero: M  
 Tel: 3188178673 Grado: SLR Unidad: BATEN Fuerza: EJERCITO  
 Tipo Afiliado: 1 Tipo Servicio: CE Tipo Consulta: PRIMERA VEZ Nivel Atención: I  
 Diagnostico CIE10: Código: M224 / Descripción: CONDROMALACIA DE LA ROTULA

Descripción	Presentación	Concentración	Vía Admón	Dosis	Frecuencia	Días	Cant.	Cant. Letra
TRIAMCINOLONA ACETONIDA	SUSPENSION PARENTER	10MG/ML	PAR	1	USO MEDICO INFILTRACION	1	1	uno
IBUPROFENO	TAB/CAPS/G RAG/COMP	400MG	OR	1	TOMAR 1 POR DIA	30	30	Treinta
TIZANIDINA (CLORHIDRATO)	TAB/CAPS/G RAG/COMP	2MG (base)	OR	1	TOMAR 1POR LA TARDE	30	30	Treinta

Descripción: NO REGISTRA  
Excepción: NO REGISTRA

FIRMA MEDICO:  
NOMBRE: ROBERTO DIAZ GONZALEZ  
No. Docto: 19189699  
No. R.M.: 643

RECIBIDO FIRMA PACIENTE:  
NOMBRE: ROJAS MEJIA DIEGO ALEJANDRO  
No. Documento: 96111910364

ENTREGADO POR:  
Nombre / Firma :

IMPORTANTE: ESTA FORMULA ES VALIDA POR TRES (3) DIAS (72 HORAS); ORIGINAL INSTITUCION

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
EJERCITO NACIONAL  
DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO  
BATALLON A.S.P.C. No 9 CACICA GAITANA  
ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 5176



Ciudad: NEIVA Fecha: 30/03/2016 Hora: 04:20:33 p.m. Tipo Docto: CC No. Docto: 96111910364  
 Nombres Paciente: ROJAS MEJIA DIEGO ALEJANDRO Edad: 19 Años 4 M Genero: M  
 Tel: 3188178673 Grado: SLR Unidad: BATEN Fuerza: EJERCITO  
 Tipo Afiliado: 1 Tipo Servicio: CE Tipo Consulta: PRIMERA VEZ Nivel Atención: I  
 Diagnostico CIE10: Código: M224 / Descripción: CONDROMALACIA DE LA ROTULA

Descripción	Presentación	Concentración	Vía Admón	Dosis	Frecuencia	Días	Cant.	Cant. Letra
TRIAMCINOLONA ACETONIDA	SUSPENSION PARENTER	10MG/ML	PAR	1	USO MEDICO INFILTRACION	1	1	uno
IBUPROFENO	TAB/CAPS/G RAG/COMP	400MG	OR	1	TOMAR 1 POR DIA	30	30	Treinta
TIZANIDINA (CLORHIDRATO)	TAB/CAPS/G RAG/COMP	2MG (base)	OR	1	TOMAR 1POR LA TARDE	30	30	Treinta

Descripción: NO REGISTRA  
Excepción: NO REGISTRA

FIRMA MEDICO:  
NOMBRE: ROBERTO DIAZ GONZALEZ  
No. Docto: 19189699  
No. R.M.: 643

RECIBIDO FIRMA PACIENTE:  
NOMBRE: ROJAS MEJIA DIEGO ALEJANDRO  
No. Documento: 96111910364

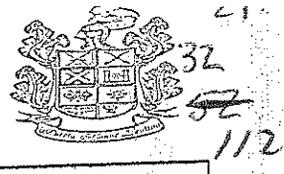
ENTREGADO POR:  
Nombre / Firma :

IMPORTANTE: ESTA FORMULA ES VALIDA POR TRES (3) DIAS (72 HORAS); COPIA PACIENTE

Documento: 1101035000002200002021



FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
 EJERCITO NACIONAL  
 DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO  
 BATALLON A.S.P.C. No 9 CACICA GAITANA  
 ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 5176



Ciudad: NEIVA      Fecha: 20/02/2016      Hora: 11:45:53 a.m. Tipo Docto: CC      Docto: 96111910364  
 Nombres Paciente: ROJAS MEJIA DIEGO ALEJANDRO  
 Edad: 19 Años 3 M      Genero: M      Teléfono: 3188178673      Grado: SLR  
 Tipo Afiliado: MILITAR ACTIVO      Unidad: BATEN      Fuerza: EJERCITO  
 Tipo Servicio: CE      Tipo Consulta: CONTROL      Nivel Atención: I

CIE10: Código: M224 / Descripción: CONDROMALACIA DE LA ROTULA

REMISIONES:

CODIGO	DESCRIPCIÓN REMISIONES	OBSERVACIÓN
122518	TERAPIA FISICA	15 SESIONES

OPSERVACIONES GENERALES:

NingUNA

*Claudia Sofia Cardozo Q.*  
 Médico  
 R.M. 286 / C.C. 1.878.233.728

FIRMA MEDICO:  
 NOMBRE: CLAUDIA SOFIA CARDOZO QUINTERO  
 R.M.: 286/2015

Id Documento: 1100103150002022021210000502522000

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
 EJERCITO NACIONAL  
 DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO  
 BATALLON A.S.P.C. No 9 CACICA GAITANA  
 ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 5176



Ciudad: NEIVA Fecha: 19/12/2015 Hora: 07:43:51 a.m. Tipo Docto: CC Docto: 96111910364  
 Nombres Paciente: ROJAS MEJIA DIEGO ALEJANDRO Grado: SLR  
 Edad: 19 Años 1 M Genero: M Telefono: 3188178673 Fuerza: EJERCITO  
 Tipo Afiliado: MILITAR ACTIVO Unidad: EATEN Nivel Atención: I  
 Tipo Servicio: CE Tipo Consulta: PRIMERA VEZ

ICD-10: Código: M235 / Descripción: INESTABILIDAD CRONICA DE LA RODILLA

REMISIONES:

CODIGO	DESCRIPCION REMISIONES	OBSERVACION
22518	TERAPIA FISICA	15 SESIONES

OBSERVACIONES GENERALES:

UNA  
 Contraindicato de  
 Uterus + 13 quio Huel  
 Pleu (Luzero)

AREA MEDICO: CAMILO HIDRERA GARDIA BARRONQUEZ  
 181535/2001

*Dr. Camilo Andres Ariza B.*  
 Médico Cirujano  
 C.C. 80042975 - R.M. 53289701  
 Universidad El Bosque

*Médico General*  
 20/02/2016  
 M. 40 AM  
 Dra Claudia Cambao

Id Documento: 11001031500020220212100005025220002

35  
65  
114  
4

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJERCITO NACIONAL		INSTRUCTIVO PARA REGISTRO ADECUADO Y CUMPLIMIENTO DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO	
DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO			
Código:	Version:	Fecha de emisión:	Pág
SERVICIO EN EL QUE SE REALIZA EL PROCEDIMIENTO:			
FECHA: DIA: 15 MES: 11 AÑO: 2014			

### CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA TERAPIA FÍSICA

Dando cumplimiento a la normatividad vigente para la atención en salud de nuestros usuarios, es necesario contar con su autorización para la realización de los procedimientos terapéuticos que, previa orden médica, puedan brindarsele a usted o a su familiar, acorde con las condiciones clínicas que presente.

Con el fin de que usted pueda contar con los elementos necesarios para dar su autorización, es importante que lea y comprenda la información que a continuación se registra, la cual pretende darle a conocer el alcance de su consentimiento, describiendo los procedimientos que se incluyen, los riesgos asociados a su realización y las posibles implicaciones de su no realización.

Los procedimientos realizados por FISIOTERAPIA tienen muy pocos riesgos, los que pueden estar relacionados con:

- Dolor. Con el ejercicio es posible experimentar algún grado de dolor o de fatiga muscular.
- Mareo. Los síntomas temporales como el mareo y la náusea pueden ocurrir, pero son relativamente raros.
- Sensibilidad al frío
- Sensibilidad al calor
- Irritación de la piel
- Reacciones alérgicas a soluciones tópicas

Certifico que el presente documento ha sido leído y entendido por mí en su integridad.

Paciente  
 Firma: Diego Alejandro Rojas  
 CC/TI: 98.11.910.364  
 Profesional de la Salud

Adulto Responsable  
 CC: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_  
 El paciente no puede firmar por

Registro: \_\_\_\_\_

100103150002022012106005025220002

36 115  
56 115

De: Rojas Diego 9611191636 9/5

Para: 09-12-14.

s/sual por terapia fisica.

IOx = tendinitis. (5)

*Rocio Arias Cabas*  
Medica  
C.C. 1022736391  
R.M. 257818-2012

15 Diciembre

7:00 am

- Copia adults
- ,, certificado



117

4

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJERCITO NACIONAL		INSTRUCTIVO PARA REGISTRO ADECUADO Y CUMPLIMIENTO DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO	
DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO			
Código:	Versión:	Fecha de emisión:	Pág.
SERVICIO EN EL QUE SE REALIZA EL PROCEDIMIENTO			
FECHA: DIA: 15 MES: 11 AÑO: 2014			

### CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA TERAPIA FISICA

Dando cumplimiento a la normatividad vigente para la atención en salud de nuestros usuarios, es necesario contar con su autorización para la realización de los procedimientos terapéuticos que, previa orden médica, puedan brindársele a usted o a su familiar, acorde con las condiciones clínicas que presente.

Con el fin de que usted pueda contar con los elementos necesarios para dar su autorización, es importante que lea y comprenda la información que a continuación se registra, la cual pretende darle a conocer el alcance de su consentimiento, describiendo los procedimientos que se incluyen, los riesgos asociados a su realización y las posibles implicaciones de su no realización.

Los procedimientos realizados por FISIOTERAPIA tienen muy pocos riesgos, los que pueden estar relacionados con:

- Dolor: Con el ejercicio es posible experimentar algún grado de dolor o de fatiga muscular.
- Mareo: Los síntomas temporales como el mareo y la náusea pueden ocurrir, pero son relativamente raros.
- Sensibilidad al frío
- Sensibilidad al calor
- Iritación de la piel
- Reacciones alérgicas a soluciones tópicas

Certifico que el presente documento ha sido leído y entendido por mí en su integridad.

Paciente:  
 Firma: Diego Alejandro Rojas  
 CC/CI: 96.111.910.364  
 Profesional de la Salud

Adulto Responsable:  
 \_\_\_\_\_  
 CC

Firma: \_\_\_\_\_

Registro: \_\_\_\_\_

El paciente no puede firmar por:

ig-Documento: 11001031500020220212100005025220002

De: Rojas Diego 96111916369.

Para: 09-12-14.

s/sual por terapia física.

IOX = tendinitis. (5)

*Liliana Rocio Arias Cabal*  
Medico  
C.C. 102236391  
R.M. 251818-2012

15 Diciembre

7:00 am

- Copia cedula
- " certificado "

# HOJA DE EVOLUCION

No. de Historia: 13 96119-1034

Nombre: Papa Andres Agui Agui  
 Unidad: Botan Grado: 3ER 9/10 D.L.  
 Edad: 13 Sexo: M Direccion: Olmos 214 (Wina) Telefono: 93 820 5510

FECHA	HORA	OBSERVACIONES
20/01/19	10:00	Algo de maleza presente en huerto por ser muy joven y poca cantidad de instrumentos de manejo de suelo y agua. 
20/01/19	10:00	Algo de maleza presente en huerto por ser muy joven y poca cantidad de instrumentos de manejo de suelo y agua. 
20/01/19	10:00	Algo de maleza presente en huerto por ser muy joven y poca cantidad de instrumentos de manejo de suelo y agua. 
20/01/19	10:00	Algo de maleza presente en huerto por ser muy joven y poca cantidad de instrumentos de manejo de suelo y agua. 





FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
EJERCITO NACIONAL  
DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO  
BATALLON A.S.P.C. No 9 CACICA GAITANA  
ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 5176

43  
63 121



ciudad:	NEIVA	Fecha:	23/02/2016	Hora:	02:07:31 p.m.	No. Docto:	96111910364	Tipo Docto:	CC
Nombre Paciente:	ROJAS MEJIA DIEGO ALEJANDRO			Fecha Nacimiento:	19/11/1996	Edad:	19 Año		
Genero:	M	Estado Civil:	Soltero	Grado:	SLR	Unidad:	BATEN	Fuerza:	EJERCITO
> Afiliado:	1	Tipo Servicio:	CE	Nivel Atención:	I	Tipo Consulta:	CONTROL	Tel:	3188178673
Diagnóstico CIE10:	Código: M224 CONDROMALACIA DE LA ROTULA								

Fecha: 23/02/2016 / Hora: 02:15:28 p.m.

especialidad: TERAPIA FISICA Observación/Evolución: PACIENTE DE 19 AÑOS DE EDAD, GNERO MASCULINO CON DIAGNOSTICO MEDICO DE CONDROMALACIA DE LA ROTULA, REMITIDO AL SERVICIO DE FISIOTERAPIA POR EL DOCTORA LUDIA SOFIA CARDOZO QUINTERO CON 15 SESIONES. PACIENTE QUIEN PRESENTA DOLOR TIPO CONTINUO, CALIFICADO EN UNA ESCALA ANALOGA VERBAL 8/10, EL CUAL SE INCREMENTA DE PIE, SALTAR, CREPITACION A LA MOVILIZACION DE RODILLA, TENSION MUSCULAR A NIVEL DE GASTRONEMIOS Y HUECO POPLITEO, ATROFIA MUSCULAR A NIVEL DE MUSLO, AMPLIACION DE LA RANGADA ARTICULAR CONSERVADA, FUERZA MUSCULAR 3+, RETRACCIONES MUSCULARES MODERADAS, MARCHA SIN DEFORMACION. SE REALIZA INFILTRACION HACE 15 DIAS Y NO HA PRESENTADO MEJORIA REFIERE EL PACIENTE. REALIZA CALENTAMIENTO EN ESTATICA, MECANOTERAPIA Y ESTIRAMIENTOS MANTENIDOS. SE COLOCA COMPRESAS CALIENTES, ELECTROTERAPIA. TOLERA SESION

Realizado Por: ISABEL CRISTINA AVILA GIRALDO

Fecha: 24/02/2016 / Hora: 05:27:33 p.m.

especialidad: TERAPIA FISICA Observación/Evolución: PACIENTE QUIEN NO ASISTE

Realizado Por: ISABEL CRISTINA AVILA GIRALDO

Fecha: 24/02/2016 / Hora: 01:33:53 p.m.

especialidad: TERAPIA FISICA Observación/Evolución: RECIBO PACIENTE EN BUENAS CONDICIONES DE SALUD, ALERTA ENTENDIDO REALIZA CALENTAMIENTO EN ESTATICA, MECANOTERAPIA, ISOMETRICOS Y ESTIRAMIENTOS MANTENIDOS. SE COLOCA COMPRESAS CALIENTES Y ULTRASONIDO. TOLERA SESION

Realizado Por: ISABEL CRISTINA AVILA GIRALDO

Fecha: 26/02/2016 / Hora: 02:44:10 p.m.

especialidad: TERAPIA FISICA Observación/Evolución: PACIENTE QUIEN REALIZA LLAMADO TELEFONICO CANCELANDO LA SESION

Realizado Por: ISABEL CRISTINA AVILA GIRALDO

Fecha: 29/02/2016 / Hora: 02:40:09 p.m.

especialidad: TERAPIA FISICA Observación/Evolución: RECIBO PACIENTE EN BUENAS CONDICIONES DE SALUD, ALERTA ENTENDIDO, QUEIN REFIERE PRESENTAR DOLOR EN RODILLA IZQUIERDA CON 15 DIAS DE EVOLUCION. SE RECOMIENDA CONSULTAR CON ORTOPEDISTA EN CITA DE CONTROL REALIZA CALENTAMIENTO EN ESTATICA, MECANOTERAPIA, ISOMETRICOS Y ESTIRAMIENTOS MANTENIDOS. SE COLOCA COMPRESAS FRIAS LASER TERAPEUTICO, COMPRESAS CALIENTES, TOLERA SESION

Realizado Por: ISABEL CRISTINA AVILA GIRALDO

Fecha: 01/03/2016 / Hora: 04:05:27 p.m.

especialidad: TERAPIA FISICA Observación/Evolución: RECIBO PACIENTE EN BUENAS CONDICIONES DE SALUD, ALERTA ENTENDIDO QUIEN EL DIA DE HOY SE REALIZAN LA INFILTRACION SE COLOCA MEDIOS DE CONTRASTE Y ULTRASONIDO. TOLERA SESION

Realizado Por: ISABEL CRISTINA AVILA GIRALDO

Fecha: 02/03/2016 / Hora: 02:51:47 p.m.

especialidad: TERAPIA FISICA Observación/Evolución: RECIBO PACIENTE EN BUENAS CONDICIONES DE SALUD, ALERTA ENTENDIDO REALIZA CALENTAMIENTO EN ESTATICA, MECANOTERAPIA, ISOMETRICOS Y ESTIRAMIENTOS MANTENIDOS. SE COLOCA COMPRESAS CALIENTES Y ULTRASONIDO. TOLERA SESION

Realizado Por: ISABEL CRISTINA AVILA GIRALDO

Fecha: 03/03/2016 / Hora: 06:27:27 p.m.

especialidad: TERAPIA FISICA Observación/Evolución: PACIENTE QUIEN NO ASISTE

Realizado Por: ISABEL CRISTINA AVILA GIRALDO

Fecha: 07/03/2016 / Hora: 02:41:25 p.m.

especialidad: TERAPIA FISICA Observación/Evolución: RECIBO PACIENTE EN BUENAS CONDICIONES DE SALUD, ALERTA ENTENDIDO QUIEN EL DIA DE HOY REFIERE QUE LE PICO UN INSECTO EN PIERNA IZQUIERDA. SE LE RECOMIENDA CONSULTAR CON MEDICO EL DIA DE HOY SE COLOCA COMPRESAS FRIAS, ELECTROTERAPIA, ISOMETRICOS Y



FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
 EJERCITO NACIONAL  
 DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO  
 BATALLON A.S.P.C. No 9 CACICA GAITANA  
 ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 5176



44  
64  
122

udad:	NEIVA	Fecha:	23/02/2016	Hora:	02:07:31 p.m.	No. Docto:	96111910364	Tipo Docto:	CC
ombres Paciente:	ROJAS MEJIA DIEGO ALEJANDRO			Fecha Nacimiento:	19/11/1996	Edad:	19 Año		
nero:	M	Estado Civil:	Soltero	Grado:	SLR	Unidad:	BATEN	Fuerza:	EJERCITO
o Afiliado:	1	Tipo Servicio:	CE	Nivel Atención:	I	Tipo Consulta:	CONTROL	Tel:	3188178673
agnostico CIE10:	Código: M224 CONDROMALACIA DE LA ROTULA								

Realizado Por: ISABEL CRISTINA AVILA GIRALDO

Fecha: 08/03/2016 / Hora: 05:51:47 p.m.

Especialidad: TERAPIA FISICA Observación/Evolución: PACIENTE QUIEN CANCELA TERAPIA POR UNOS DIAS DEBIDO A LA CADURA DEL INSECTO EN PIERNA IZQUIERDA. POR EL DOLOR

Realizado Por: ISABEL CRISTINA AVILA GIRALDO

Fecha: 09/03/2016 / Hora: 06:14:10 p.m.

Especialidad: TERAPIA FISICA Observación/Evolución: RECIBO PACIENTE EN BUENAS CONDICIONES DE SALUD, ALERTA ORIENTADO, QUIEN RETOMA TERAPIAS. SE COLOCA COMPRESAS CALIENTES, ELECTROTERAPIA, EJERCICIOS DE PROPIOCEPCION, MECANOTERAPIA Y ESTIRAMIENTOS MANTENIDOS. TOLERA SESION

Realizado Por: ISABEL CRISTINA AVILA GIRALDO

Fecha: 29/03/2016 / Hora: 03:32:32 p.m.

Especialidad: TERAPIA FISICA Observación/Evolución: RECIBO PACIENTE EN BUENAS CONDICIONES DE SALUD, ALERTA ORIENTADO QUIEN EL DIA DE HOY REFIERE PRESENTAR DOLOR. REALIZA CALENTAMIENTO EN ESTATICA, EJERCICIOS DE PROPIOCEPCION, ISOMETRICOS Y ESTIRAMIENTOS MANTENIDOS. SE COLOCA COMPRESAS CALIENTES Y ULTRASONIDO. TOLERA SESION

Realizado Por: ISABEL CRISTINA AVILA GIRALDO

Fecha: 30/03/2016 / Hora: 05:34:33 p.m.

Especialidad: TERAPIA FISICA Observación/Evolución: RECIBO PACIENTE EN BUENAS CONDICIONES DE SALUD, ALERTA ORIENTADO REALIZA CALENTAMIENTO EN ESTATICA, MECANOTERAPIA, ISOMETRICOS Y ESTIRAMIENTOS MANTENIDOS. SE COLOCA COMPRESAS CALIENTES Y ELECTROTERAPIA. TOLERA SESION

Realizado Por: ISABEL CRISTINA AVILA GIRALDO

Fecha: 31/03/2016 / Hora: 05:45:10 p.m.

Especialidad: TERAPIA FISICA Observación/Evolución: PACIENTE QUIEN NO ASISTE A TERAPIA FISICA

Realizado Por: ISABEL CRISTINA AVILA GIRALDO

Fecha: 01/04/2016 / Hora: 05:04:57 p.m.

Especialidad: TERAPIA FISICA Observación/Evolución: PACIENTE QUIEN NO ASISTE

Realizado Por: ISABEL CRISTINA AVILA GIRALDO

Fecha: 04/04/2016 / Hora: 03:52:03 p.m.

Especialidad: TERAPIA FISICA Observación/Evolución: PACIENTE QUIEN NO ASISTE A TERAPIA FISICA

Realizado Por: ISABEL CRISTINA AVILA GIRALDO

Fecha: 05/04/2016 / Hora: 05:02:51 p.m.

Especialidad: TERAPIA FISICA Observación/Evolución: SE ESPERA PACIENTE HASTA EL DIA DE HOY. CIERRO HISTORIA CLINICA POR INASISTENCIA

Realizado Por: ISABEL CRISTINA AVILA GIRALDO

NOTAS ACLARATORIAS:

NOTAS ACLARATORIAS: NO REGISTRA

Id Documento: 101015000222120015058500



FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
 EJERCITO NACIONAL  
 DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO  
 BATALLON A.S.P.C. No 9 CACICA GAITANA  
 ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 5176



123

udad:	NEIVA	Fecha:	23/02/2016	Hora:	02:07:31 p.m.	No. Docto:	96111910364	Tipo Docto:	CC
ombres Paciente:	ROJAS MEJIA DIEGO ALEJANDRO			Fecha Nacimiento:	19/11/1996	Edad:	19 Año		
sexo:	M	Estado Civil:	Soltero	Grado:	SLR	Unidad:	BATEN	Fuerza:	EJERCITO
o Afiliado:	1	Tipo Servicio:	CE	Nivel Atención:	I	Tipo Consulta:	CONTROL	Tel:	3168178673
gnostico CIE10:	Código: M224	CONDROMALACIA DE LA ROTULA							

MEDICO:

NOMBRE: ISABEL CRISTINA AVILA GIRALDO  
 . Docto: 33365592  
 . R.M.: 170/2005

Resolución No 1995 del 08 de Julio de 1999, Artículo 18

"la identificación del personal responsable de los datos consignados... reemplaza la firma y sello"

Id Documento: 11001031500020220212100005025220002



FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
 EJERCITO NACIONAL  
 DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO  
 BATALLON A.S.P.C. No 9 CACICA GAITANA  
 ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 5176

ludad:	NEIVA	Fecha:	01/03/2016	Hora:	08:17:15 a.m.	No. Docto:	96111910364	Tipo Docto:	CC
ombres Paciente:	ROJAS MEJIA DIEGO ALEJANDRO			Fecha Nacimiento:	19/11/1995	Edad:	19 Año		
enero:	M	Estado Civil:	Soltero	Grado:	SLR	Unidad:	BATEN	Fuerza:	EJERCITO
po Afiliado:	1	Tipo Servicio:	CE	Nivel Atención:	I	Tipo Consulta:	PRIMERA VEZ	Tel:	3188178673
ignostico CIE10:	Código: M224 CONDROMALACIA DE LA ROTULA								

**OTIVO CONSULTA:** CITA INFILTRACION

**NERMEDAD ACTUAL:**  
 E APLICA EN RODILLAS BIENNIN  
 LAI NTEOPL 1 MES

**ANTECEDENTES - REVISION SISTEMAS - EXAMEN FISICO - DIAGNOSTICO**

**ANTECEDENTES:**

**ntecedentes Familiares:**  
 cha: 19/01/2016 / Hora: 01:30:56 p.m.  
 ntecedente: CANCER Parentesco: TIOSM Código Diag.: Observación:  
 egistrado Por: ISABEL CRISTINA AVILA GIRALDO

**ntecedentes Personales:**  
 cha: 08/02/2016 / Hora:  
 ntecedente Personal: PATOLOGICOS Descrip. Patología: Código Diag.: Observación: NIEGA  
 egistrado Por: ROBERTO CARLOS AVILA JARA

**AGITOS: (Saludables / Tóxicos)**  
 REGISTRA

**REVISION POR SISTEMAS:**

RDIOVASCULAR: NORMAL, DERMATOLOGICO: NORMAL, DIGESTIVO: NORMAL, GENITO URINARIO: NORMAL, NEUROLOGICO:  
 OCULAR: NORMAL, ORL: NORMAL, OSTEOMUSCULAR: NORMAL, RESPIRATORIO: NORMAL

**rganización:**  
 REGISTRA

**EXAMEN FISICO:**

nsion Arterial Mm/Hg: NO APLICA , Frecuencia Cardiaca: NO APLICA , Frecuencia Respiratoria: NO APLICA , Temperatura: 0.00,  
 turacion Oxigeno: NO APLICA , Talla: 0.00, Peso: 0.00, I.M.C: ,

**rganismo/Sistema:**  
 Y CARA: NORMAL, PIEL: NORMAL, OJOS: NORMAL, OIDO: NORMAL, NARIZ: NORMAL, BOCA: NORMAL, CUELLO:  
 NORMAL, TORAX: NORMAL, ABDOMEN: NORMAL, GENITALES: NORMAL, EXTREMIDADES: NORMAL, NEUROLOGICO: NORMAL

**EXAMENES LABORATORIO:**

REGISTRA

**EXAMENES DIAGNOSTICAS:**

REGISTRA

**EXAMENES PARACLINICOS PRACTICADOS:**

REGISTRA

**AGNOSTICO:**

o Diagnostico: Impresión Diagnóstica

ignostico CIE10:  
 digo: M224 / Descripción: CONDROMALACIA DE LA ROTULA

**INTROL:**









FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
EJERCITO NACIONAL  
DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO  
BATALLON A.S.P.C. No 9 CACICA GAITANA  
ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 5176



128  
70

edad:	NEIVA	Fecha:	30/03/2016	Hora:	04:15:53 p.m.	No. Docto:	95111910364	Tipo Docto:	CC
Nombre Paciente:	ROJAS MEJIA DIEGO ALEJANDRO			Fecha Nacimiento:	19/11/1996	Edad:	19 Año		
Sexo:	M	Estado Civil:	Soltero	Grado:	SLR	Unidad:	BATEN	Fuerza:	EJERCITO
Afiliado:	1	Tipo Servicio:	CE	Nivel Atención:	I	Tipo Consulta:	PRIMERA VEZ	Tel:	3188178673
Diagnóstico CIE10:	Código: M224 CONDROMALACIA DE LA ROTULA								

TIPO CONSULTA: DOLOR DE LAS ROTULAS LIMITACION

FERMEDAD ACTUAL:

EFIRE4 DOLOR LIMITANTE PROGRESIVO DURANTE EL EJERCICIO  
Y CON AINES TEEERPASI INFILTRACION NO MEJORA  
CON RESATO DOLOROS DE LAS ROTULAS  
CON AINES EXCUSA INFILTRACION

ANTECEDENTES - REVISION SISTEMAS - EXAMEN FISICO - DIAGNOSTICO

ANTECEDENTES:

Antecedentes Familiares:

Fecha: 19/01/2016 / Hora: 01:30:56 p.m.  
Antecedente: CANCER Parentesco: TIOSM Código Diag.: Observación:  
Registrado Por: ISABEL CRISTINA AVILA GIRALDO

Antecedentes Personales:

Fecha: 08/02/2016 / Hora:  
Antecedente Personal: PATOLOGICOS Descrip. Patología: Código Diag.: Observación: NIEGA  
Registrado Por: ROBERTO CARLOS AVILA JARA

EFECTOS: (Saludables / Tóxicos)

REGISTRA

EXAMEN POR SISTEMAS:

HEMOCITOLOGIA: NORMAL, NEFROLOGICO: NORMAL, GASTROENTEROLOGICO: NORMAL, PULMONAR: NORMAL, OCULAR: NORMAL, ORL: NORMAL, OSTEOMUSCULAR: NORMAL, RESPIRATORIO: NORMAL

REGISTRO:

REGISTRA

EXAMEN FISICO:

Presión Arterial Mm/Hg: NO APLICA, Frecuencia Cardíaca: NO APLICA, Frecuencia Respiratoria: NO APLICA, Temperatura: 0.00,  
Saturación de Oxígeno: NO APLICA, Talla: 0.00, Peso: 0.00, I.M.C.:

Examen por Sistema:

CEJEFA Y CARA: NORMAL, PIEL: NORMAL, OJOS: NORMAL, OIDO: NORMAL, NARIZ: NORMAL, BOCA: NORMAL, CUELLO:  
CARDIORESPIRATORIO: NORMAL, TORAX: NORMAL, ABDOMEN: NORMAL, GENITALES: NORMAL, EXTREMIDADES: NORMAL, NEUROLOGICO: NORMAL

EXAMENES LABORATORIO:

REGISTRA

EXAMENES DIAGNOSTICAS:

REGISTRA

EXAMENES PARACLINICOS PRACTICADOS:

REGISTRA

DIAGNOSTICO:

Diagnóstico: Impresión Diagnóstica

Diagnóstico CIE10:

Código: M224 / Descripción: CONDROMALACIA DE LA ROTULA





FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
EJERCITO NACIONAL  
DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO  
BATALLON A.S.P.C. No 9 CACICA GAITANA  
ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 5176



Localidad:	NEIVA	Fecha:	30/03/2016	Hora:	04:15:53 p.m.	No. Docto:	96111910364	Tipo Docto:	CC
Nombres Paciente:	ROJAS MEJIA DIEGO ALEJANDRO			Fecha Nacimiento:	19/11/1996	Edad:	19 Año		
Sexo:	M	Estado Civil:	Soltero	Grado:	SLR	Unidad:	BATEN	Fuerza:	EJERCITO
No. Afiliado:	1	Tipo Servicio:	CE	Nivel Atención:	I	Tipo Consulta:	PRIMERA VEZ	Tel:	3188178673
Diagnóstico CIE10:	Código: M224 CONDROMALACIA DE LA ROTULA								

  
 Roberto Díaz González  
 Comandante en Jefe

**RE MEDICO:**  
 NOMBRE: ROBERTO DIAZ GONZALEZ  
 No. Docto: 19189699  
 C.R.M.: 643

Resolución No 1995 del 08 de Julio de 1999, Artículo 18  
 "La identificación del personal responsable de los datos consignados... reemplaza la firma y sello"

Id Documento: 11001031500020220212100005025220002

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
 EJERCITO NACIONAL  
 DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO  
 BATALLON A.S.P.C. No 9 CACICA GAITANA  
 ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 5176



Ciudad: NEIVA	Fecha: 14/05/2016	Hora: 03:27:08 p.m.	Tipo Docto: CC	No. Docto: 96111910364
Nombre Paciente: ROJAS MEJIA DIEGO ALEJANDRO	Edad: 19 Año:	Genero: M		
Cod. 0158178673	Grado: SLR	Unidad: BATEN		
Tipo Afiliado: 1	Tipo Servicio: CE	Tipo Consulta: PRIMERA VEZ	Nivel Atención: I	

REMISION / INTERCONSULTA

Descripción Servicio:  
 REMISION INTERCONSULTA NO REGISTRA

SERVICIO:

Código	Descripción	Observación	Grado Severidad
M224	INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA	VALORACION PREANESTESICOA	

ANTECEDENTES - REVISION SISTEMAS - EXAMEN FISICO - DIAGNOSTICO

Motivo Consulta:  
 DOLOR DE LAS RODILLAS  
 Enfermedad Actual:  
 LESION PATILOFEMORAL BILATERAL RESALTO PLICA SINOVILA  
 MANEJO ORTOPEDICO POCA MEJORA  
 PLAN AINES RX ARTROSCOPIA + MENISCETOMIA  
 ANTECEDENTES:  
 Antecedentes Familiares:  
 Fecha: 14/01/2016 / Hora: 01:30:56 p.m.  
 Antecedente: CANCER Parentesco: TIOSM Código Diag.: Observación:  
 Registrado Por: ISABEL CRISTINA AVILA GIRALDO

Antecedentes Personales:  
 Fecha: 03/07/2016 / Hora:  
 Antecedente Personal: PATOLOGICOS Descrip. Patología: Código Diag.: Observación: NIEGA  
 Registrado Por: ROBERTO CARLOS AVILA JARA

REVISION POR SISTEMAS:  
 CARDIOVASCULAR: NORMAL, DERMATOLOGICO: NORMAL, DIGESTIVO: NORMAL, GENITO URINARIO: NORMAL, NEUROLOGICO:  
 NORMAL, OCULAR: NORMAL, ORL: NORMAL, OSTEOMUSCULAR: NORMAL, RESPIRATORIO: NORMAL

EXAMEN FISICO:  
 Tensión Arterial MM/VI Ig: 0/0. Frecuencia Cardiaca: 0, Frecuencia Respiratoria: 0, Temperatura: 0, Saturación Oxígeno: 0, Talla: 0, Peso: 0,

BOCA Y CARA: NORMAL, PIEL: NORMAL, OJOS: NORMAL, OIDO: NORMAL, NARIZ: NORMAL, BOCA: NORMAL, CUELLO: NORMAL,  
 TRAX: NORMAL, ABDOMEN: NORMAL, GENITALES: NORMAL, EXTREMIDADES: NORMAL, NEUROLOGICO: NORMAL

DIAGNOSTICOS:  
 NO REGISTRA

DIAGNOSTICO: Tipo Diagnostico: Impresión Diagnóstica  
 Diagnostico CIE10:  
 Código: M224 / Descripción: CONDRIMALACIA DE LA ROTULA

OBSERVACIÓN CONSULTA:  
 PLAN AINES RX ARTROSCOPIA

RECOMENDACIÓN MÉDICA:  
 PLAN AINES RX ARTROSCOPIA + MENISCETOMIA

REPORTES:  
 REPORTE PARACLINICO: NO REGISTRA  
 REPORTE OBSERVACION/ANALISIS: NO REGISTRA  
 REPORTE CONDUCTA: NO REGISTRA

Documento: 14003150002022021240006502523000

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
EJERCITO NACIONAL  
DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO  
BATALLON A.S.P.C. No 9 CACICA GAITANA  
ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 5176



Unidad: NEIVA Fecha: 14/05/2016 Hora: 03:26:36 p.m. Tipo Docto: CC No. Docto: 96111910364  
 Nombres Paciente: ROJAS MEJIA DIEGO ALEJANDRO Edad: 19 Año: Genero: M  
 Fed: 3188178673 Grado: SLR Unidad: BATEN Fuerza: EJERCITO  
 Tipo Afiliado: 1 Tipo Servicio: CE Tipo Consulta: PRIMERA VEZ Nivel Atención: I

REMISION / INTERCONSULTA

Descripción Servicio:  
REMISION INTERCONSULTA. NO REGISTRA

SERVICIO:

Código	Descripción	Observación	Grado Severidad
806103	MENISCECTOMIA MEDIAL O LATERAL POR ARTROSC	ARTROSCOPIA + MENISCECTOMIA BILAT	

ANTECEDENTES - REVISION SISTEMAS - EXAMEN FISICO - DIAGNOSTICO

Motivo Consulta:  
DOLOR EN LAS RODILLAS

Enfermedad Actual:  
RESALTO PATRELOFEMORAL BILATERAL RESALTO PLICA SINOVILA  
MANEJO ORTOPEDICO POCA MEJORA  
CON AINES RX ARTROSCOPIA + MENISCECTOMIA

ANTECEDENTES:  
Antecedentes Familiares:  
Fecha: 19/01/2016 / Hora: 01:30:56 p.m.  
Antecedente: CANCER Parentesco: TIOSM Código Diag.: Observación:  
Registrado Por: ISABEL CRISTINA AVILA GIRALDO

Antecedentes Personales:  
Fecha: 08/02/2016 / Hora:  
Antecedente Personal: PATOLOGICOS Descrip. Patología: Código Diag.: Observación: NIEGA  
Registrado Por: ROBERTO CARLOS AVILA JARA

REVISION POR SISTEMAS:  
CIRCULATORIO NORMAL, DERMATOLOGICO NORMAL, DIGESTIVO NORMAL, GENITO URINARIO NORMAL, NEUROLOGICO:  
NORMAL, OJAL NORMAL, ORL NORMAL, OSTEOMUSCULAR NORMAL, RESPIRATORIO NORMAL

EXAMEN FISICO:  
Presión Arterial Mm/Hg: 0/0. Frecuencia Cardíaca: 0. Frecuencia Respiratoria: 0. Temperatura: 0. Saturación Oxígeno: 0. Talla: 0. Peso: 0.  
CABEZA Y CARA NORMAL, PIEL NORMAL, OJOS NORMAL, OIDO NORMAL, NARIZ NORMAL, BOCA NORMAL, CUELLO NORMAL,  
PECHO NORMAL, ABDOMEN NORMAL, GENITALES NORMAL, EXTREMIDADES NORMAL, NEUROLOGICO NORMAL

EXAMENES DIAGNOSTICAS:  
NO REGISTRA

DIAGNOSTICO: Tipo Diagnostico: Impresión Diagnóstica  
Código CIE10:  
Código: M22.4 Descripción: CONDROMALACIA DE LA ROTULA

OBSERVACIÓN CONSULTA:  
CON AINES RX ARTROSCOPIA

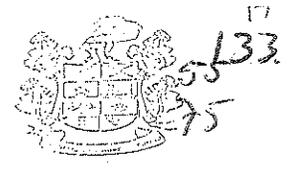
RECOMENDACIÓN MÉDICA:  
CON AINES RX ARTROSCOPIA + MENISCECTOMIA

REPORTES:  
REPORTE PARACLINICO: NO REGISTRA  
REPORTE OBSERVACION/ANALISIS: NO REGISTRA  
REPORTE CONDUCTA: NO REGISTRA

Id. Documento: 100003150003022021210800506220402



FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
 EJERCITO NACIONAL  
 DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO  
 BATALLON A.S.P.C. No 9 CACICA GAITANA  
 ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 5176



Ciudad: NEIVA	Fecha: 14/05/2016	Hora: 03:26.36 p.m.	Tipo Docto: CC	No. Docto: 96111910364
Nombres Paciente: ROJAS MEJIA DIEGO ALEJANDRO	Grado: SLR	Unidad: BATEN	Edad: 19 Años	Genero: M
Id. 3188176873	Tipo Servicio: CE	Tipo Consulta: PRIMERA VEZ		Fuerza: EJERCITO
Tipo Afiliado: 1				Nivel Atención: I

*[Handwritten Signature]*  
 Roberto Díaz González

FIRMA MEDICO:  
 NOMBRE: ROBERTO DIAZ GONZALEZ  
 No. Docto: 19189699  
 No. R.M.: 643

Id Documento: 11001031500020220212100005025220002

CASO

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
EJERCITO NACIONAL  
DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO  
BATALLON A.S.P.C. No 9 CACICA GAITANA  
ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 5176



Ciudad: NEIVA	Fecha: 14/05/2016	Hora: 03:23:36 p.m.	No. Docto: 96111910364	Tipo Docto: CC
Nombres Paciente: ROJAS MEJIA DIEGO ALEJANDRO	Fecha Nacimiento: 19/11/1996	Edad: 19 Añ		
Genero: M	Estado Civil: Soltero	Grado: SLR	Unidad: BATEN	Fuerza: EJERCITO
Tipo Afiliado: 1	Tipo Servicio: CE	Nivel Atención: I	Tipo Consulta: PRIMERA VEZ	Tel: 3188178673
Diagnóstico CIE10: M224	Código: M224 CONDROMALACIA DE LA ROTULA			

MOTIVO CONSULTA:  
DOLOR DE LAS RODILLAS

ENFERMEDAD ACTUAL:  
RESALTO PATRELOFEMORAL BILATERAL RESALTO PLICA SINOVILA  
MANEJO ORTOPEDICO POCA MEJORA  
IN AINES RX ARTROSCOPIA + MENISCETOMIA

REVISION POR SISTEMAS:  
NORMAL

EXAMEN FISICO:  
Tension Arterial: NO APLICA . Frecuencia Cardiaca: NO APLICA . Frecuencia Respiratoria: NO APLICA . Temperatura: 0.00.  
Saturacion Oxigeno: NO APLICA . Talla: 0.00. Peso: 0.00. I.M.C: .

Organos/Sistema:  
NORMAL

DIAGNOSTICO:  
Tipo Diagnostico: Impresión Diagnóstica  
Diagnostico CIE10:  
Código: M224 / Descripción: CONDROMALACIA DE LA ROTULA

OBSERVACION CONSULTA:  
PLAN AINES RX ARTROSCOPIA

PLAN TRATAMIENTO:  
PLAN AINES RX ARTROSCOPIA + MENISCETOMIA

Roberto Diaz Gonzalez  
FIRMADO POR: 1704 043

MA MEDICO:  
NOMBRE: ROBERTO DIAZ GONZALEZ  
No. Docto: 19189699  
No. R.M.: 643

Resolución No 1995 del 08 de Julio de 1999, Artículo 18  
"la identificación del personal responsable de los datos consignados... reemplaza la firma y sello"

Id Documento: 11001031500020220212100905025220002





FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
 EJERCITO NACIONAL  
 DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO  
 BATALLON A.S.P.C. No 9 CACICA GAITANA  
 ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 5176



136  
78

ciudad:	NEIVA	Fecha:	10/02/2016	Hora:	02:50:46 p.m.	No. Docto:	96111910364	Tipo Docto:	CC
Nombre Paciente:	ROJAS MEJIA DIEGO ALEJANDRO			Fecha Nacimiento:	19/11/1996	Edad:	19 Año		
Sexo:	M	Estado Civil:	Soltero	Grado:	SLR	Unidad:	BATEN	Fuerza:	EJERCITO
No Afiliado:	1	Tipo Servicio:	CE	Nivel Atención:	I	Tipo Consulta:	PRIMERA VEZ	Tel:	3188178673
Diagnóstico CIE10:	Código: M224 CONDROMALACIA DE LA ROTULA								

SERVACIÓN CONSULTA:

AN TRATAMIENTO:

COMENDACIÓN MÉDICA:

PORTES:

PORTE PARACLINICO: NO REGISTRA

PORTE OBSERVACION/ANALISIS: NO REGISTRA

PORTE CONDUCTA: NO REGISTRA

CUNAS:

CUNAS: NO REGISTRA

MISIONES:

RECIBIMIENTOS: NO REGISTRA

MISION A EXAMENES DE LABORATORIO: NO REGISTRA

MISION INTERCONSULTA: NO REGISTRA

OPACIDAD MÉDICA: NO REGISTRA

COMPROBIMIENTOS REALIZADOS:

COMPROBIMIENTOS REALIZADOS: NO REGISTRA

TESTS ACLARATORIAS:

TESTS ACLARATORIAS: NO REGISTRA

Documento: 1100103150002120021200005252520000

*Roberto Diaz Gonzalez*  
 Otorrinolaringólogo

MA MEDICO:

NOMBRE: ROBERTO DIAZ GONZALEZ

Docto: 19189699

R.M.: 643

Resolución No 1995 del 08 de Julio de 1999, Artículo 18

"la identificación del personal responsable de los datos consignados,.. reemplaza la firma y sello"







FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
 EJERCITO NACIONAL  
 DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO  
 BATALLON A.S.P.C. No 9 CACICA GAITANA  
 ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 5176



Localidad:	NEIVA	Fecha:	03/02/2016	Hora:	03:49:39 p.m.	No. Docto:	96111910364	Tipo Docto:	CC
Nombres Paciente:	ROJAS MEJIA DIEGO ALEJANDRO			Fecha Nacimiento:	19/11/1996	Edad:	19 Año		
Numero:	M	Estado Civil:	Soltero	Grado:	SLR	Unidad:	BATEN	Fuerza:	EJERCITO
No Afiliado:	1	Tipo Servicio:	TRANSC	Nivel Atención:	I	Tipo Consulta:	CONTROL	Tel:	3188178673
Diagnostico CIE10:	Código: M224 CONDROMALACIA DE LA ROTULA								

*[Firma manuscrita]*  
 SANDRA MILENA ROA DUEÑAS  
 Teniente Médico  
 Batallón A.S.P.C. No 9 CACICA GAITANA  
 Establecimiento de Sanidad Militar 5176

PROFESION MEDICO:  
 NOMBRE: TENIENTE MEDICOSANDRA MILENA ROA DUEÑAS  
 No. Docto: 1052380176  
 C.R.M.: 15370/2013

Resolución No 1995 del 08 de Julio de 1999, Artículo 18  
 "la identificación del personal responsable de los datos consignados,.. reemplaza la firma y sello"

Id Documento: 11001031500020220212100005025220002



FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
EJERCITO NACIONAL  
DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO  
BATALLON A.S.P.C. No 9 CACICA GAITANA  
ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 5176



2140

udad:	NEIVA	Fecha:	02/02/2016	Hora:	09:28:03 a.m.	No. Docto:	96111910364	Tipo Docto:	CC
ombres Paciente:	ROJAS MEJIA DIEGO ALEJANDRO			Fecha Nacimiento:	19/11/1996	Edad:	19 Año		
enero:	M	Estado Civil:	Soltero	Grado:	SLR	Unidad:	BATEN	Fuerza:	EJERCITO
so Afiliado:	1	Tipo Servicio:	CE	Nivel Atención:	I	Tipo Consulta:	PRIMERA VEZ	Tel:	3188178673
agnostico CIE10:	Código: S832 DESGARRO DE MENISCOS, PRESENTE								

**RESERVACIÓN CONSULTA:**

AN NAINES INFILTRACION CONTROL

**PLAN TRATAMIENTO:**

AN NAINES INFILTRACION CONTROL

**RECOMENDACIÓN MÉDICA:**

AN NAINES INFILTRACION CONTROL

**REPORTES:**

REPORTE PARACLINICO: NO REGISTRA

REPORTE OBSERVACION/ANALISIS: NO REGISTRA

REPORTE CONDUCTA: NO REGISTRA

**INYECCIONES:**

INYECCIONES: NO REGISTRA

**RECEPCIONES:**

Fecha: 02/02/2016 / Hora: 09:33:07 a.m.

Medicamento: NAPROXEN (SODICO) Presentación: TAB/CAPS/GRAG/COMP Concentración: 500MG Via Administración: OR

Dosis: 1 Frecuencia: TOOMAR 1 POR DIA Dias: 30 Cantidad Total: 30Treinta

Prescrito Por: ROBERTO DIAZ GONZALEZ

Fecha: 02/02/2016 / Hora: 09:33:26 a.m.

Medicamento: TRIAMCINOLONA ACETONIDA Presentación: SUSPENSION PARENTERA Concentración: 10MG/ML Via

Administración: PAR Dosis: 1 Frecuencia: USO MEDICO INFILTRACION Dias: 1 Cantidad Total: 1uno

Prescrito Por: ROBERTO DIAZ GONZALEZ

Fecha: 02/02/2016 / Hora: 09:33:52 a.m.

Medicamento: LIDOCAINA CLORHIDRATO SIN EPINEFRINA SIN PRESERVANTE Presentación: SOLUCION PARENTERAL

Concentración: 2%/10ML Via Administración: PAR Dosis: 1 Frecuencia: USO MEDICO INFILTRACION Dias: 1 Cantidad Total: 1uno

Prescrito Por: ROBERTO DIAZ GONZALEZ

RESULTADOS A EXAMENES DE LABORATORIO: NO REGISTRA

RECEPCION INTERCONSULTA: NO REGISTRA

CAPACIDAD MÉDICA: NO REGISTRA

**PROCEDIMIENTOS REALIZADOS:**

PROCEDIMIENTOS REALIZADOS: NO REGISTRA

**PREGUNTAS ACLARATORIAS:**

PREGUNTAS ACLARATORIAS: NO REGISTRA

Documnto 119016315003022121000022002



FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
 EJERCITO NACIONAL  
 DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO  
 BATALLON A.S.P.C. No 9 CACICA GAITANA  
 ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 5176



33  
 141  
 83

ludad:	NEIVA	Fecha:	02/02/2016	Hora:	09:28:03 a.m.	No. Docto:	96111910364	Tipo Docto:	CC
ombres Paciente:	ROJAS MEJIA DIEGO ALEJANDRO			Fecha Nacimiento:	19/11/1996	Edad:	19 Año		
enero:	M	Estado Civil:	Soltero	Grado:	SLR	Unidad:	BATEN	Fuerza:	EJERCITO
ipo Afiliado:	1	Tipo Servicio:	CE	Nivel Atención:	I	Tipo Consulta:	PRIMERA VEZ	Tel:	3188178673
agnostico CIE10:	Código: S832 DESGARRO DE MENISCOS, PRESENTE								

Roberto Díaz González  
 ORTOPEDIA R.M. 643

IRI MEDICO:  
 OMBRE: ROBERTO DIAZ GONZALEZ  
 a. Docto: 19189699  
 a. R.M.: 643

Resolución No 1995 del 08 de Julio de 1999, Artículo 18  
 "la identificación del personal responsable de los datos consignados,.. reemplaza la firma y sello"

Id Documento: 11001031500020220212100005025220002



FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
EJERCITO NACIONAL  
DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO  
BATALLON A.S.P.C. No 9 CACICA GAITANA  
ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 5176



09/142  
84

edad:	NEIVA	Fecha:	21/01/2016	Hora:	04:02:09 p.m.	No. Docto:	96111910364	Tipo Docto:	CC
ombres Paciente:	ROJAS MEJIA DIEGO ALEJANDRO			Fecha Nacimiento:	19/11/1996	Edad:	19 Año		
enero:	M	Estado Civil:	Soltero	Grado:	SLR	Unidad:	BATEN	Fuerza:	EJERCITO
oo Afiliado:	1	Tipo Servicio:	CE	Nivel Atención:	1	Tipo Consulta:	PRIMERA VEZ	Tel:	3188178673
agnostico CIE10:	Código: M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO								

RESERVACIÓN CONSULTA:

ANAINES TERAPIA INFILTRACION CONTROL M

PLAN TRATAMIENTO:

ANAINES TERAPIA INFILTRACION CONTROL M

RECOMENDACIÓN MÉDICA:

ANAINES TERAPIA INFILTRACION CONTROL M

DEPORTES:

DEPORTE PARACLINICO: NO REGISTRA

DEPORTE OBSERVACION/ANALISIS: NO REGISTRA

DEPORTE CONDUCTA: NO REGISTRA

ACUNAS:

ACUNAS: NO REGISTRA

ASIGNACIONES:

Fecha: 21/01/2016 / Hora: 04:08:44 p.m.

Medicamento: METOCARBAMOL Presentación: TAB/CAPS/GRAG/COMP Concentración: 750MG Via Administración: OR Dosis:1

Frecuencia: TOMAR MEDIO CADA 12 H Dias: 30 Cantidad Total: 30Treinta

Recetado Por: ROBERTO DIAZ GONZALEZ

Fecha: 21/01/2016 / Hora: 04:09:04 p.m.

Medicamento: IBUPROFENO Presentación: TAB/CAPS/GRAG/COMP Concentración: 600MG Via Administración: OR Dosis:1

Frecuencia: TOMAR 1 POR DIA Dias: 30 Cantidad Total: 30Treinta

Recetado Por: ROBERTO DIAZ GONZALEZ

Fecha: 21/01/2016 / Hora: 04:09:26 p.m.

Medicamento: ACETAMINOFEN Presentación: TAB/CAPS/GRAG/COMP Concentración: 500MG Via Administración: OR Dosis:1

Frecuencia: TOMAR 1 POR DIA Dias: 30 Cantidad Total: 30Treinta

Recetado Por: ROBERTO DIAZ GONZALEZ

Fecha: 21/01/2016 / Hora: 04:09:46 p.m.

Medicamento: TRIAMCINOLONA ACETONIDA Presentación: SUSPENSION PARENTERA Concentración: 10MG/ML Via

Administración: PAR Dosis:1 Frecuencia: USO MEDICO INFILTRACION Dias: 1 Cantidad Total: 1uno

Recetado Por: ROBERTO DIAZ GONZALEZ

Fecha: 21/01/2016 / Hora: 04:10:03 p.m.

Medicamento: LIDOCAINA CLORHIDRATO SIN EPINEFRINA SIN PRESERVANTE Presentación: SOLUCION PARENTERAL

Concentración: 2%/20ML Via Administración: PAR Dosis:1 Frecuencia: USO MEDICO INFILTRACION 1 Dias: 1 Cantidad Total: 1uno

Recetado Por: ROBERTO DIAZ GONZALEZ

ASIGNACION A EXAMENES DE LABORATORIO: NO REGISTRA

Fecha: 21/01/2016 / Hora: 04:10:44 p.m.

Código: 931000 Descripción: TERAPIA FISICA INTEGRAL SOD Observación:

Recetado Por: ROBERTO DIAZ GONZALEZ

ASIGNACION A EXAMENES DE LABORATORIO: NO REGISTRA

143  
85



FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
 EJERCITO NACIONAL  
 DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO  
 BATALLON A.S.P.C. No 9 CACICA GAITANA  
 ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 5176



Localidad:	NEIVA	Fecha:	21/01/2016	Hora:	04:02:09 p.m.	No. Docto:	96111910364	Tipo Docto:	CC
Nombres Paciente:	ROJAS MEJIA DIEGO ALEJANDRO			Fecha Nacimiento:	19/11/1996	Edad:	19 Año		
Sexo:	M	Estado Civil:	Soltero	Grado:	SLR	Unidad:	BATEN	Fuerza:	EJERCITO
No Afiliado:	1	Tipo Servicio:	CE	Nivel Atención:	I	Tipo Consulta:	PRIMERA VEZ	Tel:	3166176673
Diagnostico CIE10:	Código: M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO								

PROCEDIMIENTOS REALIZADOS:  
 PROCEDIMIENTOS REALIZADOS: NO REGISTRA

NOTAS ACLARATORIAS:  
 NOTAS ACLARATORIAS: NO REGISTRA



*Roberto Diaz Gonzalez*  
 Otorrinolaringólogo

FORMA MEDICO:  
 NOMBRE: ROBERTO DIAZ GONZALEZ  
 No. Docto: 19189699  
 No. R.M.: 643

Resolución No 1995 del 08 de Julio de 1999, Artículo 18  
 "la identificación del personal responsable de los datos consignados,.. reemplaza la firma y sello"

Id Documento: 11001031500020220212100005025220002



FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
 EJERCITO NACIONAL  
 DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO  
 BATALLON A.S.P.C. No 9 CACICA GAITANA  
 ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 5176



Ciudad: NEIVA	Fecha: 20/02/2016	Hora: 11:45:53 a.m.	Tipo Docto: CC	Docto: 96111910364
Nombres Paciente: ROJAS MEJIA DIEGO ALEJANDRO				
Edad: 19 Años 3 M	Genero: M	Teléfono: 3188178673		Grado: SLR
Tipo Afiliado: MILITAR ACTIVO		Unidad: BATEN		Fuerza: EJERCITO
Tipo Servicio: CE		Tipo Consulta: CONTROL		Nivel Atención: I

CIE10: Código: M224 / Descripción: CONDROMALACIA DE LA ROTULA

REMISIONES:

CODIGO	DESCRIPCIÓN REMISIONES	OBSERVACIÓN
122518	TERAPIA FISICA	15 SESIONES

OBSERVACIONES GENERALES:

N/A

*Claudia Sofia Cardozo*  
 Médico General  
 R.M. No. C.C. 1.878.239.226

FIRMA MEDICO:

NOMBRE: CLAUDIA SOFIA CARDOZO QUINTERO  
 R.M.: 286/2015

Id Documento: 11001031500020220212100005025220002



FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
EJERCITO NACIONAL  
DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO  
BATALLON A.S.P.C. No 9 CACICA GAITANA  
ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 5176



01  
145

udad:	NEIVA	Fecha:	23/02/2016	Hora:	02:07:31 p.m.	No. Docto:	96111910364	Tipo Docto:	CC
ombres Paciente:	ROJAS MEJIA DIEGO ALEJANDRO			Fecha Nacimiento:	19/11/1996	Edad:	19 Año		
enero:	M	Estado Civil:	Soltero	Grado:	SLR	Unidad:	BATEN	Fuerza:	EJERCITO
po Afiliado:	1	Tipo Servicio:	CE	Nivel Atención:	I	Tipo Consulta:	CONTROL	Tel:	3188178673
agnostico CIE10:	Código: M224 CONDROMALACIA DE LA ROTULA								

**OTIVO CONSULTA:** DOLOR RODILLA

**FERMEDAD ACTUAL:**

PACIENTE DE 19 AÑOS DE EDAD, GNERO MASCULINO CON DIAGNOSTICO MEDICO DE CONDROMALACIA DE LA ROTULA, EMITIDO AL SERVICIO DE FISIOTERAPIA POR EL DOCTORA CLAUDIA SOFIA CARDOZO QUINTERO CON 15 SESIONES.

**ANTECEDENTES - REVISION SISTEMAS - EXAMEN FISICO - DIAGNOSTICO**

**ANTECEDENTES:**

**Antecedentes Familiares:**

Fecha: 19/01/2016 / Hora: 01:30:56 p.m.  
Antecedente: CANCER Parentesco: TIOSM Código Diag.: Observación:  
Registrado Por: ISABEL CRISTINA AVILA GIRALDO

**Antecedentes Personales:**

Fecha: 08/02/2016 / Hora:  
Antecedente Personal: PATOLOGICOS Descrip. Patología: Código Diag.: Observación: NIEGA  
Registrado Por: ROBERTO CARLOS AVILA JARA

**ALERTAS: (Saludables / Tóxicos)**

REGISTRA

**REVISION POR SISTEMAS:**

SISTEMA MUSCULAR ANORMAL: Otros: CONDROMALACIA DE ROTULA,

**Observación:**

REGISTRA

**EXAMEN FISICO:**

Presión Arterial Mm/Hg: NO APLICA , Frecuencia Cardíaca: NO APLICA , Frecuencia Respiratoria: NO APLICA , Temperatura: NO APLICA  
Saturación Oxígeno: NO APLICA , Talla: 0.00, Peso: 0.00, I.M.C.: , Lateralidad Dominante: Diestro,

**Examen de Sistema:**

Observaciones: Miembros Inferiores: Anormal, HALLAZGOS: .PACIENTE QUIEN PRESENTA DOLOR TIPO CONTINUO, CALIFICADO CON ESCALA ANALOGA VERBAL 8/10, EL CUAL SE INCREMENTA DE PIE, SALTAR, CREPITACION A LA MOVILIZACION DE RODILLA, TENSION MUSCULAR A NIVEL DE GASTRONEMIOS Y HUECO POPLITEO, ATROFIA MUSCULAR A NIVEL DE MUSLO, MOVILIDAD ARTICULAR CONSERVADA, FUERZA MUSCULAR 3+, RETRACCIONES MUSCULARES MODERADAS, MARCHA SIN TROMBOSIS. SE REALIZA INFILTRACION HACE 15 DIAS Y NO HA PRESENTADO MEJORIA REFIERE EL PACIENTE;  
Formación General: RECIBO PACIENTE EN BUENAS CONDICIONES DE SALUD, ALERTA ORIENTADO,

**EXAMENES LABORATORIO:**

REGISTRA

**EXAMENES DIAGNOSTICAS:**

REGISTRA

**EXAMENES PARACLINICOS PRACTICADOS:**

REGISTRA

**DIAGNOSTICO:**

Código Diagnóstico: Diagnóstico Repetido

Diagnóstico CIE10:



FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
EJERCITO NACIONAL  
DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO  
BATALLON A.S.P.C. No 9 CACICA GAITANA  
ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 5176



60  
58  
~~145~~  
146

Lugar:	NEIVA	Fecha:	20/02/2016	Hora:	11:40:07 a.m.	No. Docto:	96111910364	Tipo Docto:	CC
Nombres Paciente:	ROJAS MEJIA DIEGO ALEJANDRO				Fecha Nacimiento:	19/11/1996	Edad:	19 Año	
Sexo:	M	Estado Civil:	Soltero	Grado:	SLR	Unidad:	BATEN	Fuerza:	EJERCITO
Grupo Afiliado:	1	Tipo Servicio:	CE	Nivel Atención:	I	Tipo Consulta:	CONTROL	Tel:	3188178673
Diagnóstico CIE10:	Código: M224 CONDROMALACIA DE LA ROTULA								

**OTIVO CONSULTA:** "CONTROL"

**ENFERMEDAD ACTUAL:**  
PACIENTE QUIEN VIENE EN TRATAMIENTO CON ORTOPEDIA CON INFILTRAICONES Y TERAPIA FISICA POR ALTERACION EN  
"OD" LA, ACUDE REFIERENINDO CONITNUA CON DOLOR Y SE VENCIO RODEN DE TERAPIA FISICAS.

**ANTECEDENTES - REVISION SISTEMAS - EXAMEN FISICO - DIAGNOSTICO**

**ANTECEDENTES:**

**Antecedentes Familiares:**  
Fecha: 19/01/2016 / Hora: 01:30:56 p.m.  
Antecedente: CANCER Parentesco: TIOSM Código Diag.: Observación:  
Registrado Por: ISABEL CRISTINA AVILA GIRALDO

**Antecedentes Personales:**  
Fecha: 08/02/2016 / Hora:  
Antecedente Personal: PATOLÓGICOS Descrip. Patología: Código Diag.: Observación: NIEGA  
Registrado Por: ROBERTO CARLOS AVILA JARA

**ADITOS: (Saludables / Tóxicos)**  
REGISTRA

**REVISION POR SISTEMAS:**  
CARDIOVASCULAR: NORMAL, DERMATOLOGICO: NORMAL, DIGESTIVO: NORMAL, GENITO URINARIO: NORMAL, NEUROLOGICO:  
OCULAR: NORMAL, ORL: NORMAL, OSTEOMUSCULAR: NORMAL, RESPIRATORIO: NORMAL

**EXAMEN FISICO:**  
Presión Arterial Mm/Hg: 110/ 70, Frecuencia Cardiaca: 69, Frecuencia Respiratoria: 20, Temperatura: 37.00, Saturacion Oxigeno: NO  
Talla: 160.00, Peso: 60.00, I.M.C: 23.4, Interpretación I.M.C: Normal,  
Sistema:  
CABEZA Y CARA: NORMAL, PIEL: NORMAL, OJOS: NORMAL, OIDO: NORMAL, NARIZ: NORMAL, BOCA: NORMAL, CUELLO:  
NORMAL, TORAX: NORMAL, ABDOMEN: NORMAL, GENITALES: NORMAL, EXTREMIDADES: NORMAL, NEUROLOGICO: NORMAL

**EXAMENES LABORATORIO:**  
REGISTRA

**EXAMENES DIAGNOSTICAS:**  
REGISTRA

**EXAMENES PARACLINICOS PRACTICADOS:**  
REGISTRA

**DIAGNOSTICO:**  
Tipo Diagnostico: Diagnóstico Repetido  
Diagnóstico CIE10:  
Código: M224 / Descripción: CONDROMALACIA DE LA ROTULA

**CONTROL:**

00005222000

59  
89  
147



FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
EJERCITO NACIONAL  
DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO  
BATALLON A.S.P.C. No 9 CACICA GAITANA  
ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 5176



Edad:	NEIVA	Fecha:	20/02/2016	Hora:	11:40:07 a.m.	No. Docto:	96111910364	Tipo Docto:	CC
Nombres Paciente:	ROJAS MEJIA DIEGO ALEJANDRO			Fecha Nacimiento:	19/11/1996	Edad:	19 Año		
Sexo:	M	Estado Civil:	Soltero	Grado:	SLR	Unidad:	BATEN	Fuerza:	EJERCITO
No Afiliado:	1	Tipo Servicio:	CE	Nivel Atención:	I	Tipo Consulta:	CONTROL	Tel:	3188178673
Diagnóstico CIE10:	Código: M224 CONDOMALACIA DE LA ROTULA								

RESERVACIÓN CONSULTA:  
TRASCRIBE ORDEN DE TERAPIA FISICA 15 SESIONES

PLAN TRATAMIENTO:  
TERAPIA FISICA - 15 SESIONES

RECOMENDACIÓN MÉDICA:  
CONDICIONES Y SINGO DE ALAMRA

REPORTES:  
PORTE PARACLINICO: NO REGISTRA  
PORTE OBSERVACION/ANALISIS: NO REGISTRA  
PORTE CONDUCTA: NO REGISTRA

CUNAS:  
CUNAS: NO REGISTRA

MISIONES:  
DOCUMENTOS: NO REGISTRA

Fecha: 20/02/2016 / Hora: 11:45:53 a.m.  
Indicación: TERAPIA FISICA Observación: 15 SESIONES  
Dictado Por: CLAUDIA SOFIA CARDOZO QUINTERO

MISION INTERCONSULTA: NO REGISTRA

EXAMEN DE LABORATORIO: NO REGISTRA

PROCEDIMIENTOS REALIZADOS:  
PROCEDIMIENTOS REALIZADOS: NO REGISTRA

PREGUNTAS ACLARATORIAS:  
PREGUNTAS ACLARATORIAS: NO REGISTRA

Claudia Sofia Cardozo Q  
Médico General  
C.C. 200 - C.C. 1.078.230.228

MA MEDICO:  
NOMBRE: CLAUDIA SOFIA CARDOZO QUINTERO  
Docto: 1075239226  
R.M.: 286/2015

Docu 110010350002202120000520000



FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
 EJERCITO NACIONAL  
 DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO  
 BATALLON A.S.P.C. No 9 CACICA GAITANA  
 ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 5176



70  
 90 148

Ciudad: NEIVA      Fecha: 20/02/2016      Hora: 11:45:53 a.m.      Tipo Docto: CC      Docto: 96111910364  
 Nombre Paciente: ROJAS MEJIA DIEGO ALEJANDRO  
 Edad: 19 Años 3 M      Genero: M      Teléfono: 3188178673      Grado: SLR  
 Tipo Afiliado: MILITAR ACTIVO      Unidad: BATEN      Fuerza: EJERCITO  
 Tipo Servicio: CE      Tipo Consulta: CONTROL      Nivel Atención: I

IE10: Código: M224 / Descripción: CONDROMALACIA DE LA ROTULA

EMISIONES:

CODIGO	DESCRIPCIÓN REMISIONES	OBSERVACIÓN
22518	TERAPIA FISICA	15 SESIONES

RESERVACIONES GENERALES:

NINGUNA

*(Firma manuscrita)*  
 CLAUDIA SOFIA CARDOZO  
 Médico General  
 E.M. 286 / C.C. 1.878.239.226

RMA MEDICO:  
 NOMBRE: CLAUDIA SOFIA CARDOZO QUINTERO  
 No: 286/2015

Id Documento: 11001031500020220212100005025220002

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
 EJERCITO NACIONAL  
 DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO  
 BATALLON A.S.P.C. No 9 CACICA GAITANA  
 ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 5176



Ciudad: NEIVA Fecha: 19/12/2015 Hora: 07:43:51 a.m. Tipo Docto: CC Docto: 96111910364  
 Nombres Paciente: ROJAS MEJIA DIEGO ALEJANDRO  
 Edad: 19 Años 1 M Género: M Teléfono: 3188178673 Grado: SLR  
 Tipo Afiliado: MILITAR ACTIVO Unidad: BATEN Fuerza: EJERCITO  
 Tipo Servicio: CE Tipo Consulta: PRIMERA VEZ Nivel Atencion: I

ICD-10: Código: M235 / Descripción: INESTABILIDAD CRONICA DE LA RODILLA

REMISIONES:

CODIGO	DESCRIPCION REMISIONES	OBSERVACION
22518	TERAPIA FISICA	15 SESIONES

OBSERVACIONES GENERALES:

*continuación de  
 trabajo + 13400 H/mes  
 pleu (eseno)*

*Dr. Camilo Andrés Jardila B.  
 Médico Cirujano  
 C.C. 6004976 - R.M. 63198/01  
 Universidad El Bosque*

NOMBRE: CAMILO ANDRES JARDILA BOHORQUEZ  
 181535/2001

*Médico General  
 20/02/2016  
 M. 40 A.H.  
 Dra Claudia Corbado*

Id. Documento: 11001031500020220212100005025220002

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
EJERCITO NACIONAL  
DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO  
BATALLON A.S.P.C. No 9 CACICA GAITANA  
ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 5176



Fecha: 19/12/2015 Hora: 07:43:51 a.m. Tipo Docto: CC Docto: 96111910364  
Paciente: MEJIA DIEGO ALEJANDRO  
Cargo: M. Teléfono: 3188178673 Grado: SLR  
Especialidad: FIVU Unidad: EATEN Fuerza: EJERCITO  
Tipo Consulta: PRIMERA VEZ Nivel Atención: I

Diagnóstico: INESTABILIDAD CRONICA DE LA RODILLA

REMISIONES	OBSERVACIÓN
	15 SESIONES

LES:

continuación de  
tratar a 13 de 12/2015  
Plan Lesión

03/12/2015  
D. S. H. E.

MARCELA SUROQUEZ

03/12/2015

77  
73  
151

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
EJERCITO NACIONAL  
DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO  
BATALLON A.S.P.C. N.9 CACICA GAITANA  
ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 5176



AUTORIZACIÓN Nro. A46116003014146

FECHA DE ELABORACION 14/06/2015  
Tipo de Documento: CC Número de Documento: 96111910364  
Apellidos y Nombres DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEJIA  
Edad: 2015 Genero: M Grado: SLR Programa: (No Aplica)  
Unidad: BASER No 09 CACICA GAITANA  
Fuerza: EJERCITO

Red interna: RAYOS X DEL HUILA S.A.S  
Dirección: CLL 9 # 15-25  
TELEFONO: 8715773 NIT: 900355585

AUTORIZACIÓN

Código	Descripción Servicio Autorizado	Observación Servicio	Cant
873422	RADIOGRAFIA DE RODILLAS COMPARATIVAS POSICION VERTICAL (UNICAMENTE VISTA ANTEROPOSTERIOR)	BILATERAL	2

Diagnósticos M224  
MEDICO REMITENTE: ROBERTO DIAZ GONZALEZ RM: 643  
ELABORADO POR: cesar.gonzalez  
AUTORIZADO POR: cesar.gonzalez VIGENCIA ORDEN DE SERVICIO HASTA EL: 12/09/2016

JEFE DE REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA SUBDIRECTOR CIENTIFICO DE ESMA  
ORDENADOR DEL GASTO DE LA UNIDAD

RECIBE: NOMBRE No. CC: Impreso: 14/06/16 09:49:28  
Desarrollado por TOOL SYSTEM SOLUTIONS LTDA

Id Documento: 11001031500020220212100005025220002

74  
94  
152

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
EJERCITO NACIONAL



FORMATO SOLICITUDES

FECHA 14 05/16 LUGAR: NEIVA, ESM 5176 NOVENA BRIGADA

SOLICITUD Re. reduccion AD. expropiat let capacitación

NOMBRE Y APELLIDO Pérez Negro Diego A

DOCUMENTO DEL PACIENTE 96111910360 EDAD \_\_\_\_\_ GRADO \_\_\_\_\_ UNIDAD \_\_\_\_\_

DIAGNOSTICO Condición melancólica CIE 10 \_\_\_\_\_

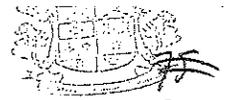
MOTIVO \_\_\_\_\_

FIRMA, POSTFIRMA, REG MEDICO \_\_\_\_\_

Id Documento: 11001031500020220212100005025220002



EJERCITO NACIONAL  
 DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO  
 BATALLON A.S.P.C. No 9 CACICA GAITANA  
 ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 5176



Ciudad: NEIVA Fecha: 14/05/2016 Hora: 03.23.36 p.m No. Docto: 96111910364 Tipo Docto: ~~098~~  
 Nombres Paciente: ROJAS MEJIA DIEGO ALEJANDRO Fecha Nacimiento: 19/11/1996 Edad: 19 Añ **153**  
 Genero: M Estado Civil: Soltero Grado: SLR Unidad: BATEN Fuerza: EJERCITO  
 Tipo Afiliado: 1 Tipo Servicio: CE Nivel Atención: I Tipo Consulta: PRIMERA VEZ Tel: 3188178673  
 Diagnostico CIE10: Código: M224 CONDROMALACIA DE LA ROTULA

MOTIVO CONSULTA:  
 DOLOR DE LAS RODILLAS

ENFERMEDAD ACTUAL:  
 RESALTO PATRELOFEMORAL BILATERAL RESALTO PLICA SINOVIAL  
 MANEJO ORTOPEDICO POCA MEJORA  
 PLAN AINES RX ARTROSCOPIA + MENISCETOMIA

REVISION POR SISTEMAS:  
 NORMAL

EXAMEN FISICO:  
 Temperatura: NO APLICA Frecuencia Cardiaca: NO APLICA Frecuencia Respiratoria: NO APLICA Temperatura: 0.00.  
 Pulso: NO APLICA Talla: 0.00, Peso: 0.00, I.M.C:  
 Dolor Sistema:  
 NORMAL

DIAGNOSTICO:  
 Tipo Diagnostico: Descripción Diagnóstica  
 Diagnostico CIE10  
 Código: M224 Descripción: CONDROMALACIA DE LA ROTULA

OBSERVACION CONSULTA:  
 PLAN AINES RX ARTROSCOPIA

PLAN TRATAMIENTO:  
 PLAN AINES RX ARTROSCOPIA + MENISCETOMIA

Roberto Diaz Gonzalez  
 Especialista en Ortopedia y Traumatología

FIRMA MEDICO:  
 NOMBRE: ROBERTO DIAZ GONZALEZ  
 No. Docto: 19189999  
 No. R.M.: 1143

Resolución No 1995 del 08 de Julio de 1999, Artículo 18  
 "la identificación del personal responsable de los datos consignados... reemplaza la firma y sello"

Id Documento: 11001031500020220212100005025220002

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 1 de 2

96  
154

<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	
<b>PROCURADURÍA 81 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS</b>	
<b>Radicación N° E-2019-675405 de 01 Noviembre de 2019</b>	
Convocante (s):	DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEJIA, CLAUDIA MILENA MEJIA LOZANO (quien obra en nombre propio y en representación de sus menores hijos ANGELINE SANCHEZ MEJIA y JUAN ANDRES MEJIA LOZANO)
Convocado (s):	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL.
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>, la Procuradora 81 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente

**CONSTANCIA:**

1. Mediante apoderado, los convocante DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEJIA, CLAUDIA MILENA MEJIA LOZANO (quien obra en nombre propio y en representación de sus menores hijos ANGELINE SANCHEZ MEJIA y JUAN ANDRES MEJIA LOZANO), presentaron solicitud de conciliación extrajudicial el día 01 Noviembre de 2019, convocando a LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL.

2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:

*PRIMERA: Que LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL se declaren administrativamente responsables por las lesiones a la salud causadas al señor DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEJIA, las cuales queden probadas en el proceso, así como las que se determinen mediante la Junta Médico Laboral y/o Junta Medico Laboral, como resultado de la prestación del Servicio Militar Obligatorio.*

*SEGUNDA: Que LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL pague a DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEJIA, la cantidad equivalente a VEINTE SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (20) por concepto de PERJUICIOS MORALES.*

*TERCERA: Que LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL pague a DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEJIA, la cantidad equivalente a VEINTE SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (20) por concepto de DAÑO A LA SALUD.*

<sup>1</sup> Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antigua artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

 <b>PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION</b>	<b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>CÓDIGO: REG-IN-CE-006</b>	<b>Página</b>	Página 2 de 2

CUARTA: Que LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL pagué a DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEJIA, la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS UN PESO 53 M/CTE (\$39.871.801,53), por concepto de PERJUICIOS MATERIALES.

QUINTA: Que LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL pagué a CLAUDIA MILENA MEJIA LOZANO, la cantidad equivalente a VEINTE SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (20) por concepto de PERJUICIOS MORALES.

SEXTA: Que LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL pagué a ANGELINE SANCHEZ MEJIA, la cantidad equivalente a DIEZ SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (10) por concepto de PERJUICIOS MORALES.

SEPTIMA: Que LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL pagué a JUAN ANDRES MEJIA LOZANO, la cantidad equivalente a DIEZ SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (10) por concepto de PERJUICIOS MORALES”

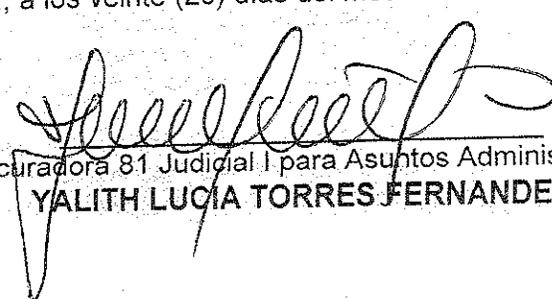
3. El día de la audiencia, celebrada el trece (13) de diciembre de 2019, no se hizo presente el apoderado de la parte convocada, por lo que se le concedió el término de tres (3) días para que justificara su inasistencia; transcurrido el término anterior, sin que el ausente justificara su no comparecencia, este Despacho, mediante auto de fecha 20 de diciembre de 2019, consideró que no existía ánimo conciliatorio de esta parte y dio por agotada la etapa conciliatoria.

4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

5. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

6. De conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 35 de la ley 640 de 2001, se solicita al honorable Juez que por reparto conozca del asunto de la referencia, **imponga la respectiva multa a la parte convocada LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL** por su inasistencia a la audiencia de conciliación a que fue citada.

Dada en Bogotá, D.C., a los veinte (20) días del mes de diciembre del año 2019.

  
 Procuradora 81 Judicial I para Asuntos Administrativos  
**YALITH LUCIA TORRES FERNANDEZ**

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento